

Facerías de la cuenca Baztán-Bidasoa

III

HISTORIA

A) HIDALGA

Contrasta la fluidez fronteriza, en progresivo avance hacia el sur de la que fue sexta meridad de Navarra, con la estabilidad lindera labortana, cuyos hitos o mojones presiden desde tiempo inmemorial, como vigías insobornables, los convenios de concordia sobre pastos, prendamiento de ganado, explotación forestal. Entre San Esteban de Baigorri, Valderro y Roncesvalles, un pliegue pirenaico, a modo de estribación perdida, fue teatro de robos, depredaciones y luchas sangrientas que obligaron a la intervención reiterada de los monarcas: el Alduyde o Quinto Real. Sus pastos abundantes y sus rientes hontanares excitaron la codicia pastoril de entrambas vertientes. Ganaron en la pugna los moradores de Baigorri, cuyo núcleo de población llanero se había reducido notablemente ya en los días de Carlos el Noble, no tanto por defunciones como por emigración a la montaña. S. Esteban o St. Étienne, centro principal, apenas contaba con 9 vecinos, 6 yuntas de bestias y una de bueyes, cuando años antes pasaban de 30 los vecinos y las yuntas¹. Banca, Alduyde y Urepel son hijos de aquel empuje vital. Los reyes de Navarra reclamaron en todo momento su dominio y soberanía sobre aquellos montes y yermos: hicieron unas veces donación de ellos al vizconde de Valderro y exigieron otras los diez sueldos que, según los oficiales de Comptos, se debían a la señoría mayor, por los puercos extraños que hubiesen pacido las yerbas y bebido las aguas de aquellos términos «sin sabiduría ni licencia nuestra ni de nuestros oficiales, contra fuero y toda razón».

Pero si aquellas reclamaciones a fuero y aquellas donaciones a vida lograron mantener por largo tiempo, frente a las apetencias de los pueblos y valles colindantes, los derechos realengos, provocaron con aquella alternancia una cierta confusión en el régimen facero (y siglos después en el de soberanía) de aquellos montes y yermos de Alduyde; primero al anular, en favor de la voluntad del vizconde, la antigua facería y cualquier otro derecho de disfrute;

¹ CASTRO, J. RAMÓN: Catálogo de la Cámara de Comptos (C. C. C), t. 32, núms. 94 y 97. Carlos III concedió a los habitantes de la tierra de Baiguer (Baigorri) remisión de la mitad de su pecha ordinaria (pecha ordinaria anual: 20 cahíces de trigo, 20 de cebada, 12 libras y 16 dineros carlines) y de la mitad de los 14 florines que les correspondían por cuartel, en razón de esa mengua de habitantes y de labradores "por mortandades y ausencias". CASTRO, J. R.: CCC, t. 29, n. 973. C. Comptos, Cañ. 101, n. 25-VII y Caj. 115 n 84-VIII, Caj. 190, n. 7-II Años 1412 y 1416.

segundo, al desvirtuar de hecho aquella prudentísima sentencia arbitral de 20 de octubre de 1400, que había fijado los límites precisos de explotación y aprovechamiento de dicha zona entre los pueblos de ambas vertientes pirenaicas. Hemos ya aludido a dicho arbitraje en la parte primera de los presentes comentarios. No se conserva el original en los archivos baztaneses; pero sí copia notarial, hecha por el escribano José Antonio de Echeverz, a tenor de la que en 1612, en virtud de compulsoria, sacó del pergamino original conservado en los archivos reales, el también escribano real, Gaspar de Eslava.

En un primer debate que los de Baiguer, capitaneados por su vizconde Echaux, habían mantenido con los de Valderro, triunfaron éstos —según réplica baigorriana— porque, al limitar sus derechos al simple y exclusivo disfrute de aquellos términos y montes, reconocieron la propiedad del monarca sobre ellos; fácil renuncia de Valderro —arguye Baiguer— «por quanto ellos no abian possession alguna». Y como la sentencia de la Corte y Consejo les pareció injusta, cuando sorprendieron 14 puercos de Valderro en Urracacita-arana, los descuartizaron (carnereamiento). Y los de Valderro «los quisieron ferir e matar». Unos y otros apelaron de nuevo al rey de Navarra, pidiéndole que les adjudicase a perpetuidad el dominio y posesión de los dichos «montes et termino de Alduide et de Valcarlos... según ata aqui abemos usado e acostumbrado». Y el Alcalde de Corte, Lorenzo de Reta, y el procurador patrimonial, Peire de Villava, después de recorrer las zonas litigiosas y de realizar el careo y rueda de testigos, pronunciaron, ante el escribano público Miguel Ximenez de Echalecu y so el prótico de la parroquial de S. Esteban de Baigorry, la siguiente sentencia, que los respectivos procuradores de los Valles loaron y aprobaron y tuvieron por buena y valedera a perpetuo:

Primeramente determinaron los dichos compromisarios cuáles y dónde habían de plantarse los mojones: «el primero de IZPEGUI, do están las quatro fayas cruzadas, y de allí, por donde hay otra faya cruzada hasta la fuente de la rec o cequia, do está puesto un mojón de piedra; y dende adonde se junta la rec o cequia, con el agua que baja de NECOIZA, fasta la grant agua de Alduide, por la parte de la bustaliza de URRACACITA, todo lo cual por la parte de Baiguer y BILLIARAN queda para dicha universidad, sin parte ni drecho alguno de los de Valderro». Y de la parte de acá, con la bustaliza URRACACITA-ARANA, «ser de los montes, paztos, yermos en Alduide sin parte alguna ni derecho alguno de los de la dha. tierra de Baiguer»; si bien, Baiguer tiene el mismo derecho que Valderro a que «lurs ganados, granados et menudos, puedan abrebar en dicha rec o acequia».

Napalarena, desde URDIA, por LEIZARZA-MUNOA a la bustaliza Adarza y a BURUNZAGAÑA, do está el mojón de Burunzagaña, y de allí a la peña mayor de Burunzagaña, y por medio del cerro a la peña de ARCANARRICHIPÍA y por la enderecera de ERRATE al vado y agua de Alduide y enderecera de ORCAZTARINZARRA y EUNZEGUIARANA mirando a Baiger, «sea a perpetuo de las gentes e universidad de la dicha tierra de Baiguer et de la dha agoa de Eunzeguiarena enta la parte de Valde Erro que sea de Alduyde segun tajan los dichos montes».

«Otro sí por esta nuestra sentencia pronunciamos... que a cada una de las dichas partidas les finque en salvo, sin embargo ni contraste los unos de los otros, las bustalizas et palomberas do quiera que las ayan, a saber es, al señor

de Palacio de Erro et a los de la Valde Erro las que han en la tierra de Vaiguer et al Sr. Vizcont de Vaiguer et su Palacio de Echauz, al Palacio de Lasa et a las otras gentes de la dicha tierra de Vayguer si las han, ansi bien en los montes de Alduyde con todas las libertades y franquezas que han havido atta aqui en las agoas et en cubillamiento et en qualquiera otra manera.

Se condena a los de Baiguer por el carnereamiento de los 14 puercos y por «las trasmochas», a 28 florines de oro del cuño de Aragón; y a los de Valderro, por las cuerdas de las palomeras que picaron al Vizconde de Baiguer, a pagarle cuatro de dichos florines. Con lo cual pensaron los árbitros poner perpetuo silencio a las contiendas entre los pueblos, afincando en salvo los derechos del Rey en propiedad y possession»².

Sospecho que en esta Sentencia, transcrita por notario y notarial, se perdió intencionadamente, al pasar de copia a copia, alguna cláusula que podía resultar perturbadora cuando las contiendas de Valderro y Baztán contra el vizconde y los vecinos de Baigorri. Puesto que el procurador fiscal patrimonial, en su réplica a los de Baiguer y Cissa (o Cize) del año 1413 aduce, como de la Sentencia de 19 de octubre (20 de octubre los copistas) del 1400, pronunciada por Carlos III, este redrojo: «Orossi el dicho procurador —Peire de Villava— vedó y defendió a los procuradores de la Vall de erro e a los otros que se acercaron en el lugar, en vez y en nombre de toda la dicha tierra de Vall de erro, que eillos *no fagan fazería* con las tierras y gentes de *baztan* y de bayguorry, con otras tierras ni gentes algunas sen que ayan special licencia y mandamiento del dicho seynor» rey. Si esta prohibición podía inquietar a Baigorri, no menos debía de importunar a Baztán, que fundará sus pretensiones alduidanas en la facería concertada con Valderro el 8 de junio de 1505, como simple especificación de la que entre ellos se acostumbra «por tiempo prescripto e inmemorial». ¿Cómo o por qué había quedado invalidada aquella prohibición del rey de Navarra?

² "1400. Sentencia dada por la Comisión de] Sr. Rey D. Carlos III. Archivo Baztán, Carp. ERRO, "Sentencias y essas. de convenios entre el Valle de Baztán y el de Erro, sobre los dros. de los montes del Quinto". Vol. mss. de 232 fols. Copia notarial del s. XVII.

³ AGN, Comptos, Caj. 103-60.

⁴ "1505. Escritura de fazerías entre baztan y valderro". Diputados por Baztán fueron "Johan de Yturbide, escudero, e Martín Ybañes señor de Elicamendi, vezinos e moradores en ia parroquia de Garçayn e Joangote de Burges vezino e morador en el lugar de Elicondo" "elegidos e cargo e poder obientes por el alcalde, jurados, vezinos e hunibersidat de la tierra de Vaztan; y por Valderro, Ripalda, señor de Ylureta (?), Guillermo de Mezquiriz, Guillermo de Viscarret, Martín de Beltran, Martín de Linçoyayn, Sancho Sanz de Esnos, Miguel Miguelez de Ardayz. En bazarre y Junta General de 30 de septiembre de 1504, habían sido designados también, como representantes de los vecinos y universidad de Baztán, García de Jaureguizar, Juan señor de Apeztegui y en su lugar (por defunción) Joan de Arizcun notario, y Pedro Sanz, señor de Echeberria; pero sin obligación de acudir todos ellos, pues que se les delagaba "a los seys dellos juntamente e a los cinco e quatro e tres dellos segunt que bien vist les será". Bastaba, por consiguiente, con tres. Valderro cedía a Baztán en Alduyde, para pastos, yerbas y aguas, diez bustalizas: Bagaurdineta, Zurçayeta de suso, Acaldeguy, Landerrecheta, Beroça, Belascola, Anoz Ysto, Arleguicar, Ystancórcola, Enelorrreta, Berecoa. Y Baztán a Valderro, en términos de Baztán, otras diez: Berascoayn, Inberricoa, Atriayn de suso, Sagarcastegui, Coscorro el de medio, Carquinobricola, Lansalepoa, Dolare Meguia el de baxo, Arrigorriondoa, Belisaloya y Lalduz, a tenor de la trascripción que hizo Tomás de Zozaya, escribano y heredero, por merced hecha por su Majestad, de los papeles del escribano real testimonante Juan de Ursúa, con "los de Paulo de Essayn esn.

E. ZUDAIRE

En 1408, el propio Carlos III, con ánimo de dar lustre al nuevo blasón de Vizconde de Valderro, creado en la persona de Bertrán de Ezpeleta, le concedió sobre las pechas de aquel feudo las 200 libras de renta ordinaria que ya disfrutara su bisabuelo, mosén Miguel de Echauz, y le traspasó el señorío de Jos montes de Alduyde y de Luzayde⁵. Ni Cissa, ni Baigorri ni Valderro se dieron por enterados, hasta que el procurador patrimonial, con sus corchetes, capturó una piara de los de Val de Erro en Uraquirça-arana (?) y exigió el rescate. Prohibió además, a unos y otros, varfustear (hacer leña y vigas) en los montes de Alduyde, a tenor de lo estatuido en la sentencia de 1400 y apacentar sus rebaños en «Euguiarana», por ser tierras del Rey.

Baiguer y Ciza o Cize nombran por su procurador a D. Juan García de Castellonuevo. En sendos documentos separados, después de poner en entredicho la propiedad real sobre los citados montes y yermos de Alduyde y Luzayde, alega que «sus defendientes han seydo en huso, tenencia y possession de pascer las yervas et beber las aguas et esplitar los paztos de los dichos montes et terminos de alduyde et balcarlos con sus puercos y lurs otros ganados, granados et menudos, de sol a sol, en tanto quanto alcançar pueden dentro en los dichos terminos, tornando a cubilar de aquellos a lurs propios terminos et cortar biegas et otras maneras de fustas en los dichos montes para lurs casas a menos de pagar quinta ni otra carga ni cosa alguna al dicho señor Rey ni a otra persona alguna por la dita razon et esto ensemble con aquellos que drecho han en los ditos terminos et montes... por tanto tiempo que compliria a devida prescripcion»⁶.

Digna es de notarse, en favor de Valderro, esa **facería** que confiesan gozar los de Ciza con aquellos que tienen derechos en dichos montes. Derechos que parecen ratificados por la orden del soberano de echar fuera y carnerear el ganado que apacentase en el Alduyde y derribar las casas y destruir las huertas y haciendas de los nuevos vecinos que se asentaron en ellos, alegando falsamente ser avecindados en Valderro. Por eso su procurador Johan Martiniz de Zavala podrá exponer a Carlos el Noble que en aquellos montes y yermos, «de tanto tiempo que memoria de hombre no es contrario, lur antecessors en su tiempo y eilos en el suyo son en uso, tenencia y possession pacifica sen part de los de la dicha tierra de bayguer et aquellos an tenido y possedescido por suyos y como suyos pacificamente». Y que por eso habían acostumbrado capturar y carnerear cuanto ganado extraño hallaron en dichos montes, sin exceptuar el baigorriano, «a faz y vista de los sobredits de baiguer», salvo desde S. Miguel a S. Andrés, en que se admitían al pasto los puercos axerichados, de los cuales cobraba el rey cada año la quinta de «aqueillos que no son vezinos de la dicha balderro»⁷.

también defunto y de otros escribanos que pervinieron en mi poder y están a mí encomendados».

⁵ AGN., Comptos, Caj. 90, n. 28 y Caj. 95, n. 77, ap. YANGUAS: Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra; Pamplona, 1840, t. I, p. 473. J. R. CASTRO: Carlos III el Noble, Rey de Navarra. Pamplona (1967), p. 421.

⁶ Lo transcrito, análogo a lo que alega BAIGUER, está tomado de] informe de Cissa: ambos pueblos reclaman hasta la propiedad sobre los Alduydes y Luzayde por derecho de prescripción, aunque otros no hubiera. Año 1413. *Comptos*, Caj. 103-60.

⁷ Valderro facilita en su informe al Rey noticia de los límites de los montes Alduyde:

Replicó el procurador patrimonial a los litigantes que sus argumentos no eran admisibles en juicio, porque se ventilaba una cuestión de propiedad y no de usufructo o de aprovechamiento; que si los pueblos colindantes con los montes y yermos de Alduyde y de Valcarlos habían apacentado en ellos sus puercos y sus ganados granados y menudos, merced había sido del rey que, por su ausencia, lo había consentido. No había por tanto lugar a la pretendida prescripción. Y Carlos III, ratificando la sentencia de su procurador fiscal, dictó aquella real orden de 17 de enero de 1413, por la cual confirmaba a D. Bertrán de Ezpeleta en su feudo y prohibía a las gentes de Cisa, de Baiguer, de Baztán y de Valcarlos, introducir en los montes de Alduyde y de Luzayde ganado propio ni ajeno sin licencia o mandato del vizconde de Valderro, so pena de su indignación soberana⁸. Sin desafiar esa indignación, volvieron los valles a sus hábitos faceros, descuidando, como por olvido, el pago de la quinta de sus puercos, cedida por el rey al vizconde⁹. Carlos, Príncipe de Viana, confirmará esta donación en 1445¹⁰.

EL VIZCONDADO BAZTANES.—La frontera navarra con Labourd queda ratificada, por lo menos desde los días de Sancho el Mayor, con la funda-

"Entiende provar Johan Martiniz de Çavala, procurador del alcalde, jurados y vezinos y universidades (sic) de la tierra de Valderro que los dichos de la dicha bail-de-erro an unos yermos y termino y montes clamados Alduyde los coals se tienen y afuentan de la una part con los yermos, terminos e montes de la tierra de baztan. Et de la otra part sse tienen y afuentan con el camino de la Valcarlos... ata la casa de Montconseil et de la otra part sse tienen y afuentan con los mançanales del bizconde de baiguer y con los terminos de baiguer y de otra part sse afuentan con los terminos de ciertas vilas de Valderro".

⁸ "Karlos por la gra. de dios, rey de navarra, duc de nemours. A los Jurados, conceills et universitat de las villas buenas et logares de baztan, bayguer et cisa et la baill Charles, salut. Como los montes et términos de Alduyde et la baill Charles con todo el drecho a dayquillos pertenescient sea nro. propio sin part de otro alguno et agora segunt avernos entendido por nro. procurador patrimonial y nro. bien amado y fiel mosen bertran despeleta bizconte de balderro, que los tiene de nos, de dono de vida, que no obstant la dita nra. donación los goardas que ellos o alguno deillos ponen en los dcos. montes et vosotros como gents superbias y de buestro cabo, no temiendo ntra. seynoria y quanto en vos es queriendo disminuir nro. patrimonio y con cautellas y malicias aplicarlo a vos, diziendo algunos *por fazerias* y otros por drecho que dizies asi por bezindad y so otras colores non devidos dizer y con bros. ganados y agenos y otrament aueis explotado y disfrutado de Jos dcos. montes y los paztos de aquellos de grant tiempo aqua en especial empues que nos los diemos al dco. mossen beltran. en manera que casi no ha provecho alguno ni falla que los quiera goardar de miedo de vos otros, pero que si assi ouies a parar en bos conservar, estos fazeis, en adelant nos ni nuestros successores no auran provecho alguno en nros dtos montes, pidiendonos por merced sobre esto serles proveydo de devido remedio, nos entendida su dea supplicacion, maguer segunt el caso más asprament deuíamos proveer contra bos, queriendo de gracioso remedio proveer, segunt pertenesce: Vos mandamos, bedamos et defendemos a bos y a cada uno de bos, segunt pertenesce, que con vros. ganados y agenos no entreis en los dits montes y terminos sen su licentia o mandamiento so pena de nuestra indignacion, pero a las goardas que eilles o algunos deillos ponran en los dits montes et terminos obedezcades, segunt a semblants oficialles fazer pertenesce". Sangüesa, 27 de enero de 1413. AGN., Comp., Caj. 103-60. No deja de ser paradójico que Baiguer, una de las comunidades excluidas por las sentencias de 1400 y de 1413, sea hoy el principal ocupante de los montes y términos de Alduyde (zona, no pueblo).

⁹ En 1418, vuelve el Vizconde de Valderro a reclamar a los pueblos colindantes el pago de la quinta por los puercos engordados en Alduyde v Luzayde. AGN, Compt. Leg. 15 de "Papeles sueltos".

¹⁰ AGN, Comptos, t. 467, ap. YANGUAS, J.: D. A. N., t. I, p. 474.

ción y vinculación del vizcondado labortano en la familia Sánchez, de regia stirpe¹¹. Escribimos ratificada, porque falta todo indicio de modificación o reajuste de unos límites que habían sido fijados por los núcleos fronterizos, muy antes de introducirse el régimen señorial¹². Y esa estabilidad, a tenor de la sentencia arbitral de 1400, se tensa hasta los confines de St. Étienne de Baigorri, en la Baja Navarra: una frontera caprichosa, rebelde a los principios geopolíticos, tendida desde Chapitelaco arria (mojón 1) hasta Iparla (mojón n.º 91), respetada por los diversos convenios internacionales, desde 1659 a 1856, merced al imperativo inconcuso de las tradiciones locales¹³.

No se desvirtúa su secular firmeza por discusiones esporádicas ni por tenencias o pleitesías feudales: el Barón de Ezeplette rinde homenaje a los reyes de Navarra y de España, sin perder su vasallaje francés¹⁴: Mondarrán, Montarrán o Mondarráin, en tierra labortana, es un castillo cuyo alcaide ejerce la tenencia por el rey navarro, hasta los días de Carlos III al Noble¹⁵; y Ainhoa o Añoa (según ponuncian los baztaneses de acuerdo con los viejos testimonios escritos) reconoce el señorío de Gonzalvo Yvayne de Baztán y de sus predecesores¹⁶, pese a que en 1193 el vizcondado de Labourd había quedado reducido a un bailiato de Inglaterra. Hasta la campaña de Carlos VII de Francia (año 1451) puede considerarse aquella villa como un condominio anglo navarro¹⁷; pero la frontera, en la que se cierra la baztanesa desde Iurmuga a Munyuru, permanece inalterable.

¹¹ PÉREZ DE URBEL, FRAY JUSTO: Sancho el Mayor de Navarra, Madrid, 1950, p. 98-100 y 210-212. Data esta fundación ca. 1024. Opina el P. Urbel que Lope Sánchez, en cuya familia queda vinculado el vizcondado de Labourd, pudo descender del mismo García Sánchez, bisabuelo de Sancho el Mayor; p. 98.

¹² J. DESCHEEMAEEKER: La frontiére du Labourd et les enclaves du Baztan, en "Eusko-Yakintza" 2 (1948), p. 268.

¹³ ID., La Frontiére dans les Pyrénées Basques, en "Eusko-Yakintza" 4 (1950), p. 147-155, analiza ciertos fenómenos político administrativos de dicha frontera, que no parecen concordar con la norma común de cimas y divisorias de aguas.

¹⁴ J. ARGAMASILLA DE LA CERDA Y BAYONA: Nobiliario y Armería General de Navarra. Madrid, 1899, vol. I, p. 65-83 y 101-122.

¹⁵ En 1403 dejó de consignarse en los presupuestos de gastos, por voluntad de Carlos III, la tenencia de dicho castillo: "A Martin García, seynor de Egozcue, alcayt del castillo de Mondarran, nichil per ordenança e mandamiento del seynor Rey". AGN, Compt., t. 275 (año 1403), fol. 90v. que ratifica lo contenido en el fol. 72: "El castiello de Mondarrán no ha tenencia alguna por razon de la ordenança fecha por el señor rey". En el t. 8 (año 1304), f.75v. se acuerdan 60 libras a Symen Garteyz, vizconde de Bayguer y Martin de Nas "por tenencia del castiello de Motarrá". Otras denominaciones de dicho castillo, que extrañaron ya a MORET, son la de Mont-ferrant y Monferrat. AGN., Comt. t. 2 (a. 1279) f. XXV y XXVI: "Per adobar las casas del castillo de Monferrat".

¹⁶ "...vous mandons d'être en toutes choses, obéissants et déferents a notre bailli de Labourd et non à aucun autre comme vous l'avez été a GONZALVO YUANHITZ, chevalier, votre ancien seigneur et á ses prédécesserus". Eduardo I de Inglaterra a los habitantes de Ainhoa. Abbeville, le 29 juin 1289. *ap.* ELSO, MARTÍN: Le Royal Monastère de San Salvador d'Urdax en "Eusko-Yakintza" I (1949), p. 431. En los Comptos del año 1265, t. I, fol. XLIII, se lee: "Per lo depens de Don Gonzalvo Yvaynes et de sa compayna quant furen aynoa, IIIC (300 libras)". Creo que no tenía por qué cobrar de los Comptos, si Ainhoa hubiera sido un señorío y no una simple tenencia por el Rey.

¹⁷ CASTRO, J. R., CCC, t. 7, ns. 918 y 921, año 1369: Ainhoa debe pagar al rey de Navarra tantos florines como los que paga el senescal de las Landas. Se cobran, a cuenta de ellos, 20 libras de carlines prietos. ELSO, MARTÍN: Histoire d'un village basque. Ainhoa Edit. Gure-Herria (1966), p. 17-27.

El señorío de Aínhoa o Añoa suscita un problema complejísimo: no por la villa, sino por el señor de ella, GONZALO YVAYNEZ DE BAZTAN, «Caballero de gran solar y linaje», Alférez Mayor del Estandarte Real, con señorío en Laguardía y Mendigorriá y rentas en Vidaurre y en Lezáun, defensor de la frontera Navarra frente a Castilla y pimer fimante, antes que el propio Gobernador de Navarra, Pedro Sánchez de Monteagudo, de las preces que en favor de la villa de Viana se elevaron a la reina madre, D.^a Blanca, el año 1276¹⁸. Su escudo es el único nobiliario, de los antiguos palacios de cabo de armería, que coincide enteramente con el del valle de Baztán: jaquelado de plata y sable¹⁹. Lo describe el P. Moret, según el sello que dice pender del testamento que a 7 de octubre de 1280 otorgó el Alférez Mayor, Don Gonzalvo, y que se conservaba en la «iglesia de Calahorra»: «tiene por la una parte un escudo escaqueado con siete escaques como dados sobresalientes... Por la otra (parte) un hombre armado corriendo en caballo con escudo y espada levantada, el caballo todo encubertado y toda la armadura de él y el escudo con el escaqueado hermosamente representado»²⁰. Coincide galanamente con el que se conserva en el Cabinet de Sceaux de París y que, por deferencia de su descubridor Mr. Descheemaeker, publicó D. Martín Elso en su valiosa monografía sobre Aínhoa²¹.

Es por tanto evidente la estrecha vinculación entre el valle de Baztán y esa familia, cuyo solar fue Jaureguizar de Irurita²².

No menos ilustre que aquel Gonzalvo Yvaynez, que acabó por desnaturalizarse cuando la guerra de la Navarrería y pasar al servicio del rey castellano²³

¹⁸ MORET, JOSÉ: Anales de Navarra. Pamplona, 1766, vol. 3, p. 264, 281, 289, 379, 382, 388, 467, que abarca los años 1254 a 1276. AGN., Comptos, t. I (a. 1265); Caj. I, n. 69; Papeles sueltos, leg. 179-1.

¹⁹ Por sentencias de Corte (5 de agosto de 1572) y Consejo (31 de enero de 1573) en pleito fallado en favor del Valle contra Pierres de Jaureguizar, dictóse como armas propias de Baztán "el escudo de exedrez escaqueado, blanco y negro, sin orla alguna". Y se declaró serle propio y de ningún otro; y que las armas de la casa y palacio de Jaureguizar en Baztán eran "el escudo de axedrez escaqueado, de casas plateadas y negras, con orla de gules, que es colorada, que está blasonada y pintada en escritura de certificación de los Reyes Don Juan y Doña Catalina". "Memorial ajustado que litigan D. Antonio Gastón, Alcalde del Valle... y el Monasterio de Urdax... sobre prisión de Juan Aramburu". Impreso (s. 1) año 1729. Arch. Baztán, Carp. URDAX. Por si alguien quiere intentar, con más fortuna que nosotros, la búsqueda de aquel interesante pleito, anotamos que actuó como notario en la sentencia de Corte (1572) Pedro de Oteyza y en la de Consejo (1573) Miguel Barbo. No consta en los índices notariales ni en otros algunos del AGN.

²⁰ Anales, t. 3, p. 468.

²¹ ELSO MARTÍN: Aínhoa, village basque, p. 22. No sólo realizó Gonzalvo Yvaynez expedición a Aínhoa contra la "Host de Gascuña", según hizo notar el Sr. Elso, sino también a Bayona, quizá en compañía del futuro Gobernador de Navarra, Pedro Sánchez de Monteagudo, puesto que a ambos se consignan en los comptos cantidades correspondientes (87 karlines 2 reales y 2 maravedises al primero y 373 karlines al segundo) por los gastos habidos en ella. Comptos, I (a. 1265) fol. LXXXIII y fol. LXXXVII (v). Id. t. (a. 1279): De gens de Aynoa: acerca de otras expediciones, en que ya no pudo tomar parte D. Gonzalo.

²² MORET: Anales, t. 3, p. 469. Añade que de aquel "solar de Baztán, llamado Jaureguizar, que suena palacio viejo, se propagaran tantos Capitanes esclarecidos por mar y tierra, los marqueses de Santa Cruz".

²³ Opina el P. MORET que D. Gonzalo Yvaynez de Baztán no se enajenó de Navarra, cuando la guerra de los burgos; que si su nombre figura, con el de otras familias navarras, al servicio de Castilla y de Aragón, pudo ser con la licencia y la buena gracia de sus reyes "sin rompimiento de la ley de los homenajes". Anales, lib. XXV, cap. II. Pero los hechos

fue su progenitor, JUAN PEREZ DE BAZTAN, que tuvo en honor y como gajes, el señorío de Amayur y villa de Maya, Laguardia, Puñicastro, Dicastillo y Viana; que como Alférez Mayor de los Estandartes Reales acompañó a sus reyes, Sancho el Fuerte y Teobaldo I, y firmó con ellos diversos actos, como los fueros de Aezcoa y Baigorri, la entrega del castillo y villa de Javier a D. Adán de Sada (año 1236) y la mutua prohiación de D. Jaime el Conquistador y Sancho el Fuerte²⁴. Fue su padre, según hipotéticas genealogías de Imhof-Jaurgain, el noble Pedro Sánchez de Baztán, cuyo señorío (mas no en Baztán) y el de sus hermanos, D. García, Fortunio, D. Rodrigo y D. Gonzalo de Baztán, en la vertiente de los siglos XII-XIII, está largamente testimoniado²⁵.

Ascendiendo en el árbol genealógico llega Jaurgain a entroncar a todos estos señores de Baztán, con el señor de Irurita y vizconde de Baztán²⁶ y hasta a atribuir a Sancho el Mayor la fundación de dicho vizcondado al mismo tiempo que los de Labourd, Arberque y Baigorri. Su primer vizconde habría sido un Semen o Ximeno Ogoaniz, señor de Lizarrara (Estella) y hermano de un Fortún Ochoiz, Oxoiz u Ogoiz, Señor de Cantabria y de Viguera que confirma, como testigo, varios documentos del propio Sancho el Mayor²⁷. Tales infeudaciones se armonizan a maravilla con el ambiente que en las primeras décadas del siglo XI había invadido los Reinos hispanos condicionando la actuación

parecen desmentirle: se le despoja de sus bienes (collazos de Allo, Compt. II, (a. 1279) fol. 45v y 47; palacios que fueron de Don Gonçalvo, Ibid. fol. 21v.); se le considera desterrado ("De la emparança de los banidos: De Don Gongalvo Yvaynes..., Compt. II, f. 14 y 47v.); acude con D. García Almoravid, feroz rebelde, también exiliado, al castillo de Monreal, para tratar, con su alcaide, Roldán P. de Eransus (que había jurado al gobernador de Navarra no recibirles) la manera de "fazer las enmiendas de las malfetrías que son fechas entre los regnos de Navarra y Castiella de la una parte a la otra". Comptos, VI (a. 1298), ap. BCM (1911) p. 130. Y AGN., Caj. 3, doc. 127, el juramento prestado por Roland Pérez de Eransus de guardar el castillo para la Reina D.^a Juana y fidelidad al gobernador Beaumarches.

²⁴ Anales, III, Pamplona 1766, pág. 73, 141, 148 y desde 161 *passim*. Fue su hermano materno D. Pedro Ramirez de Piedrola, obispo de Pamplona, según MORET, *ibid.*, p. 161, 178 y 199. GOÑI GAZTAMBIDE fija su obispado pampilonense de 1230 a 1238; pero silencia su parentesco con el insigne procer baztanés. GOÑI GAZTAMBIDE: Los obispos de Pamplona del siglo XIII, en "P. de V.", 66-I (1957), p. 83-87. Bien puede suponerse, como J. ALTADILL, que fue D. Juan Pérez de Baztán uno de los héroes de las Navas, al par de D. Rodrigo, D. Ximeno, D. Fortuño, D. Gonzalo y D. García de Baztán, cuyos escudos orlados de cadenas, lo atestiguaría. BCM. Navarra, cuad. 9, p. 151.

²⁵ Anales, II, p. 535 y 543; III, 3, 10, 13, 18, 28, 59, 62, 63 (Sanz Amalt de Baztán), 75. D. Rodrigo señor de Peralta desde 1210 en AGN., Compt. Caj. 1-103; cartul. I, p. 145; Pap. sueltos, leg. 2, carp. I; YANGUAS, Dic. Ant, t. 3, p. 368; D. García, señor de Dicastillo en AGN., cart. 3, p. 202 (año 1194); D. Fortunio, señor de Tafalla (año 1194) *ibid.*; García de Baztán (tenente) Diacastello, Fortunio de Baztán Tafaille, cart. I, p. 268, año 1192: Fuero de Soracoiz, dado por Sancho el Sabio: LACARRA, Familias de Fueros en AHDE, X (1937), p. 71-72. D. Gonzalo, señor de Laguardia, Compt. caj. I, n. 69 (a. 1198), según documentación publicada por BCM Nav., cuaderno 9 (a. 1910-1912), p. 42-43, 46 y 171.

²⁶ JAURGAIN, JEAN DE, *La Vasconie*. Pau, vol. I, a. 1898, p. 221-222 y vol II Pau a. 1902, p. 348-355.

²⁷ JAURGAIN, J., *Vasconie* II, p. 352; MORET: Anales I, p. 610; Investigaciones (Pamplona, 1766, p. 553) registra el nombre de Ximeno Ogoaniz, como firmante de una donación a Irache en 1024, pero no le asigna tenencia alguna. En acmbio abundan las testificaciones de Fortún Ogoiz, Oxoiz u Ochoiz, señor de Cantabria y Viguera, en la diplomática de Sancho el Mayor. P. URBEL.: Sancho el Mayor de Navarra, p. 74, n. 12 y págs 370 375 380 381...

política del monarca navarro²⁸; pero la circunstancia histórica que puede explicar un fenómeno político, no ha de originarlo necesariamente. Y, hasta el presente, no sé que haya más que un testimonio tardío e interesado sobre el tan decantado vizconde baztanés: el *Livre d'or* de la catedral de Bayona²⁹. Fundándose en dicho cartulario³⁰ hacer Jaurgain figurar a García Ximénez, señor de Irurita y de Lizarrara (y desde 1047 también de Castro Urdiales) como segundo vizconde de Baztán. Debe de ser su mujer, Mencía Fortuñones, la que hizo donación, por el alma de su marido, al monasterio de Leire, de las villas de Aldea y de Hiiza o Yza y del monasterio de S. Miguel Arcángel de Iriberry³¹. Aunque Cl. Sánchez Albornoz muestre bien justificada desconfianza respecto a las genealogías de J. Jaurgain³², por hijo y heredero del señor de Irurita, de Baztán y de Mayer, García Ximénez, habrá de tenerse a D. Ximeno Garcés, aquél que, tras haber asesinado a su sobrino, infeudó Santa María de Mayer o de Maya a la diócesis de Bayona (año 1095), en remisión de sus pecados³³. Lo declara el *Livre d'or* y ratifica, en cierto modo su filiación, el cargo de Alférez Mayor de Navarra, que «casi hereditariamente» se continuará en su casa³⁴; firma además como testigo, con otros tres caballeros principales, sus hermanos, en la donación que (su madre) D.^a Mencía Fortuñones hace a Leire³⁵.

Del matrimonio de su hija, D.^a María Ximénez, vizcondesa de Baztán, con el señor de los Cameros, Fortún Eneconez o Iñiguez —continúa Jaurgain fundándose en las *Genealogiae* de Imhof³⁶— procedieron los hermanos XIMENO o SEMEN FORTUNIONES y Pedro Fortuniones, que rigieron sucesivamente el vizcondado de Baztán. La historicidad de Xemen o Esemen Fortuniones

²⁸ A. UBIETO ARTETA: Estudios en tomo a la división del Reino por Sancho el Mayor de Navarra, "P. de V." 78-79 (1960), p. 12.

²⁹ Livre d'or. Ed. Bidache-Dubarat, Pau, 1906. Es el cartulario del cabildo catedralicio de Bayona, no anterior al siglo XIV. Como tantas otras compilaciones documentales de la misma calaña, hacen siempre recelar. Se conserva el original latino gascón, desde 1790 en el A. D. de Pau, G. 54. Noticias complementarias en Dubarat-Daranatz: Recherches sur la villa de Bayonne, vol. II, 367-370.

³⁰ Livre d'or; ed. Bidache, p. 103.

³¹ Becerro antiguo de Leire, p. 226-228 y 176-177; Becerro menor, p. 164, 167-173. Pero no se dice que la tal D.^a Mencía fuera vizcondesa ni de Baztán, sino mujer de García Ximénez. "P. de V." 92-93 (1963) p. 166-167.

³² "Es científicamente a los menos imprudente —escribo imprudente pero quizás debiera decir imposible— dar crédito a las lucubraciones de *La Vasconie* de JAURGAIN, archivado en el idear genealogías y archiinescrupuloso en el manejar de las fuentes". CL. SÁNCHEZ ALBORNOZ: Problemas de la Historia Navarra del siglo IX en "P. de V." 74-75 (1959) p. 40, n. 179.

³³ "En Semen Garceiz, fil En Garcie Semeniz de Irurite, seiner de Bastan et de Maier, si auzigo lo fil de sa seror, qui a o nomi Semen Sans, e cum se pendí de sos pecaz e de la mort que feit ave de son nebot, si (?) de Sancta Maria de Maier a l'abesque e a Sante Marie de Baione franquemens, que onc arrei no s'i artingo a son linadge...", según JAURGAIN: *Vasconie*, II, p. 354.

³⁴ Anales, II, p. 22 y 23; III, p. 468, respecto de este cargo hereditario.

³⁵ En la donación del año 1080 firman Don Ximeno Garcés, con sus gobiernos y honores en Lizarra y valle de Salazar; D. Sancho Garcés, en Echauri; D. Lope Garcés, en Aoiz y Nagore, y D. Iñigo Garcés, en Navascués y Sangüesa. Lástima que ni se cita Baztán. Anales, II, p. 132 s/ Becerro A. de Leire, p. 177.

³⁶ JAURGAIN: *La Vasconie*, II, p. 348; IMHOF: *Genealogiae viginti illustrium in Hispania familiarum*. Leipzig, 1712, fol. 13, voc. *Baztán*.

está bien atestiguada: «seinor Semen Fortuniones de Baztan» firma como testigo de la donación que Alfonso I hace a Santa María de Pamplona en 1119³⁷; y debe de ser el «Seynor Xemen Fortuniones» con tenencia en Puñicastro el año 1111³⁸ y que permuta con Leire el monasterio de S. Salvador de Azqueta por el de S. Andrés de Puñicastro³⁹. «Exemen Fortunos de Baztan» atestigua asimismo el testamento que Alfonso el Batallador otorga ante los muros de Bayona⁴⁰. Y surge el primer conflicto: si ese Jimeno Fortúñez o Eximeno Fortuniones era vizconde de Baztán, como legítimo heredero de su madre la vizcondesa D.^a María Exemenes o Jiménez, con qué título se proclama en 1105 su coetáneo Enneco Beguila o Veilaz o Vela «señor de Echauri, Baztán, la Borunda y Hernani»?⁴¹. ¿Error de megalomanía o error de cacografía? Porque el tal caballero existió y fue tan principal que su muerte, el propio año de 1131 y ante los mismos muros de Bayona, causó duelo general en el reino de Navarra y sirvió de referencia para fechar una donación hecha por D. Pedro abad de Irache: «Fecha la carta en la Era 1169, en el año que murió Don Iñigo Veylaz en Bayona, reynando el Rey Don Alfonso Sanchez en Aragón y Pamplona y estando el mismo Rey con su fossado sobre Bayona»⁴². ¿Estaba desvinculado de los señores de Irurita el señorío de Baztán? Porque ese D. Vela, del cual sospecha Moret que procede el Conde Don Ladrón, con gobierno y honor en Alava, en Vizcaya y en Ypuzcoa, sucesivamente, y que es padre de otro D. Vela y un D. Lope⁴³, por ningún abalorio parece de linaje baztanés, es decir de ese linaje de los Jaureguizar, señores o vizcondes. Por otra parte, resultan extrañas tantas tenencias simultáneas, recibidas en honor⁴⁴. Y

³⁷ LACARRA: Documentos para la conquista del Valle del Ebro, en "Estudios de la Corona de Aragón" 5 (1925), p. 530, doc. 303.

³⁸ B. A. Leire, 132-133; Facta carta in era MCXLVIII, X kals julii (a. 1111). Regnante Ildefonso rege in Castella et in Gallecia, in Toletto, in Pampilona, et in Osca. Episcopo Petro in Pampilona... Seynor Xemen Fortuniones in Uart et in Exauri, Seynor Xemen Fortunionis in Punicastro...

³⁹ "Carta comutacionis sive excamiationis que facio ego Senior SEMEM FORTUM SEMENONES DE BAZTAN cum domni Regimundo abbate leirensis cenobii... Ego autem supradictus senior Fortun Semenones accepi societatem in ipso monasterio Scti Salvatoris... ut ibi sepeliatur corpus meum post mortem meam. Regnante Ildefonso rege in Osca et in Pampilona, Episcopo Petro in Irunia, Snr. Semem Fortuniones in Uarte, Acenar Semenonis in Navasques, Conte Sancio in Erro... (sin fecha. Años 1104-1115). B. A. Leire, p. 128.

⁴⁰ La adición "Ovellola" que copia GARCÍA LARRAGUETA del mss. 71 del Archivo de Silos no me parece tenga nada que ver con el procer baztanés. GARCÍA LARRAGUETA: El Priorato de S. Juan de Jerusalén en Navarra, vol. II, Colee. Diplomática, Pamplona 1957, p. 17. Aunque diversamente se haya hecho constar ("P. de V.", 96-97 [a. 1964] p. 214, n. 6) la copia inserta en el Libro redondo de la catedral de Pamplona, fol. 59v.-60v., termina así: "sub era MCLXVIII in obsidione baione", sin consignar un solo nombre de los muchos que testificaron el testamento de Alfonso el Batallador.

⁴¹ En 1102 firma "Eneco Beilaz in Exauri", ap. "P. de V." (1947), p. 379, tomado de B. A. de Leire, p. 56. En 1105: "Enneco Beguila dominante in Essauri et Baçtan et Burunda et in emani". Arc. Cat. Pamplona, Libro redondo, fol. 108v. y el doc. 377 del Arca Cantoris de la misma catedral.

⁴² Transcripción del P. MORET en Anales, lib. XVII, cap. VIH, vol. II, p. 315. Becerro de Irache, fol. 45-46: "Facta karta era MCLXIX". Cfr. IBARRA, Historia del Monasterio de Irache, p. 99, n. 1 (consigna fol. 56 del Becerro, erróneamente). Se lee en fol 46: "Facta... Anno quando mortuus est eneco Veilaz in Baiona, rege Alfonso Sanz in Aragon...".

⁴³ Anales, II, p. 315, 355, 361, 363, 364...

⁴⁴ Afirma CORONA BARATECH que desde Alfonso I (1104-1134) "se extiende a la parte occidental navarra el sistema plural de tenencias que no existían anteriormente". General-

extraño igualmente que se conceda a nadie en honor (que en los dominados engendraba servidumbre) una tierra de hidalgos, infanzones e ingenuos como se presume fue la de Baztán; pues, aun sin atender a futuros ejecutoriales, algo debe de significar en su historial de hidalguía que el propio Alfonso el Batallador hiciera constar por dos veces, como timbre de gloria (salvo fuera advertencia al Duque de Gascuña) que reinaba sobre Baztán, como sobre Pamplona y Aragón: «Regnante me, Dei gratia, in Aragone et in Pampilona, et in Superarbi et in Rippacurcia et in Pallares, sive in Arande sive in Alava et in Baztan»⁴⁵. El P. Moret, que traduce las tenencias del segundo fuero-puebla de Sangüesa la Nueva, comenta que Alfonso el Batallador nombra a Baztán entre sus Títulos Reales en obligado reconocimiento a los servicios que recientemente le habían prestado los nobles moradores de aquella Valle, cuando el cerco de Bayona".

El caso Veilaz no es un islote, aunque tampoco un archipiélago. En 1269, cuando Teobaldo II prepara su viaje a la Cruzada de S. Luis, uno de sus compañeros de armas, D. Corbarán de Vidaurre, al firmar el Fuero de Aguilar «tiene en honor a Lerín y Baztán», sin contradicción, al menos testificada, del presunto señor de Baztán, el Alférez Mayor del Reino de Navarra, D. Gonzalvo luaynes de Baztán, que por su parte tenía en honor a Mendigorria⁴⁷ y que por su cargo venía cobrando de los Comptos reales⁴⁸.

¿Qué pensar, con tales premisas, del señorío de Baztán? ¿Fue, pese a las dos notas discordantes, vinculación hereditaria en la familia Jaureguizar? No,

mente forman monomios o binomios como el de Huarte-Echauri. El caso polinómico que cita puede explicarse por la vecindad castellana: Fortún Garcés Cajal domina en Nájera, Viaguera, Punicastro, Falces y Daroca. CARLOS E. CORONA BARATECH: Las tenencias en Aragón desde 1035 a 1134, en "Estudios de la Corona de Aragón", t. II, p. 392.

⁴⁵ Alfonso I concede a los de Asín (cabe Luesia) el fuero de Sangüesa, 4 de marzo de 1132, confirmado en 1320 por Jaime II de Aragón (1264-1327). VILLABRIGA, VICENTE: Sangüesa. Ruta Compostelana (s. a.), p. 149, doc. 8, s/ACA. Reg. 474, fol. 252. El mismo Villabriga (p. 150, doc. 3) transcribe igualmente las tenencias de ese segundo fuero-puebla de Sangüesa la Nueva, concedido el 15 de abril de 1132 por el propio Alfonso el Batallador: "Facta carta donationis era MCLXX. In mense aprilis, in octava Resurrectionis Domini, die veneris... Regnante me, gratia Dei in Aragone, in Pampilona, in Alava, in Baztan, in Ripagorza et in Pallares". MORET: Anales, II, p. 319 (edición de 1766). Ignoramos en qué se funda el Sr. Salinas Quijada para interpretar aquellas "tenencias" del Batallador como "fuero otorgado a Baztán". SALINAS QUIJADA: Las fuentes del derecho civil navarro. Tudela, 1946, p. 52 y 287.

⁴⁶ Entre los muchos testificantes del testamento que allí otorgó Alfonso el Batallador firma por lo menos el supuesto señor de Baztán, Essemen Fortunos de Baztán, según quedó ya indicado. MORET, Anales, lib. XVII, cap. VIII & III.

⁴⁷ Anales del Reyno de Navarra, lib. XXII, cap. V, & III. AGN, Caj. 2, n. 104-11; copia en Cartul. 1, p. 225-226. CASTRO, J. R.: CCC, t. I, n. 370, p. 181. Por vecindad geográfica nos inclinamos a pensar que ese Lerín debe de ser no la cabeza del futuro condado, sino el valle de Lerín con Santesteban, Elgorriaga, Ituren, Donamaría. Es mera hipótesis, puesto que otro *de* los firmantes, Ramiro Pérez de Arróniz tiene en honor "el Valle de Sant Esteban". "Don Gonçalvo Iohes, alfferiz tenente Mendigorria... Don Gomaran de Vidaurre tenente Lerín et *baztán*...

⁴⁸ AGN, Comptos I, año 1264, fol. 44 (lápiz): "A don Gonçalvo Yvaynes por su honor 105 libras en cada uno de los años 1264, 1265 y 1266". Tenía pecheros en Allo (Compt. II f. 14, 45 y 47v) en Zuazu y Ecay y Marcaláin (Comptos 37, fol. 108v) y en las renunciadas de su hijo D. Pedro Corneyll (Compt. Papeles Sueltos, leg. 179-1, ap. ARIGITA, DOCS. Inéditos, I, p. 325. Compt. Caj. 3, n. 37 ap. GARCÍA LARRAGUETA: El Gran Priorato p 439. año 1273. Y "P. de V." XXI (1960), 687-688.

en todo caso, como una de esas tenencias temporales o de por vida, a modo de «gajes situados en las rentas de los pueblos, que por merced de los Reyes dominaban», como acertadamente las definió el P. Moret. A 27 de septiembre de 1230 firmaba el monasterio de Urdax, con el famoso abanderado y héroe de las Navas, Juan Périz de Baztán, un préstamo de 600 escudos de oro sobre su palacio de Irurita y sobre sus bustalizas y seles (que se citan) en el valle de Baztán⁴⁹. Aunque no esté reñido un cierto régimen de señorío con el dominio directo de algunas parcelas, hay como para dudar de que aquél continuara ejerciéndose en el siglo XIII sobre la tierra y universidad baztanesa. No obstan las afirmaciones de Oihenart sobre las mil pruebas que puede presentar de la existencia de un vizcondado baztanés como feudo de un conde que no podía ser otro que el de Vascitania o Gascuña⁵⁰. Se guardan esas pruebas en su almarío. Quizá aludiera al ya citado *Livre dar* que no escatima el título de SEINER y VICECOMES DE BASTAN a Pedro Fortúñez de Baztán, el hermano, y supuesto sucesor en el vizcondado, del insigne Essemen o Ximeno Fortuñones, aquel que se halló en Bayona al costado del Batallador. Arnaud-Loup, obispo de Bayona, excomulgó a Pedro Fortuñón por haber dispuesto a su antojo, contra los derechos de la mitra labortana, de la iglesia de Maya, en favor de su hijo Pedro Pétriz (ca. 1235) y haber intentado sustraer a la diócesis de Bayona los cuartos diezmos del valle de Baztán. Tardó no menos de seis lustros en someterse; pero aceptó al fin el arbitraje de los obispos de Dax, Guillermo Bertrand, y de Lectoure, Vivían, y dio por bueno el juramento de los siete canónigos labortanos que atribuyeron a la diócesis de Bayona, como de tiempo inmemorial, la precepción de las tales cuartas décimas⁵¹. Con lo cual salta a la palestra otra cuestión espinosa: la incardinación y desincardinación eclesiástica de Baztán respecto de la diócesis de Bayona.

Parece que se mantuvo dependiente de dicha diócesis desde el siglo XI hasta los tiempos de Felipe II⁵², a quien el Papa Pío V dará la oportunidad,

⁴⁹ El mismo año de 1230 se le devolvieron el palacio y molinos de Irurita, mas no los seles, que se retuvieron en usufructo hasta reintegrarse de los 600 escudos prestados. "Consulta hecha a su Magestad por la Real Cámara de Castilla en el expediente que seguía el Rl. Monasterio con el Lugar de Urdax y el señor Fiscal, sobre el conocimiento de ciertos derechos dominicales y otras cosas". Copia mss. defectuosa. Termina con la resolución de Carlos III en 14 de mayo de 1774, por la que se reconocía el villazgo al lugar de Urdax. Arch. Baztán, Carp. URDAX (2).

⁵⁰ "Pagum enim illum (Vastanensem), olim a Vicecomitibus administratum fuisse, possum probare pluribus vetustis monumentis: unde colligitur, comitem aliquem in eo ius supremi imperii exercuisse. At equis alius praeter Vascitaniae seu Gasconiae comitem?" OIHENART ARNALDUS: Notitia utriusque Vasconiae. Parisiis, 1638, p. 402. Trad. en GOROSTERAZU: Noticia de las dos Vasconias. San Sebastián, 1929, p. 302.

⁵¹ Livre d'or de Bayonne (texto gascón), ed. Bidache-Dubarat, Pau, 1906, p. 104. "Notum habeant tan presentes quam futuri, quod diu fuit controversia agitata inter Baionensem ecclesiam et P. FORTUIN, VICECOMITEM DE BASTAN, propter quartas de Bastan..." Ib., texto latino, p. 43.

⁵² S. Pío V, no menos temeroso que el monarca español del avance hugonote, promovido por la misma Reina de Navarra y Béam, Juana de Albret, concede a Felipe II, por Breve de 30 de abril de 1566, no precisamente la desincardinación labortana de los arcipresbiteros de Baztán y las Cinco Villas, sino la oportunidad de llevarla a cabo, por falta de los nombramientos eclesiásticos que reclamaba el Papa. Signos de esa preocupación de Felipe II por el peligro de herejía fue su intervención en el monasterio de Urdax y quizá también la orientación de su política exterior. REGLA Y CAMPISCOL: Felip II i Catalunya Barcelona 1955.

por la amenaza hugonote, de agregar a Pamplona los arciprestazgos de Baztán y las Cinco Villas. Por simples cuestiones de precedencia, sus delegados no participaron en las sesiones sinodales de 1557 (20 de marzo) y de 1590 (19 de agosto), pese a la diplomacia del obispo de Pamplona, Rojas y Sandoval⁵³. Y por razones de ...epiqueya, se continuaron respetando al obispado de Bayona todas sus rentas en Baztán y las Cinco Villas hasta que en 1712 se canjearon por las que en tierra francesa correspondían a la real colegiata de Roncesvalles.

«Petrus Fortuin, Vicecomes de Bastan», juró ante hombres probos de Labort, Arberoue y Baztán, que jamás él ni sus herederos volverían a despojar a la iglesia de Bayona de aquellas cuartas décimas y fue absuelto de su inveterada excomuni6n. De él descendieron aquellos cinco ilustres nietos tan honrados por los Sanchos (s. XII-XIII), seg6n dejamos consignado, y aquel biznieto, no menos pr6cer, Juan P6riz de Baztán, con cuyo hijo, D. Gonzalvo Yuaynes, la rama primog6nita de los Jaureguizar pas6 al servicio de Castilla. El 2 de abril de 1276 había participado en el pacto que el nuevo Gobernador, Eustache de Beaumarche y los principales navarros firmaron en nombre de todo el reino con el Sr. de Vizcaya y el Sr. de los Cameros, contra el monarca castellano (Alfonso X), comprometiéndose a no hacer con 6l «pleito ninguno de avenencia ni de paz»⁵⁴. A 22 de diciembre de aquel mismo a6o 1276 juraba Roldán P6riz de Eransus, alcaide del castillo de Monreal, a los delegados del Gobernador Eustache, no admitir en su recinto al rey de Castilla ni a sus gentes, ni a los nobles navarros GONZALO YUAÑEZ DE BAZTAN, Juan Gonz6lez, su hijo, García Almoravid y Juan de Vidaurre ni a ning6n otro que fuera enemigo de la Reina⁵⁵. Pero su rebeldía no fue contra la reina, sino contra la intrusi6n extranjera que encarnaba el nuevo gobernador. No consta, sin embargo, que D. Gonzalo Yuaynez de Baztán tomara parte en aquella feroz guerra fratricida que contra los barrios «francos» capitane6 García Almoravid. Ni consta que con 6l se extinguiera vizcondado ni se6orío alguno de Baztán. En los Comptos se menciona simplemente «la terra et baylio de Baztan» y en las signaturas debe de tenerse por gentilicio, y no de se6orío, el apellido de Baztán.

⁵³ Todavía en la "Convocatoria para la Synodo" de las Constituciones Synodales del obispo Rojas y Sandoval (Pamplona, Thomas Porrallis, 1591; sn 191 fol.) se hace notar que todos se conformaron con lo dispuesto por el Prelado sobre precedencias "excepto los procuradores de lo nuevo reducido, que por justas causas se les dio licencia para yrse". La bibliografía sobre el tema no es rara. A las noticias de Sandoval en su Episcopologio, P. MARCÁ en su Histoire du Béarn (a. 1640, t. I, chap. XXII, p. 98), Risco (É. S., t. 32, p. 233 ss.) y disquisiciones de DURABAT-DARANATZ (Recherches, vol. I, p. 177 y III, p. 731 ss.) han de sobreponerse los estudios de GOÑI GAZTAMBIDE: Los navarros en el Concilio de Trento, Pamplona 1947, p. 89 y 183-184 y el cap. V, dedicado al Dr. Miguel Fitero, comisionado por el Sr. Obispo de Pamplona para Baztán; P. URBEL: Sancho el Mayor, Madrid, 1950, p. 71-74 y 375; MANSILLA DEMETRIO: La reorganizaci6n eclesiástica espa6ola del siglo XVI en "Anthologia Annua" 5 (1957), p. 22-36 (p. 26); MAÑARICUA ANDRÉS-INSÁUSTI SEBASTIÁN: Obisposados en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya... Vitoria, 1964, p. 21-22 y 252-259.

⁵⁴ AGN, Comptos, Caj. 3-129. Transcripci6n en YANBUAS: D. Antigüedades, III p. 50-53.

⁵⁵ AGN, Compt., Caj. 3-127. CASTRO: CCC, I, n. 468. El alcaide Eransus acab6 por recibir a todos los sublevados contra Beaumarche, con el fin de "fazer las enmiendas de las mal fetrias", seg6n dejamos escrito.

En Irurita⁵⁶ continuó el solar de los Jaureguizar como uno de los palacios de cabo de armería. Y Pierres de Jaureguizar» directo heredero y señor... de la casa y palacio solariego de Jaureguizar, del valle de Baztán, cabe Irurita» instituyó, por testamento de 29 de junio de 1581, el mayorazgo de Jaureguizar, vinculándole, por falta de descendencia directa, en Miguel, de Azpilcueta, con la normal obligación de que el heredero llevara siempre «el prenombre de dicho palacio»⁵⁷.

EXECUTORIA DEL VALLE DE BAZTÁN

¿De dónde y cómo vino a este solar de los Jiménez, Pérez e Ibáñez su ingenuidad, hidalguía e infanzonía? Y ¿de dónde y cómo el libre gobierno de sus términos, montes y yermos, sin parte ni intervención del real patrimonio?

En 1336 los pueblos, buenas villas y labradores concedieron a Carlos II una ayuda o donativo de 40.000 florines oro, a dos florines y medio por «fuego hidalgo»⁵⁸. A Baztán, no como universidad o municipio, sino por sus 160 fuegos hidalgos, correspondió contribuir con 400 florines; pero el rey les hizo gracia de cien⁵⁹. No entraban en cuenta los palacios de cabo de armería, por estar exentos. Hizose el cálculo a un promedio de 2'50 florines por fuego, compensando los de primera categoría (tres vecinos a cuatro florines) y segunda (más de 50 a tres y 3 1/2 florines) las menguas de los que no alcanzaban la talla⁶⁰. De donde se deduce no precisamente que Baztán fuera toda ella tierra hidalga, sino tierra de hidalgos; aunque tampoco era tierra de collazos ni de villanos, pues no pagaban pecha a señor alguno. ¿Era acaso tierra de realengo? Pagaba ciertos emolumentos, en cuenta especial, «fuera de los comptos de las merindades et bailías»⁶¹, por ciertas bustalizas que el Rey tenía en aquellas

⁵⁶ Hay quien, como JAURGAIN, confundió el lugar de Irurita, en Baztán, con el desaparecido castillo de Irurita en la Burunda. Al pie del mismo sucumbió el bandolero Centol de Oria, perseguido por el merino Gil García de Yániz, Compt., t. 32 a. 1333). IRURITA, castillo, dado en honor: Compt. t. 37, año 1336, fols. 103, 108 v... Anales, III, p. 62, 69, 70, 73, 114, 161, 174 (años 1203 a 1237).

⁵⁷ "Jaureguizar. Año 1581. Testam. original de Pierres de Jaureguizar, Sr. del Palacio de Jaureguizar en el qual fundó Mayorazgo". Copia notarial de 2 de diciembre de 1762, a petición de D. Andrés de Elío y Jaureguizar, Teniente Coronel y Sargento mayor de infantería, heredero del mayorazgo de Jaureguizar por su tío D. Joseph Elío y Jaureguizar, Oidor Decano que fue del Real Consejo.—A. Baztán.

⁵⁸ "En la villa de Lesaca, nada, porque no hay ningún fidalgo". AGN, Libro de fuegos de todo el Reyno de 1366, fol. 83. Compt. caj. 21, n. 53, ap. YANQUAS: D. A., t. 2, p. 649. La concesión al monarca se hizo a principios de aquel año 1366.

⁵⁹ "Suma CLX fuegos que valen a florines contando II florines y medio por fuego IIIIC florines. *Nuestra quenta* dice el recibidor que destos IIIIC florines el Rey les hizo gracia de C florines et quando trayran la carta de la gracia les sera descontado". Libro de fuegos de 1366, fol. 84v.

⁶⁰ Correspondieron 4 florines a D. Miguel Sánchez de Ursúa en Arizcun; a D.^a Gracia de Aniz y a D. Johan Miguel de Berroeta. Cada fuego o vecindad va inscrito con el nombre de su dueño. Arizcun cuenta 22; Azpilcueta-Urrassun, 7; Erracu, 11; Irurita, 10; Arrayoz, 4; Cigua, 11; Aniz, 8; Berroeta, 12; Elicondo, 25; Santa Cruz (Elvetea), 6; Almandoz, 9; Oronoz, 2; Garçayn con sus parrochias, 18; y Lecaroz, 16 fuegos. "Summa de toda la recepta de los florines de las merindades de las montañas, de todos los fidalgos e los fidalgos de Vera e de Baztan y con XXX florines de los clérigos MCXLVII florines y medio".

⁶¹ AGN., t. 111, año 1364 (Tesorería). Compto de García Miguel Elcart; fol. 3: "De las rentas de la tierra fuera de los comptos de las Merindades et Baillias". (Peajes de Pamplona, Maya, Lecumberri, S. Esteban de Lerín, S. Juan de Pie de Puerto, Roncesvalles, Los

tierras (las de Orzarren y Aberricia), por el censo y molino de Mayer, por los diezmos de la iglesia de Zurrauren, por pechas sobre una casa de Arizcun y dos de Almádoz y por el tributo de aquel bailío ⁶²; todo lo cual vino percibiendo un tiempo «por dono a vida» el caballero D. Miguel Sánchez de Ursua ⁶³.

Tampoco estos emolumentos, que se contabilizan con los peajes de las villas nobles, son signo de tierras realengas; ni los cahíces de trigo que se pagan por la molienda ni la lezda por las ferrerías ⁶⁴, imposiciones normales en todo el reino. Pero...

A 13 de septiembre de 1374 intimaba Carlos II con todo el poder de su autoridad al merino de Lesaca y Vera, Juan Lopis de Zabaleta, al baile de Baztán, Juan Périz de Iturbide, y al sosmerino de la tierra de Lerín, que, vistas las presentes letras, fueran personalmente a los montes y yermos de Lesaca, Vera y Echalar y a las tierras de Lerín, BAZTAN, Alduyde y zonas comarcantes y, con el concurso de cuantos oficiales regios fuese necesario, hasta el del castellano o alcayde de castillo, Juan, secuestrasen cuantos puercos de Guipúzcoa, tierra de Labort y otras tierras extrañas hallaran, los confiscasen y los aplicasen a la hacienda del Rey «como aquellos que son entrados en nuestro Regno et an comido et comen et explotan nuestros paztos e de nuestros yermos e montes sin nuestra licencia». Y que decomisaran («e vos seguredes de») los diez sueldos que más o menos habían pagado los dueños de los puercos, como precio del pastaje «contra fuero y toda buena razón, de la qual cosa

Arcos, Bernedo) y "De los emolumentos de la tierra de baztan..." T. 118, a. 1366, fol. 10: "De trebutto de la tierra de baztan..." bajo el mismo epígrafe de "De las rentas de la tierra fuera de los comptos de las Merindades y Bailias", en que se contabilizan los cobros a las aljamas de los judíos de Pamplona, Viana, Estella, Funes...)

⁶² "De los emolumentos de la tierra de baztan con el cens y molino de mayer, con la bustalicha de Orçarren e de Avemcia, con la diezma de la Iglesia de Currauren, con la peyta clamada Echeverría en la villa de Arizcun, con la peyta de dos casas de la villa d'Almádoz, la una clamada Yturaldea y la otra Axudicoechea, dados por el seynor Rey a don Miguel Sanchiz d'Ursua cavallero, en paga de XX libras kkarlines prietos de dono a vida de XL libras que tiene deill, de las quales li son assignadas las dcas, rentas a recibir cada ayno en paga de las deas. XX libras; y las otras XX libras en la tesorería so titulo por dono a vida rendidas aqui de los dichos emolumentos en recepta por este ayno, porque las dcas. XL libras se toman entegrament en excepta so titulo por donos a vida. XX libras (de karlines) pretos que valen a blancas XVI libras". AGN., Comptos, t. III, año 1364, fol. 3.

Otros testimonios, en favor del caballero Ursúa en t. 111, f. 47v.; en t. 118, fol. 10v., etc.

⁶³ En 1403 se calculaban los derechos pertenecientes al bailío de Baztán, por "censos e molino de mayer, bustalizas, diezmas, rentas, pechas e colonias" en 25 kkarlines pretos que valen 20 blancos por año y los disfrutaba, por dono a voluntad, Michelco de Echeverz, sargento de armas. AGN., Compt. t. 275, f. 132v. y 276, fol. 17v. En 1603, Beloran de Maya, como baile de la tierra de Baztán, percibe 45 libras anuales por el molino de Maya, 15 por el sel de Orzarren y 36 por los diezmos de Zurrauren. En 1631, Juan de Vergara, en quien proveyó el Virrey, Conde de Castrillo, el cargo de baile, renunció a la bailía en favor del Valle, renuncia que se confirmó por Real Cédula expedida a 10 de julio de 1656.

⁶⁴ "Recepit frumentum de molendura del molino de Irurita, 4 cahíces, 1 robo. Recepit ordeum et advenam: de molino de Irurita 3 cahíces, 4 robos millo. De molino de Ainoa, 5 cahíces, 2 robos millo". AGN., Compt. t. II (a. 1278), fol. 54v. "Baztan. De la ferreria clamada arrayoz, que es la tierra de baztan... ha de lezta por la parte la qual es asignada al dco. mossen Per Arnaut con las otras ferrerías ensemble por esto aqui nichil". Compt Reales, t. 275, y 276 (a. 1403) f. 13, etc. En 1389 habían pagado 12 libras por lezta o lezda. AGN., Caj. 58, n.67, ap. YANGUAS: Antigüedades, II, p. 603.

nos desplace de la gran trevinça (atrevimiento), usurpación y anyllamiento (aniquilamiento) de nuestro patrimonio y juridicion que han fecho e facen»⁶⁵.

De donde claramente se deduce que los comunes de Baztán, como los de Vera y Echalar, figuraban ante el real patrimonio como bienes realengos; y que ninguna de dichas entidades tenía concertadas *faceries* con sus fronterizos de Labourd y Guipúzcoa, sino simples contratos de arriendo de yerbas y de pastos y aguas «en grant menosprecio de nos et en grant dayno de los nros. Derechos reales».

¿Se protestó aquella real orden como arbitrariedad y abuso de poder? No consta, aunque, por lo que sucederá en el reinado siguiente, pudiera presumirse. En todo caso, Carlos II dio por hecho no sólo el requerimiento, sino el cobro —al menos parcial— de los derechos de los puercos axerizados o extraños, según la orden cursada a García Lópiz de Lizasoayn, recibidor de las rentas de las merindades de las montañas y «comissario deputado a recibir e cugir nros. drechos de los puercos estranios... que son vezinos en los nros., montes e yermos de las tierras de Lessaca, et Verha, de Lerin, de Bastan, de Alduyde, de Baiguer, d'Osses»⁶⁶; y mandó que se entregara el importe recaudado por ese concepto, y el que aún quedaba por recaudar, al tesorero García Miguel de Elcart, para reponer la suma de 398 libras y siete sueldos de carlines prietos, que el dicho García Miguel había dado, por orden del Rey «en cierto e secreto logar».

Cuando en 1392 encomienda Carlos III al recibidor de las montañas, Juan de Atondo, y al señor del palacio de Jaureguizar, Martín García, análoga misión por los puercos axerizados o extraños a la región, admitidos al pasto en los montes y yermos del Rey, sólo el de Alduyde se menciona por su nombre⁶⁷, con alusión genérica a los otros montes e yermos que son nuestros propios». Les intima que se informen sobre las condiciones pactadas, la procedencia de los tales puercos y el nombre de los contratantes; que pongan los puercos a buen recaudo, para que se proceda a la venta, llegado el caso, y que envíen relación secreta y sellada a la Regia Corte.

Por los puercos axerizados en Alduyde y Luzayde, se cobraba la quinta *sin* contradicción. Era una partida normal de los Comptos reales: «Tributum

⁶⁵ AGN., Comptos, Caj. 87, n. 88-V.

⁶⁶ Ibid. caj. 29, 1 + A, f. 26v-27.

⁶⁷ "Nos avernos entendido como algunas personas de nro. reyno han fecho venir puercos de personas estranias de fuera de nros. reynos et aquellos han puesto en los paztos de nros montes de Alduyde et en otros montes e yermos que son nros propios sen licencia et sabiduría de nos ni de nros oficiales regios et dize por ciertas composiciones fechas entre ellos en preiujicio de ntros drechos, la quoyal cosa non podian nin devian fazer, de que nos maravillamos mucho. Nos queriendo saber la verdad desto vos cometemos e mandamos que vistas las presentes vayades personalmente a los dichos montes e yermos nrs., do los dichos puercos andan o a qualesquiere otros logares do pertenezera yr et vos informedes diligentement qui et quoyales son aquellos qui assi han fecho venir los dichos puercos de los estranios a los dichos nuestros montes e yermos et de qui e quantos et que e quoyales condiciones ay entre ellos. Et sapida la verdat de todo, tomedes en continent fiadores et seguridad d'eillos por nros. drechos que aver devemos, de responder e pagar aquello que por (...) conseillo sera conocido.ordenado e mandado..." Pamplona, 10 de octubre de 1392. AGN., Compt., caj. 67, 13-VI.

quinte porcorum moncium de Alduyde et de Lueçayde una cum cyurdearum, merinus Pampilone redivit regii recepta sui compoti huius anni»⁶⁸.

Aunque en la real orden de Carlos III no se mencionaron por sus nombres los yermos y montes de Baztán, también sobre ellos se cernió la inspección de los quinteros y oficiales de la Señoría Mayor, los cuales llegaron a la conclusión de que aquellos montes y yermos pertenecían asimismo al real patrimonio, y que, en consecuencia, debían los baztaneses pagar la quinta de los puercos extraños que pastasen en sus términos. «Et sobre esto, sin ser fecha otra declaración, el dicho Rey Don Carlos finó sus días»⁶⁹.

Si en Navarra no se reconoce otra nobleza que la ejecutoriada⁷⁰, habremos de confesar que Baztán no la consiguió hasta mediado el siglo XV, pese a la ratificación que hizo Carlos III de la hidalguía e infanzonía «de la villa et lugar de Eliçondo en nuestra tierra de Vaztan... segund han seydo en los tiempos pasados por nuestros antecessores»⁷¹; y pese a la múltiple contribución que a fuer de hidalga, venía haciendo la tierra baztanesa, a las múltiples ayudas o donativos votados por las Cortes en favor del rey. El último, de 40.000 florines para los gastos de Coronación de Juan II, cuando Baztán se hallaba ya enzarzado en pleitos con la Corona por la defensa de su patrimonio comunal. Razones económicas, más que hidalgas, apremiaban al Valle. Se deduce de las declaraciones juradas que sus vecinos calificados hicieron a los comisarios regios. Como, entre remisionados por real gracia y resultas de subsidios anteriores, se venía forzando con exceso la voluntad de los donantes, creyó oportuno la Cámara de Comptos confeccionar nuevo censo que fue, para Baztán, el nuevo «LIBRO DE FUEGOS de la merindat de Pamplona. Año 1427»⁷². La relación es normal y contributiva. Y los declarantes, en el Valle, Juaneo, señor de Datue y dos vecinos por cada uno de sus lugares (el alcalde y los dos jurados, es de suponer). En ningún caso olvidan de manifestar que «todos los sobredichos son fijos dalgo et por esto no han cargas algunas de pechas».

Se reseñan de Elizondo 61 hogares, de los cuales solamente 53 pagan cuartel, porque había «en el dicho lugar que no pagan cuartel VIII impoten-

⁶⁸ AGN., Compt. t. 13 (año 1309), fol. 22v. Y en el fol. 138v.: "El tribudo de la quinta de los puercos de los montes de Alduyde et de luçayde con el tribudo de las ciurdeas es tributado en la merindat de las montaynes". La ciurdea o yurdea parece confundirse, según YANQUAS, con el tributo de la quinta por los puercos que pastaban en los montes del rey. YANQUAS: Antiquedades, II, p. 624-626. Pero ¿no se aplica más bien la quinta a los puercos axerizados y la ciurdea a los vecinos de los montes y yermos del rey, Así se lee: "De la quinta de puercos en los montes de Cissa, nichil, porque no ovo puercos extranios". Compt., t. 13, f. 217v.

⁶⁹ Testimonio de los demandantes por el real patrimonio contra Baztán, Ienego Gúrpide y Pedro Périz de Artaiz, contenido en la Executoria del Noble Valle y Universidad de Baztán (año 1441).

⁷⁰ MARQUÉS DE CIARDONCHA: Noblezas regionales españolas, en B. A. H., 101 (1932) p. 472.

⁷¹ "Privilegio de la villa de Eliçondo". A. G. N. Mercedes Reales, lib. 13, f. 430v-432v. "Datum en S. Joan de pie del puerto XXII días de mayo del año de gracia de mil y CCCXC. Karlos".

⁷² Es el volumen 390 de Comptos. Coincide este año con el del donativo de 40.000 florines votado en favor de Juan II. Solía repartirse por fuegos y por cuarteles o cuartas partes, a cuartel por trimestre. Pero desde éste de 1427, uno era el nombre y otro la realidad, pues que se consignó para los nueve primeros meses y no para los 12 AGN caj 126, n. 25 y 127-7, s. YANQUAS MIRANDA: Ant., II, 657-658.

tes». Garzáin (Guarçayn), con sus 24 vecinos «faillase que paga por quarter diez y nueve libras, siete sueldos, quatro dineros. Item hay un impotent que no paga quarter». Lecároz, 21 vecinos que pagan por cuartel 12 libras, 19 sueldos; Oronoz 12 vecinos que pagan cien sueldos por cuartel. «Item hay en el dicho lugar que no paga quarter un impotent». Arráyo, 5 vecinos que pagan 7 libras, 18 sueldos y 10 dineros; Yruryta, 24 vecinos, que pagan por cuartel 8 libras, 5 sueldos (entre dichos vecinos, «Doña Gracia, seinora de Jaureguiçar con su fijo, veinte y seis sueldos, seis dineros»). Item García Bardallas, it. Estevan, impotentes que no pagan quarter». Ciga (Cygua), 18 vecinos, que pagan 13 L., 11 S. 8 d.; Aniz, 10 vecinos que pagan por cuartel 46 L. 16 s. 8 d.; Elvetea (Santa Cruz de Luat), 11 vecinos que pagan 119 s. por cuartel; Berroeta con Zozaya, 21 vecinos, que pagan 10 L. 6 s. 5 d.; Apayoa con Urrasun (Azpilcueta), 15 vecinos, pagan 10 L. 6 s. 9 d. Con ellos contribuía el abad y monasterio de San Salvador de Urdax y el lugar de Zugarramurdi «de la dicha Orden...» «con los clérigos de la dicha tierra de Baztán que son del obispado de Bayona», por un total de 166 florines cada cuartel".

Preguntaron los comisarios sobre las rentas y recursos económicos de aquellas gentes. Y respondieron los jurados tan de común acuerdo, que nada difícil fue elaborar el informe: «Item por quanto los sobre dichos Logares de la dicha tierra de Baztan, cada uno ha respostado que no ha revenidas (rentas) algunas, salvo que dizen que todos los de la tierra han comunment sus montes; por esto los sobre dichos que han jurado, dixieron que todos los de la dicha tierra de Baztan han sus montes, erbagos e agoas, e terminos comunes, et que esplitan los erbagos e agoas, que como pueden comunment, que mas que menos con sus ganados granados e menudos et bien assi quando cargan sus montes que han pazto para engordar sus puercos que mas que menos segunt su facultat, para provision de sus casas et algunos para vender sus puercos engordados en los dichos paztos... Interrogados de que viven, dixieron que quando Dios los guia, cugen pan e miyo para su provision de medio ayno et pomada (manzanas) para todo el ayno et viven algunos que son menestrals et buruilleros (tejedores de paños) et con sus pocos ganados granados e menudos que han».

A lo cual añadieron los de Arráyo que vivían «con gran travaillo» o fatiga; y los de Azpilcueta, «que son grandement destruidos por mortalidad de personas e bienes». Por esa causa (sumando las declaraciones de los diversos jurados) habían desaparecido del Valle, en término de 20 ó 30 años, más de cuarenta casas (desconocemos los datos de Errazu, Arizcun y Almádoz).

¿Qué mucho que, aun sin contar con el factor político, riñeran los procuradores de Baztán, con el patrimonial, tan briosa y denodada batalla por la libre disposición y aprovechamiento de unos montes y yermos que rendían agua y pasto para casa y para la negociación?

⁷³ No hallo explicación, salvo traspapeleo, para que el copista de los Comptos omitiera los nombres de Errazu, Arizcun y Almádoz, que se hicieron constar en el censo de 1336, como lugares de Baztán. Lo referente al Valle, en éste de 1427, queda reseñado entre los fols. 234v.-244v. del t. 390 de Comptos. Por descontado que tampoco se contienen esos tres nombres en la copia de espléndida caligrafía (s. XVIII) que generalmente suele manejarse. La hizo en 1750 D. Bernardo Sanz, vicario de la parroquial de Egüés. Revisada por tres juristas.

Cuando los Reyes D. Juan y D.^a Blanca tuvieron noticia del forcejeo que, por esta razón, se había venido manteniendo durante el anterior reinado y se persuadieron, por sus oficiales de Comptos, de la justicia de su causa, urgieron el cobro de la quinta «como de montes quinteros a la Señoría mayor e al su patrimonio real pertenescientes». Y dieron orden a todo sargento de armas y portero real de que ejecutaran la cobranza «segund veedes escripto por menu-do por un rolde signado de las manos de los dichos Yenegro e Pero Periz d'Ar-daiz», oidores de la Cámara de Comptos; puesto que, después de haberse fallado en favor de la Reina, al cabo de 20 años de pleitos, la propiedad de los montes y yermos e Baztán «sin parte ni drecho de los vecinos de la dicha tierra de Baztán», se habían negado los baztaneses a pagar la «quinta de los puercos et de los herbagos... et han estado aliados como rebelles et desobedientes con la possession et propiedad dellos, usurpando nuestros drechos»⁷⁴.

Yenegro y Dardaiz, seguidores del procurador patrimonial, comisionan al portero, Joan Lópiz de Atahondo, para que, si no puede hacer efectivo el cobro de las 4.050 libras fuertes en que se calculan los derechos de la Señoría mayor «por causa de la quinta» de los últimos 27 años (1410-1437), embargue y venda bienes muebles de Baztán⁷⁵. Y Johan Lópiz de Atahondo confisca 200 bueyes domados «de diversas collores et pellages» para venderlos en pública almoneda. Allí se presentaron Miguel Périz de Itúrbide, alcalde de la tierra de Baztán, Martín Sanz del palacio de Arizcun y Juangote de la casa de Arrechea de Elizondo, los cuales «teniéndose por agraviados» (según la fórmula forense) y diciendo que alegarían razones y faición o faiciones por las cuales probarían que no podía ni debía hacerse el embargo, pidieron adiamiento.

Y Joan Périz de Atahondo, de conformidad con lo declarado por la Reina, y en porfía con los opositores Yenegro y Dardaiz, les concedió el adiamiento, en Elizondo a 28 de julio de 1437; y emplazó a unos y a otros ante la Cámara de Comptos para el 15 de agosto próximo viniente.

En su aclaración al adiamiento, insisten los demandantes, Yenegro y Dardaiz, sobre la calidad de montes quinteros de los llamados de Baztán y sobre la cantidad tributable de «tres sueldos por cada puerco extranjero, axerichado»⁷⁶; y rebajan a 2.400 libras carlines la deuda de los baztaneses con el real patrimonio, a razón de 150 libras anuales por los últimos 16 años, a causa de los

⁷⁴ "Pamplona 22 de junio de 1437. Blanca. Por el Rey et la Reyna, Th. de Bethelu". Real Orden que forma parte del adiamiento que concede, a los procuradores del Valle, el portero real Joan Lópiz de Atahondo. Y todo ello, del proceso y sentencia que se conoce como EJECUTORIA DEL NOBLE VALLE Y UNIVERSIDAD DE BAZTAN, escrita originalmente en cinco piezas de pergamino, cosidas en tira continua hasta una largura de unos 320 cms., por 54'5 cm. de ancho. Esta es su cabecera: "Las gentes Oidoras de los Comptos del Rey e de la Reyna..." El Sr. Yanguas Miranda halló esa valiosa joya abandonada entre los fondos desdeñados del archivo de Comptos. Efecto de aquella incuria, las actuales zonas ilegibles. Tuvo la gentileza de devolverla al Valle de Baztán, en cuyo archivo se guarda, metida en estuche cilindrico de hoja de lata. Sería de desear una buena fotocopia, para evitar menoscabos al original. Y una copia paleográficamente aceptable, puesto que la de Goyeneche, según advirtió Yanguas, es muy defectuosa; en la de Irigoyen-Olondriz no faltan errores (v.gr. yerdas, Baigaer) y su grafía es la misma dieciochesca de la copia que se conserva manuscrita y muy pulcra en el Archivo de Baztán.

⁷⁵ Pamplona, 25 de julio de 1437. *Executoria...*

⁷⁶ Esta valoración que los oidores de Comptos dan de la quinta, podrá disipar la confusión existente, al respective.

puercos que «los dichos de Baztán conceillarment, universalment o singularment junta e divisament en cada un año han traído e puesto... en los dichos montes et yermos clamados de Baztán».

«El alcalde, jurados et la mayor parte de la universidad de Baztán, constituidos personalmente cabo el puent de Ascó, do es usado e acostumbrado de plegarse a concejo» el 29 de septiembre de 1437, nombraron sus procuradores, actores y facedores para proseguir ante la Cámara y Corte, el proceso incoado: a Miguel Periz de Iturbide, alcalde de la dicha tierra, a Joan Periz señor del palacio de Echaide, García Arnault señor del palacio de Zozaya, Martín Periz señor de Jaureguizar, Pedro Periz señor del palacio de Irurita, Joan Miguel señor del palacio de Aniz, Pedro Miguel de Arreche vecino de Berroeta, Joanes García de Ciga, Pero Martínez de Oyargoyen, Joan Martíniz de Ascó, Joan Martíniz de Arrechea vecino de Elizondo, y Pere Joanes de Barreneche vecino de Ordoqui presentes (vecinos y moradores de la dicha tierra de Baztán); y a los honorables mosen Guillen Arnaut de Santa María, y mosen Pérez de Vergara, caballeros, y a Martin Sanz, señor del palacio de Arizcun, a Garci Martinez señor del palacio de Jarola y a Martin Periz de Irigoyen, a García Dorondriz (o de Olóndriz) señor de Echevelz y a Juan Dualde, señor de la casa de Iriart, ausentes, así bien vecinos y moradores de la dicha tierra de Baztán, con facultad de sustituirse por otros. Queda encomendada la procuración al señor de Iturbide, alcalde, al señor del palacio de Arizcun y al de la casa de Arrechea, los cuales delegan todo su poder, como en su seguidor, en el notario mosén Arnalt de S. Vicent⁷⁷. El Real Consejo avocó la causa a su tribunal. Mas como los debates se prolongaran interminables, mandaron los Reyes, por carta fechada en Olite el 9 de julio de 1438, que se volviera el proceso, con todos sus enanzos, a la Cámara de Comptos; porque el Consejo no podía entretenerse «por causa et razon de otros arduos e cosas mayores». Que la Cámara juzgue en derecho y los Reyes mandarán poner a su sentencia el sello de la Real Chancillería.

En su réplica a los oidores de Comptos, apeló Arnalt de San Vicente a un recurso de ingenio malabarista: ataque directo, para mostrar luego al enemigo las bazas de su triunfo. Inició su defensa reclamando a los demandantes que comenzaran por especificar, antes de exigir cantidad ninguna, qué años había habido pasto en los montes de Baztán y en cuáles no; cuántos puercos axerizados de extranjeros se habían admitido en ellos y cuántas veces no. Y una vez averiguado (y aquí comienza el flamear de banderas), que se dieran por informados de que ningún baztanés, ni universal ni particularmente, estaba obligado a satisfacer ni cumplir cosa alguna de las contenidas «en los dichos mandamientos, rolde, adiamiento ni demanda ni en alguno dellos»; porque los baztaneses había sido los conquistadores y pobladores de sus tierras «como algunament face mención en los fueros... a fuer de fidalgos, infanzones, francos, ingenuos e libre sde toda servitud»; y «los fidalgos, e infanzones en Navarra n) son poblados en tierra realenga nin en pechera nin en tierra que la propiedat

⁷⁷ Firman el acta como testigos D. Fray Joan de Echayde, abad del monasterio de Urdax y Yenegro de Echaide notario, vecino y morador de la villa o lugar de Mayer (Maya). Y certifica el escribano real Martín Iñiguez de Ascó. La "plega" o Junta General de 29 de septiembre era una de las cuatro Juntas Generales que, de la práctica tradicional, pasará a las Ordenanzas.Cotos y Paramentos del Valle.

sea del rey». Y esa propiedad y posesión de sus tierras les habían conservado sus reyes, sin exigirles pecha ni quinta alguna, ni por los puercos extraños axerizados. Que presentasen los demandantes, Yenego y Dardaiz, un solo pleito fallado en favor del Rey, salvo en los montes de Alduyde y Euguiarena o en otros montes reales, que no en los propios de Baztán. Si algún particular había pagado el quinto alguna vez, ignorancia fue o extorsión, salvo por los derechos que pertenecieran a la Señoría mayor, en razón de algunas bustalizas o sobre el castillo de Mondarrán o sobre el molino y castillo de Mayer. Que constase de una vez para siempre, *«que nin los fidalgos infançones de Baztan, que en las guerras de Francia, de Navarra et de Castilla et en las conquistas antiguas, ficieron e han fecho tan señalados servicios a la Corona de Navarra, non consentieran ser poblados en tierra del Rey pechera, eillos seyendo partidores de la tierra et facedores, con el present Rey, sus fueros et abenencias; nin los presentes consienten nin consentirían en la dicha declaración; ante sabrían dexar la tierra et ir a poblar a otra parte»*⁷⁸, puesto que «los antecesores de qui yo soy seguidor, fueron fundados et fundadores... por su propio esfuerzo, como contiene et parece algunament por los dichos fueros de Navarra, a los quales me refiero».

Todos los reyes les habían mantenido en sus buenos usos, fueros y franquicias, porque «los montes reales han otros nombres como Encia, Andía, Alayz, Alduyde, Bidasoa y otros semblants nombres»⁷⁹.

Replica Joan Miguel de Eraso, como sustituto del procurador patrimonial, que el ser infanzón o fidalgo no dispensaba de pagar su quinta, cuando se aprovechaban términos quinteros como eran los de Baztán, no sólo por los puercos extraños admitidos al pasto, sino aun por los propios comprados antes del mes de abril; «et si servicio alguno auian fecho en las guerras a la Señoría, aurian fecho en su deuido, e porque serian tenidos como buenos subditos a su seynor son tenidos et como en otras partes fazen».

Contradice el seguidor de Baztán todas las réplicas y dúplicas; y unos y otros, demandantes y defendientes, suplican, de consuno, a la Cámara, que, por sentencia interlocutoria, mande a cada una de las partes litigantes presentar pruebas de sus afirmativas.

La Cámara de Comptos encomendó el estudio definitivo a su oidor, Miguel de Rosas, el cual, después de examinar las razones por unos y otros alegadas y de consultar a los testigos que, en visita personal al Valle, requiriese, debería remitir a aquélla en pliego cerrado y sellado, los resultados de sus pesquisas. Y debería agregar a su informe las partidas de la dicha Cámara y «otras muchas escrituras, documentos y faizones»⁸⁰.

⁷⁸ Subrayado en el pergamino original del Archivo baztanés. MORET, según queda apuntado, atribuyó a la colaboración baztanesa contra Bayona, que Alfonso el Batallador consignara entre sus tenencias la de Baztán. Sin duda que mesnaderos baztaneses acompañaron al Alférez Mayor de los Estandartes Reales, señor de Jaureguizar en Irurita.

⁷⁹ Mal precedente, aunque por ignorancia no llegue a invocarlo el Magistrado del Supremo D. Luis Careaga, esta confesión solemne que hace Baztán de la naturaleza realenga de los montes Alduyde. El Estado, como heredero presunto del patrimonio real de Navarra, se apropiará, por sentencias del Tribunal de Gracia y Justicia de 6-12-1875 y 13-11-1877, la parte de Alduyde que se adjudique a los valles españoles en el Tratado Internacional de 1856.

⁸⁰ Pamplona, postrero día del mes de junio, año de la Natividad del Señor 1439. Rescripto de la Cámara de Comptos.

Y la Cámara de Comptos, estudiado el infolio, pronunció su sentencia: «Onde Nos las dichas gentes de Comptos, oyda la requesta et peticion fecha por las dichas partidas et por cada una dellas, segunt nos es cometido e mandado et como somos tenidos segunt Dios et razon... pronunciamos et declaramos el dicho Joan Miguel de Erasso como sustituido del dicho procurador patrimonial ni como seguidor de los dichos Ienego Sanz de Gúrpide et Pero Periz Dardaiz, demandates por la dha. Señoría maor, no aver provado bien ni suficientement cosa alguna de lo que se alauó et se offrecio prouar... Et por tanto por esta nuestra sentencia a la dicha part demandant ponemos perpetuo silencio en la action que requerió, demandó et pidió et por las mesmas presentes pronunciamos et declaramos *el dicho Arnalt de Sant Vicent como seguidor del dho. adiamiento por los dichos Procuradores de la dha. tierra de Baztan como deffendientes, aver provado bien et sufficientement su intencion como contiene el dicho processo et segunt offrecio et se alauó prouar con doblados testigos et otras faizones no contradichas ni impugnadas segunt drecho et fuero et practica judicial, declarando ser los dichos vecinos et moradores en la dicha tierra de Baztán, assi clérigos como legos, hijos dalgo, francos e indepnes de toda pecha et servitud; et bien assi los dichos montes et yermos de Baztan ser de la misma condicion; et eillos et cada uno deillos, segunt les pertenesce, poder pascer las yerbas, beuer las agoas y pascer los paztos de los dichos montes et yermos con sus ganados granados et menudos et con sus puercos et con axeriçados, cada et quando quieren et por bien tuvieren en los dichos montes et yermos, sin que por la dicha Señoría maor les pueda ser puesto impediment ni empacho alguno, franca et quitament, et menos que eillos nin sus descendientes sean tenidos ni deban pagar quinta ni otro drecho alguno a la dicha Señoría, salvo lo que ha de sus bustalizas et selles en los dichos yermos et montes». Que se deje en libertad el ganado que secuestró Juan Lópiz de Atahondo.*

Sellan los oidores o jueces con el sello pendiente de la Cámara y piden al Rey y a la Reina que confirmen su sentencia y la sellen con el sello de la Chancillería. Fechan en Pamplona el 15 de abril de 1440. Y estampan su firma. Y D, Carlos, Príncipe de Viana, la ratifica, aprueba y confirma y manda que se selle con el sello mayor de la Chancillería, de cera verde, pendiente de cordón de seda. «Monasterio de Santa María de Irach, 6 de octubre de 1441. Charles». El pergamino original lleva pendientes, mas ya no de cordón de seda, un grumo de cera verde (resto del sello de la Chancillería) y el sello de cera roja, bastante mellado, del Príncipe de Viana⁸¹.

¿En qué pudo fundarse la Cámara de Comptos para reconocer por sentencia la hidalguía de los baztaneses y de sus montes y yermos? Porque, afirmación por afirmación, también Valderro, en su pugna por el Alduyde con D. Rertrán de Ezpeleta, había declarado al rey: que estaban en tenencia y pacífica posesión de explotar aquellos montes, franca y quitamente, sin pagar cosa alguna, desde que «la adquisicion d'Spagna, empues la perdicion, fue hecha a los

⁸¹ Sentencia tan solemne hemos preferido copiar, por respeto a la grafía original, del pergamino que guarda el archivo de Baztán. Lo subrayado corresponde al pergamino, mas no creo que al original de la sentencia. ¿No merecerá alguna atención del Valle aquel denodado seguidor o abogado defensor, Mosén Arnalt de S. Vicent?

moros en acá como de cosa por eyllos adquirida y defendida y como nuestra»⁸². Eso no obstante sobre ellos pendió la espada y la talega del vizconde, con la justicia mediana y baja, la cobranza de pechas y el dominio sobre los montes de Alduyde y de Luzayde. Pero Baztán había podido fundar su defensa en un argumento irrefutable: los propios Fueros de Navarra, su Fuero General, era el mejor testimonio de su hidalguía e infanzonía. En efecto, al Fuero General de Navarra había pasado, a través del fuero Sobrarbe-Tudela, el *Prólogo* de los llamados Fueros de Sobrarbe: «...Entonz se perdió Espayna ata los puertos, sinon Galicia, las Asturias, et daquí Alava, et Vizcaya et de la otra part Baztan et la Berrueza... et en Sobrarbe et Aynsa... et escrivieron lures fueros con conseio de los lombardos et franceses, quoaunto eyllos meior podieron como ombres que se ganavan las tierras de los moros»⁸³.

Aunque pueda admitirse que hacia 1065 dictó Sancho Ramírez ciertos privilegios y obligaciones a la nobleza pirenaica del condado de Sobrarbe⁸⁴, el tan traído y llevado *Prólogo* no pasa de ser «una superchería de mediados de los siglos XII-XIII», inventado como el llamado Fuero Antiguo por el partido de la aristocracia⁸⁵; pero en la época de la EXECUTORIA se tenía por históricamente indiscutible⁸⁶. Tan cierto es esto, que el propio Príncipe de Viana, en la «Crónica de los Reyes de Navarra» que se le atribuye, repite que los moros conquistaron las Españas, «salvo Galicia e las Asturias, Viscaya. Guipuzcoa, Navarra, Alava, las Cinco Villas, Bastan, la Berrueza...»⁸⁷. ¿Cómo dis-

⁸² Comptos, caj. 103-60, año 1413.

⁸³ Fuero General de Navarra. Ed. de Pablo Ilarregui, Pamplona 1869; p. 1-2. Aunque lo de hacerse sus fueros parece referirse directamente a los infanzones de Ainsa y Sobrabe, el propio Fuero General lo aplicó a toda la montaña: "Aquí comienza el primer libro de los fueros que fueron fayllados en Espayna así como ganavan las tierras sin rey los montayneses".

⁸⁴ HAEBLER KONRAD: LOS fueros de Sobrarbe, en AHDE, XIII (1936-1941), p. 16, propone esa fecha de 1065; p. 14-15 afirma que al menos 16 de aquellas "leyes" pasaron a fueros posteriores: Fuero de Aragón, de Sobrarbe-Tudela y Sobrarbe-Navarra. RAMOS LOSCERTALES: Los Fueros de Sobrarbe, en "Cuad. H. E., VII (Bs. As. 1947), p. 45, afirma que existió en Sobrarbe una infanzonía con "unos fueros, unas normas que regulaban su vida jurídica, como en Aragón los infanzones tuvieron los suyos"; y (p. 64) que en una primera Carta-Puebla de Tudela "se absorbió el núcleo foral de Sobrarbe".

⁸⁵ HAEBLER, K., *ibid.*, p. 25 y p. 30-31. LACARRA rectifica la fecha que se asignaba al Fuero de Sobrarbe-Tudela, año 1117, por el de 1124-1125 (Rev. "P. de V." XXII [1946] p. 48), partiendo de la fecha de la conquista de Tudela posterior a 1118 y que definitivamente ha fijado en el 22 de febrero de 1119: Est. Cor. Aragón, 5 (1952), p. 418.

⁸⁶ RAMOS LOSCERTALES, al analizar el origen del citado prólogo (Cronicón Villarensis) y fuero de Barbastro concedido por Pedro I y que resulta ser la fuente más inmediata) resume sus elementos fundamentales, que coinciden con la briosa declaración de Arnalt de S. Vicent: "La primera (fuente, el C. Villarensis) vierte la idea de que los creadores del fuero sobrarbense, los montañeses de todas las montañas del N. de España, ganaban las tierras a los moros y que cuando tuvieron rey elegido por ellos, le daban lo que ellos conquistaban a los moros a cambio de que les hiciese bien y repartiase la tierra con ellos. La segunda expresa la razón del otorgamiento de los fueros: "qui michi fideliter adiuuauerunt tollere et eicere prave gentis saracenorum" que traducen los Fueros Sobrarbe-Tudela: "Et esto otorgamos porque nos haiudaron a ganar et a conquistar et a emparar et a defender las tierras de los moros". LOSCERTALES, *loc. cit.*, p. 57. Fueros de Sobrarbe-Tudela Bib RAH mss. 11, fols. 44v-45.

⁸⁷ Crónica de los Reyes de Navarra, escrita por Don Carlos, Príncipe de Viana. Publicola D. José Yanguas Miranda, Pamplona, 1843. Lib. I, cap. II, in fine. Está por hacerse un estudio crítico de ella. Dejó bien demostrado el P. GERMÁN DE PAMPLONA que, si su

putar la propiedad de sus tierras a quienes por su singular esfuerzo las habían conquistado del poder sarraceno? Y ¿cómo cobrar pechas villanas de quienes se habían aforado de común acuerdo con el rey que ellos mismos habían escogido?⁸⁸

Si hasta ahora pudo considerarse la nobleza de Baztán, como «clase negativa de la villanía», al modo común de las provincias del norte de España⁸⁹, conquistaba con su EXECUTORIA el rango y armería de los más genuinos infanzones (de carta o de abarca).

B) FACERA

Si ardua tarea es describir la historia de cualquier entidad administrativa medieval, aquélla se hace doblada cuando, al común pecadillo del abandono y de la negligencia, se agrega, como en Baztán, la dispersión migratoria documental. En sus archivos oficiales, tal vez por la sucesión hereditaria entre escribanos, apenas queda algún testimonio anterior al siglo XVI; y aún de ése, muy pocos; faltan los «Libros de acuerdos» anteriores al siglo XVIII; y tememos que las piezas probatorias que requirieron los «abogados del Valle» por los pleitos interminables de los siglos XVII al XIX se olvidaran en sus despachos.

Los archivos familiares de los palacios de cabo de armería, que son no menos de 24 (Jaureguizar, Zozaya, Iturbide, Jaureguía de Ohárriz, Echeniquea, Jarola, Arrechea, Arosteguiá, Ursúa...) fueron a dar, por ley de sangre, en las casas nobiliarias de Villahermosa, Elío, Gerena... El premonstratense de Urdax se quemó dos veces, fue presa de la francesada en 1793 y los restos fueron aventados por el soplo de Mendizábal. Quizás lo más valioso que se conserva en el Valle, salvo el archivo municipal, sea patrimonio de su actual Alcalde, el Marqués de Casa Torre.

De ahí lo somero de nuestro bosquejo precedente; escueto, pero creemos que bastante para iniciar el estudio del régimen facero baztanés.

CRONOLOGIA.—Que Baztán concertaba facerías desde tiempo anterior al siblo XV parece probarlo definitivamente la prohibición de Carlos III a los de Valderro (19 de octubre de 1400), mediante su procurador patrimonial: «no fagan fazería con las tierras y gentes de Baztan... sin que aya special licencia y mandamiento del dicho seynor». Práctica antigua del Valle denota asimismo el quiebro que se le hace al abad de Urdax, Pere (Joan) de St. Martín, que pretendió disponer libremente de las tierras que tenía por propias del monasterio autor fue el Príncipe de Viana, no podían explicarse razonablemente las omisiones y errores del cap. 23 sobre la familia de su abuelo Carlos III el Noble. P. GERMÁN DE P.: La familia de Carlos III el Noble en la Crónica del P. de Viana. Rev. "P. de V." X (1943), p. 69-76. J. Ramón Castro en CARLOS III EL NOBLE, Pamplona, 1967, p. 175, aquilata un tanto más el problema genealógico que suscita la Crónica del Príncipe.

⁸⁸ A nadie puede escandalizar tanta credulidad. Sólo el sentido crítico de los modernos historiadores, aplicado a escasa y con frecuencia amañada documentación, ha logrado rescatar algunos jirones de la primitiva historia navarra. V. CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Gallia Cumata*, en su estudio "Problemas de la Historia Navarra del s. IX", "P. de V." 74-75 (1959), p. 56-58; LACARRA, JOSÉ M.: Asturias y Pamplona. Estudio sobre la monarquía asturiana, p. 233-234, en que supone que estas tierras pirenaicas estuvieron sujetas a Alfonso III de León.

⁸⁹ YANGUAS: Dic. Ant., t. II, p. 59-61.

terio: «Item, en quanto a la fazería que el dicho Abad dice ser suia, que no sea osado de fazer cosa alguna, sino que sea con el Alcalde e jurados de la dicha tierra» (de Baztán)⁹⁰. Pero ni por estos testimonios ni por el tiempo inmemorial que se invoca al renovar cada contrato podemos barruntar tiempos remotos. Más aún, por lo que se refiere a la frontera labortana, aquellas intervenciones de Carlos II y Carlos III para el cobro de la quinta de los puercos axerizados, y aquellos convenios «conceillar e individualment» ajustados con las gentes de Labourd y de Guipúzcoa, de diez sueldos por puerco extraño admitido a los pastos en los montes de Baztán, más se nos antojan simples arriendos de yerbas, que compascuidad facera. 180 hogares (con los palacios) entre más de 16.000 Has. de terreno, ampliables con los Alduydes, no debieron de sentir grandes apremios de espacio vital. Si éste comenzó a estrecharse, más fue por empuje de los pueblos transpirenaicos que por presión demográfica baztanesa. Todavía en 1582, el alcalde y jurados del Valle, en nombre de todos los vecinos formaban (no firmaban) un auto acordado, a tenor del cual «ningún vecino ni habitante del Valle entregaría, ni por venta ni por donación, ningún casal a nadie que no fuera natural de padre y madre y descendiente originario de todos sus antepasados de dicho Valle»; ni casa vecinal, ni ciudadanía política ni civil. Los extranjeros que, por casamiento, pretendieran avecindarse, deberían probar ante el síndico, en plazo de un año, su limpieza de sangre, so pena de perder la vecindad⁹¹. Y ese auto acordado pasó a las Ordenanzas, Cotos y Paramentos del Valle y Universidad de Baztán, que, indulgentes con los no avecindados, les permitían «a cada lechón, para el suplimiento del companage de su mesa»⁹². Tales restricciones domiciliarias, con las bajas por mortandad que acusó el censo de 1427, frenaron una expansión que pudo haber evitado tantos conflictos por su frontera norte oriental. En 1654 dará un censo de 535 casas antiguas y 312 casillas o de advenedizos⁹³; un poco tarde para desalojar a los madrugadores, de las tierras ocupadas.

⁹⁰ "Baile de Baztán y Monast. y lugar de Zugarramurdi. Año de 1482. Escritt. de fazería otorgada entre este Valle de Baztán, Monast. de Urdax y Lugar de Zugarramurdi para el modo de gozar dho. Monast. y Lugar los términos de este Valle y éste los de aquellos". Copia notarial "del pergamino auténtico y original" certificada por Esteban de Gayarre, secretario del Real y Supremo Consejo del Reino de Navarra. Pamplona, 22 de mayo de 1745. Archivo de Baztán, Carp. ZUGARRAMURDI.

⁹¹ "Consulta hecha a su Magestad por la Real Cámara de Castilla en el expediente que seguía el Rl. Monasterio de Urdax con el Lugar de Urdax y el Señor Fiscal..." Documentos: "Probanza del Valle, número 8". La tal "Consulta" es un grueso volumen manuscrito que termina con la sentencia de 14 de mayo de 1774, por la que Carlos III concede a Urdax el villazgo. A. B., carp. URDAX (2). En el A. B. hay por lo menos uno de esos procosos abierto a un súbdito francés que casó con mujer baztanesa.

⁹² Capítulo 61 de las "Ordenanzas, Cotos y Paramentos" aprobados por Carlos II en 1696. En el capítulo 55 se explica por qué esas prohibiciones de vecindad sin bien probada limpieza de sangre: "por conservar por este medio la calidad y nobleza notorias de los originarios del Valle y que no se mezcle la buena sangre con la mala". Y en el capítulo 44 se dispone: "Quiénes han de gozar de vezindad..." Opino que estas ordenaciones derivan de las de 1603, en que la exaltación hidalga era mucho más vibrante que en el declinar del barroco; ¿Hubo otras Ordenanzas en 1627? Porque en el acuerdo para formular las nuevas, tomado en 1961, se dice que habían transcurrido 64 años desde que el Real Consejo había aprobado las anteriores.

⁹³ AGN., Cuarteles y Alcabalas, n. 60, ap. IDOATE, FLORENCIO: Rincones de Historia de Navarra, Pamplona 1956, vol. II, p. 268.

En definitiva, que apenas podemos ofrecer algún ejemplo de aquellos convenios municipales, de nación a nación, anterior al siglo XVII. Quizá no abundaron, aunque ninguno de los que hemos visto se presente como el primero concertado. Alguna grata sorpresa puede reservarnos el archivo de protocolos de Pamplona, que algún día se hará accesible.

Entre los más antiguos acuerdos, de los que aún se conservan actas, podemos citar el convenio arbitral de 1443, entre el monasterio de Urdax y los moradores y granjeros de Zugarramurdi, por el que se reconocía al abad y canónigos, *desiempres acá*, el derecho de otorgar y vedar facerías; el facero de 1482 entre Baztán, monasterio y Zugarramurdi; el ya comentado de 1505 entre Baztán y Valderro; el acuerdo de entradas y salidas con Bidarray (1519), la avenencia con el prior de Velate (1530), la facería con Ossès (1547), la firmada con la villa de Maya (1560-1561), perpetua como la de Ossés, y la solemnísima y definitiva sentencia arbitral de 1584, por la que se deslindó y amojonó el tan discutido « término redondo » o propiedad rústica del monasterio de Urdax; hay un convenio de prendamiento de ganado con pueblos de la tierra de Labort (1587) y se cita (sin acta) una facería con Sara del año 1589.

Aunque, con un grato romanticismo, se haya elogiado la autonomía política y administrativa de estas repúblicas pirenaicas⁹⁴, nunca fue tanta que la acción central gubernativa las tuviera en offside. Ciertamente que, como en cualquier otra región del mundo, la edad moderna ha ido triturando privilegios con sus galopadas. A la participación esporádica en acciones bélicas, sucederán otros empeños más permanentes, aunque aureolados con la hidalga elegancia del servicio voluntario, por lo menos durante la Monarquía austríaca. Desde la declaración de guerra entre Francia y España (1635), Baztán se verá enredado en la guerra fronteriza que le mantiene en guardia, cuando no en lucha, hasta los tiempos de Carlos II. A 22 de octubre de 1637 escribirá el Valle a Felipe IV: que, desde que en octubre de 1636, entraron las armas reales en Labort⁹⁵, los baztaneses venían montando guardia con más de 800 hombres en los puestos avanzados y escaramuceaban y hacían correrías por Sara, Ezpeleta, Itsassu (Itxassou); desplazaban a los franceses del castillo de Mondarrán y, de noche, se traían preso a Errazu a todo un cuerpo de guardia enemigo. El enemigo, por su parte, les había llevado muchas reses de las que estaban en los pastos⁹⁶. La acción emprendida contra el francés, en julio de 1639, resonó en las crónicas coetáneas de Castilla y puso en vibración a las Cortes navarras todavía el año de 1652⁹⁷. Extrañas circunstancias para rubricar paces; aunque por paradoja se diera el hecho, a fines de ese siglo XVII, de luchar

⁹⁴ WEXWORTH WEBSTER: *Les Loisirs d'un étranger au Pays Basque*. Châlons-sur-Saône, 1901, p. 24-32: "Les Basques"; y cap. V: Le mot "republique" dans les Pyénées Occidentales.

⁹⁵ Es la llamada "interpresa pirenaica", dirigida en un principio por el Virrey de Navarra, Marqués de Valparaíso. E. ZUDAIRE: Planos navarros del siglo XVII. Valle de Baztán y Villa de Maya... "Lecároz", 2.ª época, 3 (1952), pp. 33-42.

⁹⁶ "En 22 de agosto de 1637. Señor, la tierra y Valle de Baztán dice..." Borrador A. B., carp. Quinto Real (3).

⁹⁷ Pellicer y Tovar, *Avisos*, 2 de agosto de 1639. C. J., III, 306-307. Novissima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra, lib. I, tit. 2, ley 69. Ed. Aranzadi, Pamplona, 1964, vol. I, p. 142. GOYENECHÉ, JUAN DE: *Executoria de la Xobleza, Antigüedad y Blasones del Valle de Baztán...* Madrid, Impr. de Antonio Román, año 1685, s. n.

Baztán y Baigorri a palo y escopeta en el Alduyde y de firmar facería de concordia y prendarias por las otras zonas que les eran fronterizas.

Aquel lapso de hostilidades fue apenas un efímero episodio en el discurrir llano y sereno de las relaciones de buena vecindad entre Baztán y sus colindantes. Firmó facerías con Sara en 1623, 1673, 1683, 1686, 1693, según el replicato del Valle contra Zugarramurdi⁹⁸. Y en 1609 y 1632 con los pueblos de Labort, según actas del archivo municipal; con el valle de Osés (actualmente comprendido en el cantón de Baigorri), acuerdos sobre reconocimiento y reposición de mojones (a. 1622, 1653 y 1672) y sobre prendamiento de ganados (1688); con la Real Casa de Roncesvalles concertó una facería parcial (1643) y con la villa de Lanz otra perpetua, en la enderecera de Errobelu (a. 1677). Con Echalar, en 1603, un convenio de prendarias. Vera de Bidasoa conserva el acta de facería con Urugne (a. 1617); y Echalar no registra, de este siglo, más convenios que algunos con Vera (1674, 1684) y Yanci (facería, 7 abril de 1687).

Idéntica normal autonomía preside unos y otros acuerdos.

Tal renombre, no ya fronterizo, sino de Palacio a Corte real, había conquistado aquel fenómeno pirenaico de las facerías, que J. B. Colbert, el famoso mercantilista de Luis XIV, pudo escribir en 1682 al Intendente de Montauban: «Los reyes de Francia y España han convenido en dejar libre el comercio entre los pueblos de las comarcas faceras»⁹⁹. Desde aquella fecha finisecular, hasta la publicación del artículo 14 del Tratado de Bayona (año 1856), los contratos económico-políticos (pastos y mugas fronterizas) florecen con una mayor regularidad. Y desde principios de nuestra centuria (salvando el período de las dos Guerras) con periodicidad de cinco años, según norma impuesta por aquel acuerdo de límites entre los Gobiernos de Madrid y de París. Baztán simplifica, en actas casi uniformes, sus convenios con Sara, Ainhoa, Espelette, Ixtasou, Bidarray, Baigorri y Saint-Pée; Echalar con Sare; Urdax con Saint-Pée y Ainhoa (simbólicas); y Vera de Bidasoa con Bariatou (y hasta 1632, también con Urrugne), Sara y Echalar.

UNIVERSIDAD DE BAZTAN.—En el Preliminar a las NUEVAS ORDENANZAS, COTOS Y PARAMENTOS del Noble Valle y Universidad de Baztán, aprobadas por la Diputación de Navarra en junio de 1964, se escribe: «El Valle de Baztán, desde su origen, ha sido una unidad absoluta, como lo es ahora, es decir, que los catorce Lugares que en él existen no son organismos independientes entre sí, ni por consiguiente pueblos distintos agrupados para constituir una unidad colctiva, sino que forman un todo indivisible, un solo pueblo con un solo territorio o término jurisdiccional...» En las Ordenanzas antiguas (1696, 1832), faltaba esa solemne declaración, que, en forma análoga, presidía las de 1926. Traduce, al lenguaje moderno, una realidad y una conciencia tradicional. Como «universidad de la tierra de Baztán» lucharon con

⁹⁸ A. B., carp. SARA: "Año 1764. Traslado de las sentencias por la Real Corte y Consejo el año de 1764". *Ibid.* carp. ZUGARRAMURDI, "La Valle de Vaztan contra el Lugar de Cugarramurdi".

⁹⁹ "Je dois vous dire que les Rois de France et d'Espagne ont convenu de laisser la liberté á leurs peuples de commerce ensemble sans aucun droit dans l'estendue de pays apeles lies et passeries". CLÉMENT P.: Lettres instructives et mémoires de Cobert, 1863, t II, p. 736, ap. DESCHEEMAERKER : La Frontière dans les Pyrénées Basques, en "Eusko-Yakintza", 4 (1950), p. 141.

el real patrimonio por su franqueza e hidalguía y por la propiedad de sus montes y yermos comunes: «et la tierra et términos de Baztan... comprehende et son inclusos los logares, casas, piezas, montes et heredades universalment et en comun a toda la tierra, *sin que hayan terminos propios los logares*, salvo sus casas, piezas, bustalizas e heredades, dehesas et vedados para sus bueyes et ganados en cierto tiempo». Y como «Alcalde de la hermandad de la tierra de Baztan» firma Martín o Machín Perez de Yrigoyen, escudero, a fuer de testigo, la concordia de 1443 entre el monasterio de Urdax y los moradores de Zugarraurdi. Esa conciencia y esa realidad comunitaria se plasman en la estructura y en los acuerdos de sus Juntas, en sus Ordenanzas y en cuantas ocasiones se les brindaron. La solicitud que pensaron enviar a Felipe IV se protocolizaba en tal guisa: «Señor. La Tierra y Valle de Baztán dice que es de 14 lugares y parrochias y todas hacen un Consejo, un lugar, una cassa solar, huerta, vecindad, jurisdicción y goçmiento sin distinción ni limitacion alguna».

Es extraña esa «unidad absoluta»¹⁰⁰, esta identidad jurídica y esa comunidad *alodial* indivisible de los 14 pueblos de Baztán. ¿Fue desde los tiempos de Sancho el Mayor hasta el siglo XIII un señorío de solariegos? ¿Fue un vizcondado, desde Velate a la frontera labortana, como parece deducirse del *Li-vre d'or* de Bayona?

Constituyó su organismo supremo, político y administrativo, el BAZARRE o JUNTA GENERAL DEL VALLE¹⁰¹, que actúa, y no como novedad, en septiembre de 1437 para la defensa del patrimonio y nobleza de Baztán. Equivalía la Junta General al Concejo abierto, que lo formaban el alcalde, los palacianos, algunos vecinos calificados (que en el acta de 1437 no reciben nombre especial), «otros buenos hombres», y vecinos voluntarios. En las Juntas de 1505 y 1519 interviene (caso excepcional) el baile y en ambas se citan a los Jurados, uno por cada lugar. En la copia que del acta de 1482 hizo el escribano Juan de Elizondo, se cita un diputado tras cada uno de los 14 jurados. En el acta de 1505 (copia notarial), se enumeran, por sus nombres, solamente las personas más calificadas: el Rdo. D. Joan de St. Martin, Abad del monasterio de Urdax, Joan García, señor de Jaureguizar, Alcalde de la dicha tierra de Baztan, García Arnaut de San Martín, señor del palacio de Zozaya, Joanes señor de Yturbide, Miguel Martínez señor de Arostegui, Iñigo de Apeztegui baile de la dicha tierra, Pedro de Yrigoyen, Miguel Miguelez señor de Echeniquea y Martín señor de Elizamendi, vecinos de la parroquia de Garzain (creo que hay error del copista o línea en blanco); Simon de Arreche de Elizondo, Joanot de Errazu bu-rullero (tejedor de paños), «donde bien así seyan presentes los jurados de la dca. tierra del pnte. año e la mayor parte dellos con otros vezinos y auitantes

¹⁰⁰ Cotéjese con el "Privilegio de la Unión de Pamplona" otorgado por Carlos III el Noble en 1423: "...queremos et ordenamos por las presentes de nuestras authoritat e poderío real que las dichas tres jurisdicciones del Burgo, Poblacion e Navarrería de nuestra dicha ciutat de Pamplona, del día de oy en adelant. a perpetuo, sean et hayan de ser de una mesma universidad, un cuerpo et un conceillo et una comunidad indivisible et todas las rentas e terminos de las dichas tres jurisdicciones hayan a ser comunes de la dicha comunidad, fecha de las dichas tres jurisdicciones". YANGUAS: Dic. Ant., II, p. 543.

¹⁰¹ Hoy, contra toda la vieja tradición, han reservado el término "bazarre" para las juntas locales de cada uno de los 14 pueblos.

de la dca. tierra»¹⁰². «Plegados a bazarre, haciendo Junta General» acompañan en 1519, a Joan de Yturvide, «alcalde ordinario de la dicha tierra de Baztán», el baile Iñigo de Apeztegui, los señores de los palacios de Aroztegui y de Arrayoz, los 14 jurados nombrados por sus nombres y el del pueblo poderdante¹⁰³ «et otros muchos buenos hombres que se hallaron en la dicha Junta e bazarre tanto por sí como firmando por todos los vezinos e universidat de la dicha tierra de Baztan». En el acta de 1547 (asimismo engrosa), con ser de Junta General, una de las cuatro de tabla, ni siquiera se alude a esos «otros buenos hombres» en la parte narrativa, sino que se limita la inscripción a la del alcalde y jurados; aunque se añade luego que los árbitros arbitradores habían sido elegidos «por los dichos jurados y vezinos de la dicha tierra de Baztan»¹⁰⁴. Tales omisiones pueden ser culpa de los escribanos que levantaban acta o de los que hicieron las engrosas o traslados.

Tradicionalmente, además de los vecinos calificados (alcalde, palacianos, 14 jurados y 14 diputados), cualquiera otro vecino estaba facultado para intervenir en las cuatro Juntas Generales obligatorias (*tercero* día de las Pascuas de Resurrección, Pentecostés y Navidad y fiesta de S. Miguel Arcángel) y en las extraordinarias. Pero con el avance demográfico llegó a ser tal «la tropelía de voces» que, por reformar tales excesos, acordaron alcalde, jurados y vecinos, en la Junta General de 27 de diciembre de 1658, limitar a cien el número de concurrentes, que serían elegidos cada año en cada uno de los cuatro cuarteles de que constaba (y consta) el Valle¹⁰⁵, «de entre los más honrados y de mayor capacidad, experiencia y noticia»; y urgir a su Majestad la aprobación de aquel auto acordado, porque así convenía a su servicio «en la raía de Francia como también en las cosas del Gobierno Político de la misma Valle y su conservación». Por el mismo auto acordado se invitaba «a todos y cada uno de los palacianos del Valle» a tomar parte en las cuatro Juntas Generales, fuesen o no de los cien elegidos «y use cada uno de ellos, en esta parte, de su libertad y voluntad, según y como lo han usado hasta ahora»¹⁰⁶.

No era invitación de simple cortesía a los gentiles hombres. Con las discusiones sobre la precedencia habían optado por no participar en las Juntas¹⁰⁷.

¹⁰² A. B., carp. ERRO, "Escritura de fazerías entre Baztan y Valderro. 1505". Traslado o copia de Tomás de Zozaya según los escritos originales de Juan de Ursúa. Tomás de Zozaya, notario (1575-1637).

¹⁰³ La copia o engrosa, del s. XVII, defectuosa: uno de los defectos debe de ser el Johanot Andrecorea, citado sin título ninguno entre los palacianos y el jurado de Almádoz, primero de la serie; otro, "Xoahnes de Almádoz, Jurado de Echayde", que no sabemos a qué lugar corresponde, puesto que están citados los 14 tras su respectivo jurado. A. B., carp. VIDARRAY. Acta del 9 de octubre de 1519.

¹⁰⁴ A. B., carp. OSES. Acta de 20 de junio de 1547. Hizo la engrosa, a petición del Monasterio de Urdax, el notario Juan Burges de Elizondo (not. 1560-1590).

¹⁰⁵ Esos cuarteles, que registran las Ordenanzas de 1964, cap. IV, y que ya se nombraron en el cap. V de las de 1832 por el mismo orden, son: Bastangoiza con los lugares de Errazu, Arizcun y Azpilcuenta; Elizondo con el lugar de su nombre y los de Lecároz y Elvetea; Erbera con Irurita, Garzáin, Arráyoz y Oronoz; y Basaburúa con Ciga, Aniz, Berroeta y Almádoz. Tres junteros se adjudicaron en 1832 a Baztangoiza (sic) y a Elizondo; y a cada dos a los otros dos cuarteles.

¹⁰⁶ Reverso: "27 Xe. 1659. Auto otorgado por la Valle de Baztán sobre la reformatión del exceso de las Juntas". No sabemos por qué se fecha en 1659 si el acta es de 1658. A. B. "Reglamentos Antiguos".

¹⁰⁷ Acerca del pleito entablado en el Valle, por el año 1651, sobre estas cuestiones

No por aquélla, que pareció prudencial medida, se alcanzó la elemental sofrosine, necesaria para «mexor acordar, resolver y determinar todos los casos y negocios, asi en lo Militar como en los Político». La sesión del 18 de abril, «tercero día de Resurrección», de 1683, fue tan borrascosa (¿dónde parará el «Libro de acuerdos» del Valle?) que se determinó reducir el número de «agregados» a cincuenta, «sin embargo de la libertad concedida por las Ordenanzas (las de 1603) a todos los de la Valle para acudir a dichas Juntas Generales».

A 15 de diciembre de 1683 aprueba el Real Consejo la decisión o auto acordado por los baztaneses; pero con la advertencia del Fiscal de que el número de elegidos había de ser igual por cada lugar y no según el censo demográfico, a tenor de la Súplica.

Replica el Procurador del Valle, Lcdo. Joseph de Echauri, que es la universidad y tierra de Baztán, en Junta General, quien ha de determinar el número de diputados por cada lugar y presentarlo al Real Consejo para su aprobación. Y en la que se celebró el 27 de diciembre, reiteraron su propuesta: Errazu, Arizcun, Elizondo e Irurita nombrarán a cada cuatro diputados; Aniz, uno; Azpilcueta, Elvetea, Garzáin, Lecároz, Ciga, Berroeta, Almándo, Arráyo, y Oronoz, dos, en proporción de su respectivo poblamiento.

«Son en total 35 vecinos, que con el Alcalde y Jurados suman 50». Firman el acta, por todos, el alcalde, Miguel de Echenique y el escribano, Juan de Echeberz. Y a 22 de septiembre de 1685, aprueba el Real Consejo la declaración presentada por los procuradores del Valle. A 29 del mismo mes, fiesta de San Miguel Arcángel, el escribano para ello convocado, dio cuenta, en la Junta General de Elvetea, y «en lengua bascongada» del contenido de la provisión real. Cada jurado debería reunir en concejo a los vecinos del lugar y elegir con ellos a los diputados correspondientes. El jurado por Elizondo, Martín de Michelena y Echechipía, mostróse tan remiso que hubieron de intimarle por dos veces (16 de abril y 6 de junio de 1686) para que reuniera a los vecinos en concejo y nombraran los diputados «de Resurrección y Pentecostés»¹⁰⁸.

Las Ordenanzas de 1696 debieron de provocar cierta confusión al reducir a 34 el número de éstos, que con el alcalde, jurados y secretario sumaran los 50; pero se mostraron más democráticas con los lugares al prescribir que, por cada uno de ellos, hubiera por lo menos dos diputados, elegidos por el respectivo jurado con sus vecinos. En la práctica, según revelan las actas, se siguió el acuerdo de 1685.

El cargo fue anual y obligatorio, como el de los jurados¹⁰⁹, que también eran elegidos por sufragio directo¹¹⁰.

protocolarias, puede verse un comentario en Rincones de la Historia de Navarra, por FLORENCIO IDOATE. Pamplona, 1956, vol. II, p. 250-268: "Los Palacianos de Baztán".

¹⁰⁸ "Año 1685. Acuerdo confirmado por el Real Consejo para que las Juntas Generales del Valle de Baztán se celebren en Elizondo por diputación". A. B., "Reglamentos Antiguos".

¹⁰⁹ "Año 1698. Parezeres de los abogados sobre que el Valle debe salir a la causa contra Martín de Echeniquea por (para) obligarle a que exerca el cargo de Diputado". El Valle abrió proceso contra Martín de Echeniquea, de Errazu, porque quiso exonerarse del cargo de jurado en razón a ser dueño del Palacio. El Ledo. D. Joaquín de Elizondo responde a la consulta del Valle que en fuerza de las Ordenanzas no puede admitirse tal renuncia, que no es una carga onerosa sino un cargo honorífico. A. B. "Reglamentos Antiguos".

¹¹⁰ Ordenanzas, Cotos y Paramentos aprobados por el Real Consejo; en Pamplona, a

En las Ordenanzas de 1832 se introdujeron bastantes modificaciones y entre ellas la reducción a diez del número de diputados (a los cuales llama junteros), por las mismas razones de secreto que invocaron las anteriores, «por causa de estar dicho Valle y sus términos confinantes con la Baxa Navarra y la Provincia de Labort del Reyno de Francia»¹¹¹.

Se celebraban estas Juntas, las de la fiesta de S. Miguel, «cabo el puente de Ascó» o «en la puerta de la casa de Berecochea» de Elvetea¹¹²; las otras, «dentro de la iglesia del Señor Santiago de Eliçondo» en el doceno día de abril; «postrimero día del mes de septiembre en el lugar de Eliçondo, dentro de la Yglesia parrochial del dicho lugar, estando en baçarre e Junta General» o «plegados, a baçarre, faziendo Junta General» a nueve días del mes de octubre¹¹³; otras, ante la casa de Francesena, en Elizondo¹¹⁴; y finalmente, y por lo menos desde 1643, en la Sala Concejil del Ayuntamiento, en Elizondo¹¹⁵.

Con respecto al pleito de precedencia, que parece agudizarse a mediados del siglo XVII (pleito de 1651), puede advertirse que todavía en el acta de 1643, tras D. Miguel de Jaureguizar y Azpilcueta, dueño de los palacios de Jaureguizar y Zubizar, Alcalde y Capitán a guerra, se citan los gentiles hombres D. Juan de Ursúa y Arrechea dueño del palacio de Arrechea; Joan de Echaide, dueño del palacio de Arozteguía; Joan de Vergara, cuyo es el palacio de Vergara; Sancho Narbart, dueño del palacio de Irurita; y a continuación los 14 jurados y los 14 diputados «y otros muchos vezinos que por excusar polixidad se dexa de expresar y nombrar».

6 de mayo de 1696 y despachadas por patente firmada por el Virrey, Marqués de Valero, el 6 de junio de 1696. Cap. I y II.

¹¹¹ Ordenanzas de 1696, cap. V y Ordenanzas de 1832, también cap. V. Las de 1733 (aprobadas el 9 de agosto) sólo añadieron a las de 1696 unos capítulos sobre plantación y conservación del arbolado.

¹¹² "Plega General" y concejo del 29 de septiembre de 1437 (Executoria); Junta y Bazarre General, día de San Migel Archangel, cabo la puente de Ascó, año 1531 ("Compromiso y sentencia arbitraria entre el Baile de Baztán y Prior de Belate" .Carp. "Oiz"...); y en Elvetea, la de 29 de sept. de 1685, ya comentada. IDOATE, F., en "Rincones de la Historia Navarra", II, p. 262, cita un testimonio de Junta General "cabo el puente llamado Ascó", del año 1437, que es el mismo de la Executoria; y el alegato de los palacianos de Baztán (sin indicación topográfica) a tenor del cual "sola una Junta General se hace el día de San Miguel de Septiembre en el lugar de Elvetea en calle pública". Ibid. p. 260.

¹¹³ Actas de las Juntas Generales de 1482 1505 y 1519 en A. B., carp. ZUGARRA-MURDI, ERRO, VIDARRAY.

¹¹⁴ Jueves, 9 de febrero de 1584; domingo 4 de marzo de 1584; domingo 5 de octubre de 1586 y el 4 de junio de 1591, para tratar de la adjudicación y demarcación del llamado "término redondo" del monasterio de Urdax. A. B. carp. URDAX I, "Traslado de escritura de concordia con el combeno de Urdax o Sentencia arbitraria. Año 1584" (copia tardía).

¹¹⁵ No afirmamos que sea esta fecha de 1643 la más remota en que se celebran Juntas Generales dentro de la Sala Concejil del Ayuntamiento. Confiamos en el A. P. de Pamplona para confrontarlo. Pero al menos en esa acta se hace constar: "En lugar de Eliçondo a los veinte y siete de diciembre del año mili seyscientos y quarenta y tres ante mí el escribano y testigos, constituidos en persona los señores alcalde, gentilhombres, jurados, vecinos y Concejo de esta tierra y Unibersidad de Vaztan, que nombradamente son... estando juntos y congregados en su casa de ayuntamiento, según lo tienen de costumbre, Concejo entero haciente y celebrantes..." A. B., carp. RONCESVALLES, "Año 1643 a 27 de deçbre: Poder del Valle de Vaztan en favor de Miguel de Ursua... sobre los bustos de Ansomecelia y Fermelia".

Por lo que a la «casa del Ayuntamiento» se reduce, ignoramos cuál fuese; puesto que hasta 1696 no entró Baztán en posesión del solar sobre el que se levanta el edificio actual. Pertenecía al monasterio de Urdax; parte de él, destinado a lagares, y lo demás medía seis peonadas y cuarto «de pan sembrar y lieco», que afrontaban con el camino real, con heredad de la casa de Arozarena y «con el río caudal». El monasterio «por vecino del Valle» y porque poseía en Elizondo otra casa que destinar a lagares, consiguió licencia del General Reformado de la Orden de San Norberto en España y Abad de Retuerta, D. Fr. Juan Girón, para realizar la venta. Y el abad de Urdax, P. D. Fr. Tomás de Barrenechea y su prior, P. D. Fr. Juan Baptista Alemán y el subprior, P. Fr. Esteban de Migueltorena, reunidos con los otros canónigos en capítulo, mostraron la autorización al escribano real Juan de Echeverz y otorgaron «a tres de sus monjes» poder bastante para que, por 380 ducados, aprecio justo y valor de las dichas casas y seis peonadas y quarta de tierra», cerraran el contrato. Se concertó el 22 de febrero de 1696 en la casa vicarial de Elizondo. Firmaron por el Valle, el Capitán D. Miguel de Bergara, Caballero de la Orden de Santiago, dueño del palacio de Jarola y Alcalde trienal; y Agustín de Aldecoa, dueño del palacio de Datue, jurado a la sazón del lugar de Elizondo. Y por el Monasterio, el vicario (o rector) de Elizondo, P. Fr. José de Mendinueta, religioso de Urdax, con los PP. Fr. Francisco de Borda y Juan Bta. Alemán, apoderados del abad y convento. Ambas partes contratantes «dieron su poder a las Justicias de su Magd. —es la fórmula corriente— que de esta causa deuan conozer para que con sola la presentacion de esta escritura obliguen a su entera observancia y cumplimiento como si fuese sentenzia de Juez competente pasada en cosa juzgada de que no ha lugar a apelación». Y se ajustaron a su jurisdicción, renunciando al propio fuero, juez, domicilio y a la ley «si convenit de iudicio omnium iudicium»¹¹⁶.

Sin duda que en las Juntas Generales o Concejos abiertos se cruzó más de un tema improvisado que encendió los ánimos con excesiva fogosidad; pero normalmente el orden del día llevaba ya el refrendo de las Juntas particulares que, en fecha inmediata anterior, debía celebrar el alcalde con sus 14 jurados, los cuales debían ser competentes en cuestiones administrativas y «en privilegios de hidalguía». Ellos formaban el regimiento ordinario del Valle, si bien era el alcalde el mandatario directo de las Juntas Generales para el cumplimiento de sus acuerdos¹¹⁷ y la primera autoridad política, judicial (juez ordinario) y militar del Valle, aunque sólo tardíamente se añadan esos calificativos de «juez ordinario y capitán a guerra».

¹¹⁶ "Urdax y Baztan, feb. 22 de 1696. Copia de la esc. de benta del convento de Urdax, con licencia de su Jeneral, de el suelo de la Cassa Concejil de este Valle y su huerta. En favor del Valle por la summa de 80 ducados". Copia de Juan Tomás de Echeverz (not. 1704-1760), según el original de Juan de Echeverz (not. 1660-1708). Según proyectos de la Junta General del Valle, el nuevo edificio había de ser capaz para las Juntas Generales y particulares; para la administración de justicias en las audiencias regulares y para celdas de prisión "con la diferencia de ja calidad de los delitos y delinquentes"; en otro pabellón contiguo se almacenarían los bastimentos de guerra para las ocurrencias de mayor servicio de S. Majestad y para otros usos de conveniencia de la causa pública. Con armas propias riñó en 1639 el V. de Baztán sus escaramuzas contra aquellos cinco mil franceses.

¹¹⁷ Ordenanzas, Cotos y Paramentos de 1696, cap. V.

En una de las reyertas ruidosas con Baigorri, por razón de los montes de Alduyde, cuando los comisarios de ambas Majestades —Católica y Cristianísima— preparaban las Capitulaciones Reales de 1614, se respondió a la agresión de los baigorrianos con el incendio de la tablazón que en aquellos montes tenían apilada. Disculpóse el alcalde, D. Sancho de Iturbide, ante el escribano leal, D. Sancho Satrústegui, de la que se juzgaba culpable desobediencia a las órdenes pacifistas del Rey, arguyendo que él no había dado consigna de ataque; que si el Alférez Melgar, a cuya guarda estaban los puestos de Maya y Érrazu, había intervenido en el incendio, fue únicamente con sus soldados, mas no con gentes de Baztán, que nunca le habrían obedecido; porque los del Valle no reconocían otro capitán que a su alcalde; «y, como dicho tiene, sin su orden no se atrevieran a hacer cosa ninguna ni le obedecieran al dicho Alférez». Y con su alcalde concuerdan los testigos convocados por el escribano: «que ellos solamente a su Alcalde, D. Sancho de Yturbide, que es su Capitán, obedecerán, mas no al Alférez Melgar, que está en guarda de los puestos de Maya, que está fuera de la Valle de Baztán»¹¹⁸. Y como su capitán dirigirá el alcalde del Valle todas las expediciones militares que, bandera en alto con el escudo y blasón de axedrez, cajas y demás instrumentos de guerra, emprendan los baztaneses en cuantas ocasiones se ofrecieren, así en las incursiones por los Alduydes como en la «interpresa pirenaica». Cada alarde militar, que, a tenor de las Ordenanzas viejas, debiera ser anual por lo menos, costaba al Valle más de 150 ducados, según declararon en la suplicación a Felipe IV. Por eso rogaban al monarca que, además de eximirles de la alcabala y de concederles determinados arriendos, por los gastos hechos en su servicio, fuera su alcalde «también capitán y gobernador en lo político y militar, para siempre», como lo había sido hasta entonces; y que se le convocara a Cortes generales, en las que se celebraban en este Reino, «con assiento, voz y boto, en el Brazo de las Universidades»¹¹⁹.

Esa ausencia parlamentaria del alcalde puede explicarnos por qué se prefirieron para el cargo los palacianos de cabo de armería, privilegiados con voto en Cortes; y puede contribuir a matizar la proyección de la hidalguía baztanesa.

El cargo debió de ser, hasta el siglo XVII, vitalicio, aunque a todos, excepto a uno de los Sancho de Yturbide, señor del solar y palacio de Yturbide, se les dé el apelativo de «alcalde ordinario de la (hermandad) de la tierra de Baztán»: Miguel Périz de Iturbide (1437), Martín Périz de Yrigoyen (1443), Juan García, señor de Jaureguizar (1482 y 1505), Juan de Iturbide (1519), Sancho de Iturbide (1531 y 1547); y otro Sancho de Yturbide (1584, 1587, 1592), cuyo es el solar y palacio de Yturbide, alcalde perpetuo de Baztán»¹²⁰. En

¹¹⁸ "Declaraciones de testigos en Irurita, por el esno. real D. Sancho Satrústegui, sobre los montes de Alduides. 1613). (Copia símpde). AB., carp. BAIGORRY.

¹¹⁹ Baztán a Felipe IV: "En 22 de agosto de 1637..." A. B., carp. Q. R. (3). Las Ordenanzas de 1696, en su cap. LII, disponían que el Alcalde y Capitán a guerra del Valle debía hacer cada año "alarde, muestra y reconocimiento de armas" para estar siempre prontos y hábiles al servicio de S. M. y defensa de la Patria. Reiteración sin duda de las Ordenanzas de 1603 y reflejo de una vieja tradición.

¹²⁰ Las cifras que hemos agregado a cada nombre propio no son, como puede fácilmente barruntarse, las de su nombramiento, sino las de Juntas Generales y sentencias arbitrales en que figuran como alcaldes.

1600, Pedro Arráyo de Zozaya, cuyos son los palacios de Zozaya y Arráyo, Alcalde de la tierra y valle de Baztán; en 1607, otro Sancho de Yturbide, cuyo es el palacio de Yturbide «Alcalde Trienal del Valle»¹²¹ y que debe de ser el mismo Sancho de Yturbide «Alcalde y Capitán a Guerra» que en 1613 contaba 43 años de edad» poco más o menos ny podía vanagloriarse de la obediencia castrense de sus subordinados. En 1622, el Ille. Sr. Sancho Ursúa de Arrechea, cuyo es el palacio de Arrechea, en Elizondo (actual Arizcunenea), «entretenido por su Magd. en todo este su Reyno de Navarra y Alcalde de la Universidad y tierra de la dicha Valle de Baztán»; en 1632, Miguel de Ascó, cuyo es el palacio de Ascó, «Alcalde de la Valle de Baztán», y en 1643, «Don Miguel de Jaureguiçar y Azpilcueta, dueño de los Palacios de Jaureguiçar y Zubiçar, Alcalde y Capitán». Nobles todos ellos y baztaneses «por sus cuatro abalorios»; mas no elegidos por votación popular hasta finales del s. XVI o al menos hasta la absorción de Navarra por Castilla¹²². La afirmación en contrario de la «Súplica» de Baztán al Real Consejo (año 1683) sanciona un hecho coetáneo, más que un precedente histórico. Por ella nos consta que, cada tres años, después de celebrada la Junta General del tercer día de Pentecostés, todos los vecinos podían acudir a la «Casa Concegil» para depositar su voto; los tres que obtuvieran mayor número tenían que presentarse, con su carta de credencia, al Virrey, que completaba la elección y despachaba el título. El nuevo Alcalde y Capitán a guerra prestaba juramento en manos del cesante y escogía, para su Teniente y Alférez, a un convecino, que residiera habitualmente en el Valle y fuera oriundo de él «por sus cuatro abalorios», de acuerdo con las Ordenanzas, Cotos y Paramentos.

CONTORNO FACERO.—Las sesiones de la Junta General se registraban en acta pública. Un escribano real actuaba de secretario y acreditaba, con su signo y firma, la autenticidad de las otras firmas y rúbricas y la conformidad de los que, por no saber escribir (que fueron los más hasta el siglo XVII), delegaban en él su testimonio.

La Junta General deliberaba «por todos los vecinos e universidad de Baztán»; y se plegaba y reunía para «entender en los negocios tocantes a la dicha tierra y universidad»; aquéllos a quienes se encomendase la resolución de un asunto o la firma de un convenio, actuaban «como procuradores de los vezinos de la dicha valle y universidad de Baztán». El alcalde, D. Tiburcio Hualde, no se cree facultado para arreglar ciertas diferencias de Baztán con

¹²¹ "Sentencia arbitraria y compromiso entre el Valle de Baztán y el convento de Urdax sobre las vacas que deben recogerse al busto del convento..." A. B., carp. URDAX (I). La sentencia arbitral dada en 27 de marzo de 1607. La aceptación por el monasterio la firma su abad fray Martín Mayora, del cual publicamos alguna noticia en la revista "Hispania". Por el Valle, su alcalde Sancho de Iturbide y los testigos Simón de Jaureguiçar y D. Pedro de Datue, vecino de Datue, clérigo de misa. Escn., Martín de Elizondo (1589—1618).

¹²² No hay indicios de que en Baztán se siguiera norma diferente que en el resto de Navarra. Por eso creo que puede aplicarse, respecto a la elección del alcalde, lo afirmado por F. IDOATE en "P. de V." 42-43 (1951), p. 87-88. "Un valle navarro y una institución: el Alcalde Mayor y Capitán a guerra del Valle de Salazar". No hemos hallado en cambio confirmación de lo que el autor afirma sobre el título de "Alcalde Mayor" aplicado al de Baztán.

Baigorri, por considerarlo de incumbencia exclusiva de la Junta General ¹²³. De entre los privativos por su trascendencia han de considerarse los ganaderos y fronterizos: mugas, prendarias y facerías.

I. *Mugas*.—Según las Ordenanzas de 1696, los jurados de cada uno de los 14 lugares estaban obligados a inspeccionar los términos y montes de Baztán, en la parte que les correspondiera, para evitar abusos (como venta de madera y carbón a Francia) y asimismo a reconocer y verificar los mojones que dividían aquellos términos de los de las otras comunidades. Debían hacerse acompañar de personas notificadas de los hitos o mugas, y de algunos muchachos, hijos de vecinos, a fin de perpetuar la tradición informativa. Si hallaran, durante su recorrido, «algunos mojones caídos o mudados del puesto en que estaban, ayan de dar parte al Alcalde y demás Jurados del dicho Valle», para castigar al que cometió el exceso y «volver a poner dichos mojones en sus debidos puestos» ¹²⁴.

Pero ni el alcalde ni los jurados actuaban por su cuenta y riesgo, sino por delegación de la Junta General. Como «diputados nombrados por ella» concurrieron el 24 de mayo de 1622, en el sel Besagarra ¹²⁵, de la enderecera de Legarrea, término de Arizcun, «entre los mojones y dibilisión de términos de la Valle de Baztán y tierra de Osses de la baxa nabarra», los comisionados siguientes: el alcalde del Valle, D. Sancho Ursúa de Arrechea; D. Matías de Ursúa, D. Tristán de Ursúa cuyo es el palacio de Zubiría, Miguel de Elizondo cuyo es el palacio de Datue, Simón de Ascó cuyo es el palacio de Ascó, Pedro Burges de Elizondo, escribano real y del juzgado de la dicha Valle, Miguel de Egozcue cuyo es el palacio de Egozcue, más otros varios vecinos, jurados o no,

¹²³ Irurita, 28 de junio de 1784. D. Tiburcio de Hualde al alcalde de Baigorri A. B., carp. BAIGORRY.

¹²⁴ Ordenanzas, Cotos y Paramentos de 1696, cap. XVI.

¹²⁵ "Seles (o bustalizas) a modo de deesas, señalados para recoger y acubillar los ganados" —definen las Ordenanzas de 1696. Más concretamente: en los seles o bustalizas se recogían a cubillar los bustos o vacadas. Equivalen a las corralizas y majadas, pero con la diferencia de que están abiertos a los cuatro vientos y bien poblados de árboles, que "no pueden cortarse por pie o rama". Debió de haber un fuero de formación de seles en círculo, según indicó para los suyos de Animelia el abad de Urdax; pero "no van a la redonda en igual de todos los lados por la descomodidad que tenían". Se midió por brazadas (año 1586) a dos varas y tercio cada brazada. Cuando en 1746 se delimitaron los seles de Baztán en Zugarramurdi, a presencia del Oidor del Real Consejo, D. Isidoro Gil de Jaz, informaron los expertos del Valle (D. Martín de Lecároz y Egozcue, jurados), que cada sel media diez mil estados cuadrados, a cien estados por lado en cuadro (cien estados equivalían aproximadamente a 200 varas castellanas) y podía sustentar 826 pies de árboles distanciados 30 pies uno de otro. Si en un sentido sólo podían asignársele 80 estados (como al sel de Olaberriaga) se le medían 125 por el trasverso. Se procedió a la demarcación del siguiente modo: "poniendo un mojón en el centro con una cruz gravada, mirando sus líneas a otros quatro mojones que se pusieron en los quatro lados de dicho sel; y a todos los cinco mojones de este sel se les pusieron sus testigos de texa a los lados; y en todos los demás seles ...se les pusieron los mismos cinco mojones y testigos expresados".

A. B., Por el Valle y Universidad de Baztán contra el lugar de Zugarramurdi. Impreso (s. 1. n. a, s. XVIII), p. 71-73.

Los seles de Guipúzcoa, según el Dr. José J. Lasa: "Las luchas en torno a los seles y caserío de Albitxuri" en *Homenaje a D. José Miguel de Barandiarán*, I, Bilbao, a. 1964, p. 161-162, son circulares; como circulares fueron (con radio de 168 toesas) los que describió en su informe la Real Casa de Roncesvalles en respuesta a su majestad. AGN., Límites, leg. 3, carp. 15.

con el escribano real Sancho de Narbarte y los expertos Bernardo de Hualde, de 86 años, Juanes de Enecart, de 60 y el cantero, Martín de Lardalde, todos tres vecinos de Issasu o Itxassou, con Martín de Yrigoyen, jurado del lugar de Azpilcueta, de 60 años «más o menos», Juan de Barreneche, jurado de Arizcun, Juanes de Landabere, jurado de Errazu, Julio Dorrea, vecino de Azpilcueta y Pedro de Iriart, vecino del lugar de Errazu, todos los cuales, con los diputados por la villa de Ossés, recorrieron la zona fronteriza; y como averiguaron la falta de seis mojones, el cantero Lardalde los fue plantando y fijando en los lugares convenidos por Ossés y Baztán: prado de Anizacolarrea, quedando el hayal para Baztán; Usateguimeaceco; pie de un tronco y tres hayas, a 30 pasos camino de Ossés; Begamendicomunoa y Mendilepoa. Y «por tales mojones y dibision de terminos de una y otra parte, los asentaron, fijaron y quisieron para siempre a perpetuo».

El día 15 de junio, miércoles, de aquel mismo año de 1622, se presentó en Arça Meaca el Ille. Sr. Sancho de Ursúa, Alcalde del Valle, con el sustituto fiscal de dicho Valle, por su Majestad, Juan de Ascó, cuyo es el palacio de Ascó, y los otros jurados y diputados, porque había llegado a su noticia que los de Ossés acababan de arrancar cuatro de aquellos mojones y de llevarse dos bustos o vacadas, de los seles Yguzquieguia y Otalepoa. «Quebrar mojones de Reyno a Reyno» y secuestrar 150 cabezas de vacuno, que valdrían no menos de mil ducados, constituía grave delito. «Y si en ello no se pone remedio —declara el testigo Bernardo Hualde— tiene por sin duda ninguna que los de la Valle de Baztán se han de amotinar y habrá muchas muertes y los vezinos perecerán por llevarles su ganado». La injuria era más sensible, porque «los dichos mojones —refiere Juanes de Ecart— agora quarenta años estaban más a la parte de Francia en distancia de treynta passos; y por la quietud que deseaban tener los de la dicha Valle de Baztán, assentaron los dichos mojones en las endereceras y términos contenidos y expresados en la escritura de combenios». Llenos de indignación por el grandísimo agrabio que habían inferido las gentes de Ossés al Rey Católico «en usurparle su jurisdiccion» dirigen a su majestad un informe Sancho de Ursúa, alcalde, y Pedro Burges de Elizondo, escribano real, valorado por las declaraciones de los testigos, para que con toda urgencia se provea de remedio, así en lo de los mojones como en el expolio de las vacas¹²⁶. Y no porque necesitaran de su autoridad regia para reponerlos, sino porque se temían nuevos desmanes. Tal vez se sintieron más resguardados en las nuevas inspecciones y renovación de mojones habidas con los de Ossés los años 1633 y 1662.

Con el mismo sentido de responsabilidad municipal y de autonomía, se llevó a cabo la avenencia sobre deslinde y amugamiento de los seles y término redondo del monasterio de Urdax, los años 1584 y 1586. Es tema, el de San Salvador de Urdax, al que espero dedicar un cumplido comentario.

A 28 de marzo de 1758, tercero día de Pascua de Resurrección, Junta General, según las Ordenanzas. Asisten con el alcalde, juez ordinario y capitán a

¹²⁶ "Año de 1622. Auto de reconocimiento y afijamiento de mojones... de los términos dibidentes del Valle de Baztan y de el de Oses hechos por los apoderados respectivos".
"Año 1622. Información original fee haciente prevenida o recevida por el Alcalde del Valle de Baztán, sobre haber raneado quatro mojones divisorios los de Oses" .A. B carp OSES.

guerra trienal, D. Juan de Mayora, los jurados y diputados de los 14 lugares y, como secretario, el escribano real Pedro José de Echenique. Se acuerda dar poder bastante al Tte. de Alcalde, D. Nicolás de Gamio y a los vecinos de Errazu, D. Pedro José de Echenique y D. Nicolás de Dutari Yrigoyen para que, con los delegados de Semper (Saint-Pée-sur-Nivelle) planten un mojón en el paraje llamado Masacoleta y todos los demás que fueran necesarios en la linde común, a fin de evitar nuevos debates. Y que otorguen el instrumento (acta notarial) correspondiente. El 26 de septiembre concurren (por testimonio de P. J. de Echenique, escribano real) en el paraje llamado Arizcainchar, próximo a las heredades de la casa Lapursaroy, división de los términos de Semper y de Baztán, los delegados del Valle con el alcalde de Semper, Juan de Tellebun, el jurado Juan de Urruti y el diputado Lorenzo Aragorri, más los expertos en mojoneras. Se recorre la línea fronteriza y se comprueba si los hitos corresponden, por su emplazamiento, al testimonio de Juan Tomás de Echeverz en el acta de 1725. Se plantan otros tres nuevos mojones con las líneas de cabeza referidas a los viejos y con testigos de teja al pie y otro más en Gorosteicoondo, dividente de Sara, Semper y Baztán. Otorgaron el instrumento público correspondiente y dieron su poder cumplido, sometién dose a su jurisdicción, a los jueces de ambas majestades, Católica y Cristianísima, que de estas cosas pudieran y debieran entender en forma de re iudicata, y renunciando a su propio fuero, juez, domicilio...

Mas, hete aquí que, al desbrozar aquel término, toparon con mojones antiguos, más internados hacia Francia. En Junta General de 21 de abril de 1767, tercero día de Pascua de Resurrección, se comentó y se perjuró por el grave perjuicio irrogado al Valle con el acta de 1758, en sus terrenos comunales. Nombróse nueva comisión que, con el alcalde y demás poderhabientes del consejo pleno de Semper, se aprestara a enmendar el entuerto. Fueron designados el Ille. Sr. D. Juan Tomás de Yrigoyen, «Alcalde, Juez trienal, Capitán a Guerra» y los señores D. Juan Geronimo de Mayora, jurado de Elizondo, Casimiro de Yrigoyen del lugar de Garzain, D. Nicolás de Gamio, diputado del lugar de Arizcun, D. Miguel Fernando de Dutari Yrigoyen y Pedro Josef de Echenique, diputados de Errazu.

A cada una de las delegaciones acompañan dos escribanos reales. De nuevo en Arizcainchar el 18 de mayo de 1767. Todos conforman en que los dos mojones viejos, recién hallados, con sus testigos de teja «que uniendo en dos pedazos hacen conjunción» son válidos. En consecuencia, se rescinde el acta anterior, de 1758, y se procede a nueva división y amojonamiento desde la regata de Masacoleta, «donde se unen la que baja de Lapursaroy, la de Arroateguia, ambas del lugar de Semper y la tercera por la proximidad de las heredades de Arizcain y Caburrena del lugar de Urdax, y se puso un mojón triangular con las letras M, S, B, que expresan Monasterio, Semper, Baztan», los testigos de teja y las líneas de cabecera referidas a otros cuatro, que distan de aquél, 70-75 brazas y llevan grabadas las letras B S, como dividentes de Semper y Baztán; a 92 brazas, el Mugarriaundia viejo, dividente los términos de Sara, Semper y Baztán, sustituido por otro nuevo; en relación con él y a distancias de 30, 72, 42'50 y 142 brazas, otros cuatro, con sus líneas, letras (BS) y cascotes de teja. Con lo cual recuperó el Valle baztanés los metros perdidos en 1758 y convinieron sus delegados con los de Semper en que «de hoy en

adelante a perpetuo sirvan de división los citados once moxones para los de dicho lugar y Valle y dominios de España y Francia»¹²⁷.

Con no menos sentido de responsabilidad y de humana convivencia, se acuerda, en la Junta General del 1 de abril de 1766 (tercero día de Resurrección) inspeccionar, con las autoridades de Sara, sus términos colindantes. Coinciden ambas delegaciones en el de Miuralar (Mihular) y las tres cruces, «que es el dibidente de los del Lugar de Sara en la Provincia de Labort del Reyno de Francia y de los del valle y unibersidad de Baztan en el Reyno de Navarra, a veintisiete de-henero del año de mil setecientos sesenta y siete». Comienza el recorrido por Bizcarlucea, término divisorio de Baztán, Echalar y Sara. Lleva el mojón, en sus tres costados, las letras respectivas E. S. B.; en sus cabecera las líneas que le relacionan con los mojones próximos y en uno de sus lados la inscripción «H 1645» y en el otro «R 1766», que significan «hecho o puesto en 1645» y «renovado en 1766». Desde allí a la peña de Leuza o Añatarbe, dos de cuyos once mojones son peñas naturales con una cruz grabada y las correspondientes siglas S. B.; descienden luego hacia Madariaga y Achurieta, términos asimismo amojonados; a Eguiderrecolepoa y, cerro abajo, a la regata Ansastegui, en cuyo mojón último van grabadas las siglas BN (Baztán) y SA (Sara); «y en el intermedio de este último mojón y el expresado de Eguiderrecolepoa se separó y partió por mitad un término de muy corta extensión», que había quedado indiviso y común en 1659 y en 1753, por no haber podido llegar a un acuerdo Sara y Baztán acerca del correspondiente dominio. La regata de Ansastegui, divisoria hasta Fagadicoerreca; desde la huerta de Saldamar (que es de Sara) a la borda de Apezaenea, también de Sara, a lo largo de la regata; cruzando ésta, hacia Miuralar; y desde las tres cruces de Miuralar hacia Olasurcoegua y Olasurcobizcarra hasta la regata de Olasur; cruzada la regata y cerro arriba, hasta Larrazpiletacomugarrialdea cuyo último mojón, sin líneas ni letras, es dividente Saint-Pée, Sara, Baztán. Se pusieron en total 56 mojones (se pusieron o se repusieron); todos, salvo las peñas naturales, con sus testigos de teja; y la mayor parte de ellos flanqueados por sendas plantaciones de a seis pies de castaño o roble, alineados de tres en tres, a distancia de seis codos del mojón respectivo y 12 entre árboles. Dieron por rematados sus afanes y quedaron conformes en que los términos que desde los citados mojones miran a Sara se tengan por suyos por siempre a perpetuo; y los que miran a Zugarramurdi y Urdax, por «pribativos del dho. Valle de Baztán y dominio de España». Firman alcaldes, jurados y testigos y levanta acta notarial el escribano Pedro José de Yturria¹²⁸.

¹²⁷ "Baztán y Semper. sempre. 26 de 1758. Amoxonamiento de terminos y combenio entre los Diputados del Valle y Unibersidad de Baztan y de el Lugar de Semper... Escribano real Pedro J. Echenique; testigos los escribanos de Semper, Martin de Arizmendi y Miguel de Hualde; el alcalde de Urdax, José de Echeverría y los vecinos de Zugarramurdi, Santiago y Juan de Mihura. Firmaron "excepto el Alle, de dho Lugar de Semper que dijo no sabia".

"Baztan y Semper y mayo 18 de 1767. Nuebo Auto de amoxonamiento de Terminos, anulacion de otro anterior y combenios, otorgado entre los apoderados y Diputados... y renovacion de toda su moxonera". Escribano P. Joseph de Echenique y con él los dos de Semper, alcaldes y testigos. A. B., carp. SEMPER. (Saint-Pée-sur-Nivelle).

¹²⁸ "Sara-Baztán, 27 de Hen° de 1767. Traslado de auto de amojonamiento y reconocimiento de los terminos dividentes del Lugar de Sara y Valle de Baztan". A. B., carp.

Si con Sara se reparte Baztán y amojona una porción reducida de terreno que, por falta de títulos dominicales, había permanecido indiviso, con Bidarray se señala una «línea provisional» por falta de hitos, «hasta que se pueda convenir con más conocimiento en la línea que definitivamente debe regir y gobernar». En el paraje de Meacecolepoa se disputaban tres canteras: queda como dividente precario el camino que pasa por la cantera intermedia, con piedras que en dos trechos se colocan al borde. Entre el paraje Anchiborrocoerrea, Ezpalzacolepa, peña de Micocoarria a orillas del regato que baja de Aritzacun y en Truchilenbordaldecolanda, «cabe una borda, con cuatro peñas cubiertas de soroma (musguillo) blanca»; y en la peña que resguarda la borda Labantorenbordaldea, junto al camino de Micocolarrea y rumbo a Legarzoco, en Guizurrinarri, peña puntiaguda que mira a la regata de Urrizate y en otra peña a modo de muro, aguas arriba de la regata que procede de Munuzongogaña, señalaron la alineación provisional» grabando una cruz y una raya. Fecha: 8 de noviembre de 1843. Línea ratificada por las mugas 80 a 84 del Anejo V al Tratado de Límites de 1856.

¿Qué mejor garantía que los propios pueblos y valles limítrofes para la estabilidad de una frontera? Y es una firmeza no exenta de esa flexibilidad necesaria a la justicia más estricta.

Pero, desde el Tratado Internacional citado, aunque por el artículo 11 se delegó en los respectivos municipios la inspección fronteriza anual¹²⁹, no son ya los desvelos por algo doméstico sino nacional, no por la propiedad privada, sino por una comisión burocrática. Cuando el guarda rural de Arizcun notifica al alcalde de Bidarray que falta el mojón fronterizo de Urbacura, se le responde que la piedra está ya tallada; pero que no la pueden colocar sin autorización del Ministerio des Affaires Étrangères, al cual cursó la demanda el Préfet des Basses Pyrénées¹³⁰.

SARA. —En 1753, por iniciativa de Sara, que aprobó la Junta General del Valle, se había practicado el reconocimiento y reposición de mojones; pero los diputados de Sara se negaron a ratificar el acta, porque particulares de Zugarramurdi habían hecho plantaciones en un reducido término que, por falta de pruebas para su adjudicación, había quedado en 1659 de común aprovechamiento para Baztán y Sara. En el puesto de Miuralar, 31 de enero de 1753. Alcalde de Baztán, D. Vicente de Narbarte, cuyo es el palacio de Irurita; alcalde de Sara, D. Martín de Yurbide y Miranda; escribano real, Juan José de Elizondo; cantero que fijó los mojones, Martín de Fagoaga, vecino de Zugarramurdi.—El escribano real opone "el valle y Unibersidad de Baztan *del Reyno de Navarra...* al lugar de Sara, de la provincia de Labort, *del Reyno de Francia*".

¹²⁹ Por carta del Gobernador Civil a la Comandancia de Elizondo (19 de mayo de 1964) se ordenaba a la Guardia Civil practicar el reconocimiento de las mugas, con asistencia de un representante del Ayuntamiento respectivo. La Alcaldía del Valle de Baztán hizo saber al Gobernador Civil (carta de 21 de mayo) que con mucho gusto accedería a lo mandado; pero que, con todo respeto, le comunicaba que, a tenor del artículo 11 del Tratado de límites, cada año realizaba el Valle ese reconocimiento en el mes de agosto y que de cada inspección se remitía al Gobierno Civil de Navarra un ejemplar de las actas. Por disposición del mismo Gobernador Civil (Pamplona, 27 de mayo de 1964) la Comandancia de Elizondo debería estar presente al próximo reconocimiento de las mugas fronterizas; y debería remitírsele un ejemplar, por duplicado, de las actas correspondientes.

Fue aquello más un inicio que un incidente, puesto que desde 1965 se volvió a la normalidad tradicional.

¹³⁰ "Mairie de Bidarray (B. P.), le 31 août, 1925". Ayuntamiento de Baztán, Secretaría carp *Tratado de Límites 1856*.

2. *Prendarias*.—En una economía predominante pastoril, como fue en el pasado la de estos valles pirenaicos y la de cualquier valle montañoso, la defensa de sus yerbas y de sus pastos comunales condicionó, más que los vaivenes políticos, toda relación de vecindad. Según años y hasta según épocas del año e incluso según exigencias topográficas, se fue regulando el disfrute o la exclusión de la compascuidad. En el primer caso, se firmaban las facerías y otros convenios; en el segundo, cuando faltaba la facería, bastaban simples contratos de prendarias o apresamiento del ganado que traspasara las líneas jurisdiccionales de su común respectivo.

En la concordia entre el monasterio de Urdax y vecinos de Zugarramurdi, arbitrada por García de Lizasoayn, «del Consejo, y Alcalde que fue del Reyno», el 20 de noviembre de 1443, se concedía a los habitantes y moradores de dicho lugar de Zugarramurdi prender y carnerear el ganado de los comarcantes, «en los tiempos que serán vedadas las dichas fazecrias», con la condición de enviar al abad y convento de dicho monasterio de Urdax, una puesta de la tal carne, cada vez que hiciesen el carnereamiento¹³¹.

No fue por tanto el carnereamiento (reducido generalmente a los puercos) una expresión acuñada de pena redimible o multa. Quizá tenga esa valencia desde el siglo XVIII, pese a la furia con que baztaneses y baigorrianos realizaron sus acometidas.

La tierra de Ossés movió pleito contra el alcalde, gentileshombres, jurados y vecinos de la de Baztán, porque algunos de éstos les habían carnereado «y por vía de carnereamiento llebado dobladas obejas y carneros y bacas y bueyes; y algunos carneros y obejas les habían matado y otros rescatado». Semejante proceder era un atentado contra el convenio e iguala que unos y otros habían concertado desde tiempo inmemorial: «fazería de sol a sol con los vezinos de la dicha tierra de Baztán en las yerbas y aguas de sus términos de Osés en fuera, para los términos de Baztán»; y en tiempo de pasto, en que las facerías estaban vedadas, «hallando los unos a los otros algunos puercos ajenos en sus terminos, que no pudiesen matar puercos algunos, sino prender y por vía de prendamiento llebar y hazer pagar cierta pena o calupnia».

Contradice Baztán esa presunta facería y aprueba la conducta de sus vecinos en matar y carnerear ciertos puercos de Osés, por parecerle justa y puesta en razón.

Como los daños que de aquellos debates y carnereamientos se seguían no eran baladíes, unos y otros nombraron sus árbitros arbitradores y amigables componedores «esleydos e nombrados por los dichos jurados y vezinos» de Baztán y Ossés, en sus respectivos Concejos o bazarres generales¹³². Y los

¹³¹ "Año de 1443. Sentencia arbitraria otorgada entre el Monasterio de Urdax y el lugar y vecinos de Zugarramurdi". Copia notarial hecha por el escribano Tomás de Zozaya en 1595. Á. B. carp. ZUGARRAMURDI.

¹³² Arbitros nombrados por Baztán fueron, entre otros, su alcalde ordinario Sancho de Yurbide, su alférez Sancho de Ursúa, Pedro Sanz de Garaycoche, vecino del lugar de Apayoa, Pedro de Vergara, alias Itxuria, Juanes señor del palacio de Vergara. Y por la tierra de Osses: su merino Miguel Derrosa, Joanes señor de Yarzabal... et el venerable don Pedro Derrosa, rector de Osés y los honrrados Juanicot señor de Aynriberriz, Pedro señor de Arrosagaray... Una y otra acta llevan solamente la firma de los respectivos notarios, Joanes de Elizondo y Beltran de Yrisarri y de los testigos, "porque los dichos constituyentes dixeron que no sabian escrebir" (escribe el notario de Osses) o "por quanto en los

árbitros arbitradores y amigables componedores, después de consultar y deliberar «con hombres sabios e foristas, que saben et entienden de drecho et de toda buena razon», sentenciaron y declararon que en los años de pasto fuera vedada la facería desde Nuestra Señora de septiembre hasta S. Andrés, aunque hasta entonces la veda se solía levantar por San Martín. Si, en ese intermedio de veda a los unos o los otros aliaran algunos ganados ajenos en sus terminos propios que sean puercos, que los puedan prender y carnerear y se puedan aprovechar de los tales carnereamientos, conforme la costumbre obserbada y fundada». «E bien asi, si otros ganados, granados y obejunos, durante el bedamiento de la dicha facería aliaren en sus terminos sin licencia de los unos y de los otros, paciendo las yerbas y bebiendo las agoas, que los puedan prender y hazer pagar la calumnia que por su Magestad está asentada en el Reyno de Nauarra» (no en el de Francia).

En los años sin pasto, la facería quedaba en suspenso desde San Miguel a San Martín, «en cada un año a perpetuo, como a seydo usado y acostumbrado». Y renacía, para ese período, el convenio de prendarias.

Mas como «cualquier ganadero o mozo oneroso», pretextando carnereamiento, se apoderaba de reses ajenas, aun sorprendidas en término extraño, «diciendo que lo (el ganado) había aliado en su propio termino», se prohibió cualquier carnereamiento que no se ejecutara por tres personas «de honesta vida y combersación», una de las cuales debería ser jurado o cuando menos «señor de casa y que tenga casa y sea conocido por tal señor de su casa». Si faltase dicha condición, deberá el carnereador satisfacer inmediatamente, «sin tela de justicia», todos los daños y menoscabos de su carnereamiento.

El alcalde, jurados «y muchos otros vezinos de la dicha tierra de Baztán» plegados a Junta y bazarre general, probaron y ratificaron la sentencia arbitraria en Elizondo, a 11 de julio de 1547, una vez que el notario hubo explicado «mot a mot» su contenido, «en lengua bascongada» a los que no entendían romance. «Et yo Joanes de Eliçondo, notario e jurado por las autoridades apostolica ubique terrarum et real, en todo el Reyno de Nauarra, doy fee...»¹³³.

Existió por tanto un sistema eventual de prendarias y de carnereamiento dentro del período facero; pero hubo otro sistema menos esporádico que llegó a ser ley (no depredación anárquica) de la montaña. Así lo declaró con recia valentía el alcalde de Baigorri al Marqués del Hospital, Tte. General de su Majestad Cristianísima y su Comandante en Bayona, tierra de Labourd, Béarn y Reino de Navarra, Mr. Jacques Raymond Galucci: la vía de prendamiento o del embargo, como tradición antigua y recíproca entre fronterizos¹³⁴.

dichos constituyentes no había quien supiera escribir" (escribe Joanes de Elizondo, aludiendo uno y otro no a los arbitros arbitradores, sino a los que participaron en el Consejo o en la Junta General, respectivamente).

¹³³ "Sentencia arbitraria del año 1547 entre el Valle de Baztan y el de Oses, en razon del goze de yerbas y aguas". A. B., carp. OSES. Copia notarial o engrosa por Joanes Burges de Elizondo (not. 1560-1590) "a peticion del abad y monjes de Urdax".

¹³⁴ A 5 de junio de 1767 apresaron los jurados de Baigorri, a mano armada, 13 vacas de Baztán y dos caballos de Burguete, agregados a los bustos del cabildo de Roncesvalles, en los montes Gaharvide, Gurisu y Altobiscar, porque, en su opinión, Baztán no tenía derecho de pastaje en aquellos términos (ni, por los resultados, Burguete). Se devuelven los dos caballos, previo rescate. Los baztaneses recurren al Mqs. del Hospital, quien, atendiendo su querrela, ordena a los baigorrianos la entrega de las vacas y les advierte que

Se ejecutaba unas veces sin previo aviso, como el precedente de los baigorrianos; otras, por rescisión unilateral de toda facería, en respuesta a un supuesto atropello, como la de Baztán contra la comunidad de Bidarray¹³⁵; otras (tal el caso con Ossés) como complemento de los convenios faceros; y otras veces, porque, a falta de facería o contrato de compascuidad, se había juzgado oportuno firmar un acuerdo sobre la mutua competencia para apresar el ganado que traspasara los términos comunales de su propia vecindad y sobre la penalidad consiguiente. De las actas consultadas parece deducirse que estos «arreglamentos» prevalecieron en las relaciones faceras de Baztán con sus vecinos (por lo menos hasta el siglo XIX): con la tierra de Labort, excepto Sara; con Echalar (se citan las facerías de 1724 y 1765, por diez años; no más) y hasta con Baigorri, aunque se inscriban como «facerías y otros convenios».

Por la tierra de Labort concurrían los procuradores de Años o Ainhoa, Ezpeleta, Isasu (Itxassou), Larresore y Zudayre (Souraide).

En vez y en nombre del monasterio de San Salvador de Urdax y de la tierra y valle de Baztán, y *en virtud del poder* a ellos conferido, acudía, con el alcalde, gentileshombres y diputados, el abad de dicho monasterio (Fray Juan de Elizondo en 1587, D. León de Aranibar en 1609, el Rmo. D. Fray Miguel de Echenique en 1632) o alguno de sus canónigos (Rm. P. D. Norberto de Garayoa en 1773). Celebráronse los convenios en el monasterio de Urdax (1587, 1609) y en el término y enderecera de Oholdiçun o Oholdiçuru, «del Reyno de Navarra, y distrito y jurisdicción del monasterio de san salvador de Urdax» (a. 1632), «división de los términos y dominios de España y Francia por la parte del término amojonado y privativo del Real Monasterio de San Salvador del Lugar de Urdax y tierra de Baztan con el Lugar de Añoa» (a. 1773).

El espíritu que inspira todos estos tratados es el de concordia y buena vecindad (y no el de represalia), «a fin de que al delante no aya tales debates y diferencias que podrían causar muertes y otros escandalos por ser las mugas en frontera y los unos ser de un Reyno y los otros ser de otro Reyno» (a. 1587).

prohibían las Ordenanzas secuestrar ganado a mano armada. Replican las autoridades de Baigorri que obedecerán por una vez; pero sin renunciar a su derecho de apelación ni al de continuar las presas en el futuro, por ser un derecho fundado en antiquísima tradición de la montaña. Con toda solemnidad de jurados, testigos y escribano, el alcalde de Baigorri devolvió el ganado, enriquecido con dos terneros, al canónigo de Roncesvalles, D. José Ignacio Echaide y al alcalde de Baztán, Miguel Fernando de Dutari Yrigoyen.—A. B. Carp. BAIGORRY.

¹³⁵ Los vecinos de Bidarray habían apresado 84 puercos de Baztán y cobrado por ellos 54 pesos fuertes como rescate. D. Tiburcio de Hualde, Alcalde del Valle, protestó en carta al "jurado cabo" del valle de Osses por la "yniquidad" cometida, agrabada con el acoso, a mano armada, de más de 30 vecinos de Bidarray "con probada mala fe y en colaboración con los senticas o costieros", contra los guardamontes de Baztán. Responden los jurados de Osses que los comisarios de sus majestades (los mariscales Caro y Ornano) resolverían el incidente. La Junta General del Valle (29 de septiembre de 1787) zanja el conflicto sentenciando que "los vezinos de Vidarray guarden sus ganados en lo suio, sin entrar en el termino deste Valle... que de lo contrario... se les prenderá cada vez que en la Jurisdiccion deste valle se encontrare ganado de ese lugar de Vidarray". Comunicación del Sr. Alcalde de Baztán al de Osses. Elizondo, 6 de octubre de 1787 (borrador).

Se cruza nueva correspondencia en 4, 8, 13 de mayo de 1860 (después del Tratado de Límites) para el arriendo oneroso de yerbas en favor de algunos vecinos de Bidarray (copias sin firmas). A. B., Carp. VIDARRAY.

Parece que, desde los convenios de 1587, se excluyeron, en las relaciones Baztán-Labort, que fueron las más cordiales, penas tan irremediables como el carnereamiento. Por cláusula explícita, sólo el de las reses mayores («ganado granado»); pero implícitamente, cualquier otro carnereamiento, puesto que se señala la pena o calumnia que se ha de pagar por cabeza y vez de cualquier animal apresado en las debidas condiciones, por pacer las yerbas y beber las aguas más allá de las raya y muga. La multa es doblada cuando se hizo la presa de noche y cuando se sorprendieron puercos, en época de pasto, invadiendo el terreno comunal ajeno. Por los rebaños de ovejas, 4 reales de día y ocho de noche; por los puercos, media tarja de día, por cabeza y vez, y una tarja de noche, y en tiempo de pasto (desde S. Miguel a Navidad) medio real de día y un real de noche. Las reses mayores pagan 18 cornados de día y medio real de noche, por cabeza y vez. «Item fue tratado y concluydo que durante los dichos diez y seys años... los ganados... no ayan de thener ni tengan otro riesgo ni pena fuera del dicho prendamiento y ayan de ser y sean por libres del quinto del Rey y de otra cualquiera servidumbre».

Con el fin de evitar fraudes, robos o venganzas personales, se limita la facultad de hacer prendamientos a los tres vecinos «de buena vida y crédito», escogidos por cada una de las entidades contratantes (Labort-Baztán) o al respectivo jurado con dos vecinos nombrados y conocidos (y en el término monacal, un canónigo con dos vecinos). Ellos etregarán el ganado a los guardas de la comunidad a que perteneciere, pena de diez ducados si los internaren en lugar de entregarlos. La multa se había de cobrar inmediatamente de los fiadores señalados en los convenios, «por evitar toda costa y también para que se trate bien el ganado y no reciba daño andando por caminos prendado».

El fiador que pagare se reintegra del fiador a cuyo distrito perteneciera el ganado apresado; y este otro fiador, del dueño de las reses multadas. En los convenios de 1609, el alcalde y diputados de Baztán y el abad de Urdax dieron por «fiadores, pagadores y cumplidores de su parte» a Pierres de Xubelet, vecino de Ezpeleta y a Joanes de Gaztambide, de la casa de Lizarraga de Ezpeleta y a Miguel de Berroeta, vecino de Añoa; y los lugares de Ezpeleta, Ysasú, Añoa, Larrassoro y Curayde o Cudayre, a Pedro Barreneche, vecino de la parroquia de Arizcun y a Miguel de Errorena, vecino de Errazu, por las presas que hiciere Baztán; y a Marticot de Axular, vecino de Urdax, por las que hiciere el monasterio. Certificados de lo contenido en la escritura de convenios, se constituyeron por tales fiadores y se obligaron con sus personas y bienes habidos y por haber «cada uno dellos de por sí et in solidum, renunciando como renunciaron la autentica presente de fide, jussoribus et la epístola del dibo Adriano». Y en la misma manera se obligaron las partes contratantes con respecto a sus fiadores, por todos los daños, costas y menoscabos; y asimismo en relación con los convenios hechos, comprometiéndose a observarlos y guardarlos en su propio nombre y en el de sus representados, «so pena de cada cient ducados aplicaderos la mitad para la cámara y fisco de su magestad y la otra mitad para el que obserbare y guardare esta escritura... Y dieron su poder cumplido a todos los juezes y justicias de todos los Reynos y señoríos de sus Magestades de España y Francia ante quien esta escritura fuere presentada y se pidiere cumplimiento y efectuación de lo contenido en ella, para que por

todo rigor y remedio de derecho y justicia y via executiva les compelan y apremien a lo así cumplir y guardar...»¹³⁶.

Tan firme se mantiene la tradición durante estos siglos XVI-XVII, que cada una de las actas (1587, 1609, 1632) reitera lo antedicho, salvo leves retoques, pero con nuevo articulado que dice anular todo lo antecedente. Cada renovación es por 16 años, signo bien manifiesto de la tranquilidad con que se discurría por aquella frontera.

El avance de los convenios de 1632 se reduce a que «no aya de aber ganados adjerçados y que ayan de andar con guardas, pena de prendamiento», una vez cumplido el plazo vigente de 16 años y hasta que se firmen nuevos acuerdos.

Lo cual parece significar que no estaban dispuestos, en ningún momento, a un régimen ni de arriendos ni de compascuidad labortana-baztanesa. En el convenio y arreglamiento de prendarias de 1773 sorprendemos algunas novedades. Por la tierra de Labort intervienen solamente Ezpeleta y Añoa, que, de hecho, no conciertan el mismo contrato, aunque se consigne en la misma acta: difieren en las penalidades, más graves en general entre Añoa-Baztán que Baztán-Ezpeleta; en la duración de los convenios que es de 12 años con Ezpeleta y 9 con Añoa; y, lógicamente, en el internamiento de los animales apresados: paraje Arsolegui los que prendiera Ezpeleta y paraje Sarasondoqui y borda Arosarena de Arizcun los que de Ezpeleta apresare Baztán; Añoa no puede internarlos más hacia su término que Aizaguerre ni Baztán más adentro que Lizarzu. Debe pasarse aviso del prendamiento dentro de las 24 horas «con propio seguro, con señalamiento de su número y calidad», por carta que escribirán los respectivos fiadores para que se acuda al rescate. Si nadie acudiese en término de 48 horas, el precio del rescate es doblado, más los gastos que se ocasionaren.

« Los prendamientos de ganado maior y de cerda haian de ser executados de sol a sol y los del ganado menudo, lanar y cabrío de día y de noche, para ebitar los fraudes que de lo contrario puede haver». Para llevarse a cabo es necesaria la presencia de un «religioso profeso» o de dos cargohabientes, según el lugar en que se realicen. «Y que siempre que se hicieran se aia de tener el ganado bien tratado y a buena custodia, dejándole pazer las yerbas y beber las aguas en tiempo de verano cuando menos seis oras, a tres por mañana y tarde; y en el invierno todo el día, de sol a sol». En caso contrario, no se paga prendamiento. Y en todos, están libres de él los lechales.

Por cláusula especial se admiten 24 «marruecos propios de los vezinos de Añoa» y 30 de los de Ezpeleta en los estajos del Valle, si están libres del contagio de picota, desde quince de agosto a 18 de octubre, «precediendo aviso por cartas que se han de escribir respectivamente por los Alcaldes de Añoa y Ezpeleta al de dho Valle, su Theniente o qualquiera Jurado, antes de dho día quince». Los dueños pagarán al guardamarruecos lo que cada vecino suele

¹³⁶ "1587. Traslado de la es^a de combenio dentre los de la Valle de Vaztan y los de los lugares d'Ezpeleta, Añoa y consortes de Labort (Ysasu, Larrasoro y Cudayre) sobre los prendamientos que los unos an de hazer a los otros y los otros a los otros". (Copia certificada por el escribano que actuó, Miguel de Narbart). A. B. carp. Ezpeleta, Añoa, tierra de Labort. "1609. Es^a de combenios de entre la Valle de Vaztan y lugares de Añoa, ezpeleta, larrasoro y çudayre del año 1609". A. B., carp. EZPELETA, AÑOÁ... *Apéndice...*

pagar (mas no por el pastaje, sino por la guarda). «En el caso de que en tiempo de nieves pasaren algunos rebaños de dho Valle a los términos de Ezpeleta haía de ser sin los perros mastines». Añoa agrega: «pena de ocho reales cada vez». Escogieron por sus fiadores, Añoa y Ezpeleta al escribano real, D. Pedro Joseph de Echenique, dueño del palacio de cabo de armería, llamado Echeniquea, del lugar de Errazu, en el barrio de Yarbil; y Baztán, a D. Juan de Gorroztarazu, dueño de las casas de Arriaga y Elizalde de Ezpeleta y a D. Martín de Echepare, vecino de Añoa¹³⁷.

Análogo proceder guardó Baztán con la villa de Echalar: hubo preferencia por los arreglamentos de prendarias; pero no faltaron contratos de compascuidad antes de 1603 y de 1715 y en los años 1724, 1740, 1765 (vigentes por ocho años) y en 1851¹³⁸. Actualmente no existe entre ellos ningún acuerdo especial.

Se estipulan los convenios en forma semejante a los ya comentados, aunque con la diferencia de declararse en ellos con sencillez meridiana «que de aquí en adelante, durante los dichos diez años, no aya de aber ni aya facería alguna como la ha habido los años passados y que cada una de las dichas partes ayan de gozar y gozen las hierbas y aguas y pazos de sus propios terminos con sus ganados granados y menudos y puercos sin entrar en los terminos y montes de los otros de día ni de noche» (acta de 1603).

¹³⁷ "Baile de Baztan, Añoa y Ezpeleta. En 18 de Agosto de 1773. Traslado de esc^a de Combenio y arreglamiento de prendarias de Ganados para tiempo de doze años, otorgada por el Valle de Baztan, Monasterio de Urdax y Lugares de Añoa y Ezpeleta de la Provincia de Labort, Reino de Francia, siendo para 9 años por lo tocante a Añoa", —Certifica el esno. real, Juan Bta. de Mutuverría; Alcalde de Baztán, el Ille. Sr. D. Juan Bautista de Echebbaria, al que acompañan en la Junta General del 13 de abril de 1773 (3.º día de Resurrección) los 14 jurados y 34 diputados. Concurren en el puente llamado Hoaldizun, división de los términos de España y Francia, el citado Alle, con los no menos ilustres vecinos D. Vicente Borda (palacio de Jarola, Elizondo), D. Nicolás de Gamio (Arizcun), D. Juan Gerónimo de Mayora (Elizondo), D. Miguel Fernando de Dutari Yrigoyen (Errazu) y el esno. real, D. Pedro José de Echenique (palacio de Echeniquea Errazu). Por Ezpeleta, Pedro Vidart, alcalde abad del dicho lugar de Ezpeleta, Martín de Vergara, notario real, más otros seis poderhabientes (que se nombran); y por Añoa, D. Bernardo de Echegaray, alcalde abad de dicho lugar de Añoa, Domingo de Lesaca notario, tres jurados y otros siete vecinos, diputados y poderhabientes para estos convenios.

Por evitar equívocos sobre la naturaleza del presente acuerdo insertamos esta cláusula: "Primeramente fue tratado y asentado y concluido entre los dhos Diputados del Valle de Baztan y Lugar de Ezpeleta, que por cada cabeza de todo género de Ganado maior, Baquío, Mular y Caballar que entraren de los términos propios de dho Valle, sus vezinos de los catorze lugares, y de dho Monasterio de Urdax en los términos de dho Lugar de Ezpeleta y los de sus vezinos en los de dho Valle, término amojonado y seles de dho Monasterio haian de pagar siete soses por cada cabeza y cada vez".

Entre Baztán y Añoa, la penalidad, en iguales circunstancias, es de 15 soses, salvo en el jaral o jarales de Añoa en que "se entiendo el prendamiento veinte soses por cabeza". A. B. carp. EZPELETA, AÑOAA...

¹³⁸ Acta de la facería de 1724, en A. B., carp.⁸ ECHALAR; y acta de la de 1851, de igual manera. De las otras facerías, referencias contenidas en las actas de arreglamentos de prendarias o en la correspondencia cruzada entre Baztán-Echalar. "Escritura de combenios dentre los de la Villa de Echalar y Valle de Vaztan sobre la prenda que an de llevar por los prendamientos. 1603". A. Baztán.

"Traslado de la escritura de prendarias de ganados echa el año de 1715 (13 de octubre) Archivo M. de Echalar, en que se hallan los traslados de los convenios con Baztán de 1718, 1748, 1754, 1820, 1843, 1851, y 1778, 1829.

Por lo menos desde ese convenio de 1603 se prohíbe todo carnereamiento.. so pena de diez ducados, la mitad para el dueño «del puerco carnereado»; y asimismo que nadie, ni los guardamontes, sino solamente los nombrados para el caso, pueda realizar prendamiento de ganado, so la misma pena, «la mitad para el dueño de tal ganado prendado y la otra mitad para los pobres del pueblo de donde fuere el tal ganado». «Item fue acordado que no pueda cortarse ningún género de árboles en los términos del otro, so pena de dos ducados por pie de roble, un ducado por cada pie de aya y seis reales por cada pie de acebo». Novedad esta que, como la limosna a los pobres, pudo inspirar la villa de Echalar; pues la preocupación que Baztán muestra por su riqueza forestal no ha de ser anterior a esta fecha, en que se supone se redactaron sus primeras Ordenanzas, cuyo paradero está por averiguarse. No la manifestó al menos en convenios antecedentes. Y lo de los pobres se repetirá con Vera-Echalar.

Entre otorgamientos de facerías y negación de ellas, tal cual trallazo de mal humor. En 1775 habían expirado las últimas facerías concertadas para diez años por Echalar y Baztán. El alcalde del Valle, Miguel Fernando de Dutari e Yrigoyen, comunicó al de Echalar su extrañeza por la resistencia de la villa a renovarlas y por su negativa a devolver a Pedro Marrorena, zapatero de Arizcun, el rebaño que le apresaron, no obstante haber ofrecido el pago de la multa estipulada. Baztán, por su parte, había ya nombrado en Junta General sus compromisarios; que Echalar hiciera otro tanto para dar tiempo de armonizar pareceres; y el día de la reunión «no habría otro quehacer que pasar un día de campo y reducir todo a escritura».

Responde Echalar con anuencia condicionada: que se le indemnice de los perjuicios que en su reciente plantío causó el ganado baztanés y que se excluya de los beneficios de la facería a los habitantes del Valle que, de 20 años a esta parte, hubieran construido bordas en las proximidades de Echalar, por los daños que se seguían (en la compascuidad) a los vecinos de la villa que las tenían levantadas junto a los términos del Valle. Conviene Baztán en todo, salvo que «el Valle no tiene capacidad para excluir a ninguno de sus vecinos y congozantes de lo acordado en facerías»¹³⁹. Echalar ofrece entonces un simple arreglo de prendarias. Y Baztán, en Junta General de 27 de diciembre de 1776, renueva sus poderes al alcalde del Valle y jurados de Azpilcueta y Lecároz, designados en la Junta General de 18 de abril de 1775, para que puedan concertar sea una facería, sea una negación y sustitución de ella. Vuelven a cruzarse floretazos entre los dos alcaldes: si el de Baztán (D. Juan de Iturralde, señor del palacio de cabo de armería de Aroztegui, en Lecároz) se queja de la exorbitancia cometida con Juan Miguel Gamiochipi de Azpilcueta (casa y borda de Marintocena), replica el de Echalar, Alejandro de Arburua, que no cree exceso exigir 2 reales fuertes por cabeza de las 78 que se le apresaron, puesto que el jurado de Azpilcueta no había tenido empacho en reclamar 3 pesetas por vacuno a cierto vecino de Echalar; «conque la Justicia, llegado el caso, nos oirá a todos y *no creo que a esta Villa le haga pechero* (bote de lanza por hidalguías) ni limite a su Alcalde y reximiento las facultades que tiene».

¹³⁹ Elizondo, 20 de septiembre de 1776. Los apoderados y personas autorizadas por la Junta General del Valle de Baztán responden a las proposiciones de Echalar. A. *Echalar*, "Valle y Universidad de Baztan, Villa de Echalar, 23 de Julio de 1778" (título de la carp.).

Se prolonga la esgrima, no sin tal cual rasguño, hasta que Echalar acepta las galantes disculpas del señor de Arozteguía; y a 19 de julio de 1778, celebra, a toque de campana parroquial, Concejo pleno (alcalde, regidores y no menos de 25 vecinos) en la Sala del Ayuntamiento.

Se nombran por sus diputados para concurrir con los de Baztán, a su alcalde, Alejandro de Arburúa y a los regidores Juan Martín de Berrueta, Miguel de Arburúa y Josef de Marisquirena. El 23 de julio, en el puesto llamado Anchitabider, lugar de Azpilcueta y jurisdicción del valle y universidad de Baztán, acuerdan ambas comunidades —por evitar todo exceso y vivir en la paz, unión y armonía con que se corrió en los tiempos pasados— un auto de prendamiento, que estará vigente hasta que se arregle y otorgue la escritura de facería. Se multa en él, con cinco pesos, al que, sin ser de las dos personas nombradas, hiciere prendamientos de ganado; se dobla la pena pecuniaria del ganado legítimamente apresado de noche; se ajusta el cabrío a la ley de Cortes de Navarra votada en 1757; y se señalan la borda de Garciarena, en Anchitabider, para las prendarias hechas por Baztán y la de Petrisancenea, en el término llamado Zimiztar, para las que hiciere la villa de Echalar.

Testifica el escribano Juan Alejandro de Echeverz. Firman ambos alcaldes y el P. Bartolomé Francisco de Josué Cano, del Real Monasterio de San Salvador de Urdax, en nombre de él, como vecino del valle. Y el escribano dio cuenta de lo acordado al alcalde y regidores de Zugarramurdi, como congozantes del valle, «para que lo cumplan y no pretendan ignorancias».

3 *Compascuidad*

De un total de 68 Ordenanzas que contienen las de Baztán de 1696, 38 versan sobre política agropecuaria y forestal; y las 16 Nuevas Ordenanzas de 1723, no discurren sobre otro tema que el de las plantaciones.

Pero ni en unas ni en otras (ni en las actuales, naturalmente) se contienen normas sobre la modalidad facera. Es un derecho consuetudinario (hasta el Tratado Internacional de 1856) que con sensata flexibilidad se ha ido plegando al imperativo voltario de la circunstancia económico política, condicionada con frecuencia por la topografía fronteriza.

Fomentaba el valle de Ossés múltiples pleitos y debates por incidentes ganaderos: una junta arbitral, elegida por Ossés y Baztán, zanja el problema firmando facería perpetua, «en la manera que se había venido observando hasta las últimas contiendas». Se rubrica en el collado de Yzpegui el 6 de julio de 1547 y perdura hasta el Tratado de Límites. Hoy ya no se afrontan sus términos comunales. Pero en aquel entonces, los de Ossés habían llegado a construir bordas en la misma línea fronteriza, de manera que su ganado se anticipara al baztanés, en el terreno de pasto. Obligáronles los árbitros a demoler lo construido y se señalaron las avanzadillas tolerables para el futuro: a Ossés la enderecera Hihistola (?) y de ahí atajando a Olate-nabarlarrenea-gora y de ahí a Eunsaroy; desde dichos parajes hacia Baztán «no puedan ni tengan facultad ni poder de fazer ni fagan borda ni edificio alguno para acubillar sus ganados, como dicho es». A los de Baztán, se fijó el límite edificable en Insusti-hirumbea

y Loygorrieta; de ahí «hacia la tierra de Osses, ningun vecino sea osado de fraguar borda»¹⁴⁰.

BIDARRAY (mojones 81-90) ha entrado por fin en la normalidad facera que mantiene hoy Baztán con las comunidades fronterizas. Antaño, apenas si el comendador del monasterio de Bidarray, Juangote Burges de Elizondo, se atrevía a insinuar al alcalde, jurados y vecinos de Baztán aplegados a bazarar faziendo Junta general», que, por diez florines anuales dejaran de molestar al ganado monacal en su paso diurno por términos del Valle para pasar a los de Isassu y Ossès, y en su salida nocturna que llaman *gaula*, por la proximidad frontera de la bustaliza Ersaroya, en que se recogía dicho ganado a pasar la noche. Accede Baztán por «ser provecho para los vecinos de dicha tierra de Baztán» y se comprometen ambas partes a observar el acuerdo, so la pena de cuarenta florines, «la tercera parte para la señoría mayor de Navarra, en tal que faga cumplir lo sobredicho»¹⁴¹. Y hete aquí un contrato baztanés erigido, como los otros contratos faceros, en ley del Reyno (ley con minúscula, como no emanada de las Cortes).

En 1748 se firma un acuerdo con los vecinos de Bidarray: Baztán les concede «por vía de arrendamiento» el disfrute de yerbas y aguas, de sol a sol, durante siete años, al precio total de 158 reales (que no suponen más de 2, 3 ó 4 reales al año por vecino). Por cada 20 ovejas apresadas fuera de horas y de los límites fijados, un cuartillo de rescate; por cada puerco, otro cuartillo¹⁴³.

Todavía en 1860 se vio precisado Bidarray a suplicar al Valle que se le incluyera entre los faceros, como a los otros pueblos fronterizos, de sol a sol, porque con la modificación del Tratado Internacional de límites «à l'avantage de Bidarray», bordas baztanesas habían quedado pegadas a la raya fronteriza con el retroceso de España en los mojones 87-88. Y sin una continua y difícil vigilancia, sus dueños nunca estarían libres de sobresaltos¹⁴³.

La solución que se dio (por lo menos desde 1926 hasta la unificación formularia de 1949) fue señalar como faceros para el ganado de Bidarray los términos baztaneses de Yrusquiegui y de Basabar¹⁴⁴ y para el ganado de Baztán

¹⁴⁰ "Sentencia arbitraria del año 1547 entre el Valle de Baztán y el de Oses en razon del goce de yerbas y aguas" (copia notarial). A. B. carp.³ OSES. El tratado de Límites de 1856 anuló todas las facerías perpetuas salvo las de Roncal-Baretous, Aézcoa-Cize y autorizó sólo las quinquenales. Baztán no firma ya con Osses, sino con Baigorri (Syndicat).

¹⁴¹ "En el año del nascimiento de nro. Sr. Jesu Christo de mil quinientos e decinuebe a nuebe días del mes de octubre..." El contrato se hizo por un año, de S. Martín de 1519 a S. Martín de 1520. Testigos: el capitán Martín de Ursúa, vecino de Arráyoz y Johanés de Apeztegui, lugarteniente del Valle, vecino de Lecároz. Escribano, Joanés de Elizondo. A. B., carp.³ VIDARRAY (copia defectuosa, s. xviii).

¹⁴² En el puesto de Bassagar, jurisdicción del Valle del Baztán, 17 de junio de 1748. A. B. VIDARRAY.

¹⁴³ Carta del Alcalde de Bidarray al de Elizondo: 21 de diciembre de 1860. Ibid.

¹⁴⁴ En las actuales facerías, Baztán concede a Bidarray compascuidad de 5 kms. de profundidad entre las mugas 81-90. En las actas de 1926 y 1931 se describen los límites de esos términos faceros. *Irusquiegui*: partiendo del mojón divisorio Baztán-Itxassou, entre el alto de Irusquiegui y el collado de Mehatcia o Mehatcena la regata Artchilo-errec, hasta una peña marcada con cruz y raya; por la regata hsta el mojón que hay al pie de un árbol de la especie pino, en Bagamendi-errec y por el monte Begamendi a la peña Itsurico-arriñana, en que hay un mojón que dista 150 m. de la regata; sigue por Yturburuko-deiteya, Anchuberreko-errec, pasando por Insensu y por encima de la borda de Unandeguía. BASA-BAR; desde la borda de Sumusua-Urbacura por la regata que está enfrente hasta Legar-

cien metros tierra adentro de Bidarray, desde el límite fronterizo. Bidarray pagará 25 céntimos por res lanar, que puede pastar de sol a sol; y 2'50 pesetas por vacuno y caballo, que puede permanecer día y noche en la zona. En las dos actas, de 5 de diciembre de 1926 y de 30 de diciembre de 1931, se establecen penas que parece solamente afectan al ganado francés, puesto que no se mencionan otros guardas que los de Baztán: los caballos, si llevan la marca a fuego, pueden rebasar la zona facera por un precio alzado de 15 pesetas anuales; en caso contrario, pagan 2'50 ptas. por cabeza y vez que la rebasen. En el convenio de 1926 se fijaba una cuota diaria de 1'50 ptas. por los caballos que permaneciesen más de 24 horas en captura y una multa de peseta por el ganado mayor que traspasase las lindes faceras y cinco céntimos por las ovejas (art. VI). Y en ambas actas se consigna la obligación de ser sancionados los acuerdos por las autoridades superiores de Navarra y Bajos Pirineos y la de entregar, si lo requiriese la Hacienda Pública, una nota detallada de la naturaleza y número de reses: Bidarray a la delegación española y Baztán a la administración francesa. Con ello debe de aludirse a los «acquits a caution» o pases que desde el acuerdo de Bayona (4 de mayo de 1899) se solía reclamar a veces¹⁴⁵.

Desde que en 1949 se uniformaron los formularios de convenios faceros, tanto monta Bidarray como Baztán: derecho llano y mutuo al disfrute de pastos y aguas dentro del correspondiente polígono facero, sin otro gravamen que las multas por prendamiento o presa que hagan los guardas jurados y con las mismas limitaciones «de sol a sol», de especie animal (vacuno, caballo, lanar) y de número de cabezas (caballos, moruecos)¹⁴⁶.

El valle (hoy Syndicat) de BAIGORRY es una de las comunidades más relacionadas por facerías, aparentemente, con la universidad y tierra de Baztán. Como «escrituras de facerías y otros convenios» se consignan, por ejemplo, los contratos fronteros de 1715, 1723, 1740, 1750, 1764. De su lectura se infiere sin embargo que, solamente cuando facería equivaliera a «arreglamiento de prendarias», sus propósitos de «establecer la quietud, paz y buena correspondencia»

zekko-cerrandaya, y de allí a Unalarrekko-gerendaña y Gurendezuriko-erreak y por las rocas hasta la fuente de Iparloa para terminar en Idoico-ateca.

¹⁴⁵ "Acte d'accord de faceries entre la Vallée de Baztán (Espagne) et la Commune de Bidarray (France). 5 Décembre 1926. Dans l'endroit appelé Urbacura et la borde de Sumusua, territoire de la Vallée de Baztán..." Firman por Baztán: Lino Plaza, Alle., Bautista Ariztia y el secretario Sergio Ortega; por Bidarray, Anchordoquy, Cédarry, Lambert. Sello de Baztán y de la Mairie de Bidarray.

"Acta de convenio de facerías entre el Valle de Baztán (España) y el pueblo de Bidarray (Francia). En el paaje llamado Urbacura y borda de Sumusua, término del Valle de Baztán, reunidos los abajo firmantes, el día treinta de diciembre de mil novecientos treinta y uno..." Por Baztán, su Alie. Blas Marín, Basilio Maisterrena y el secretario Sergio Ortigosa; por Bidarray, Anchordoquy, Lambert. Sellos: Alcaldía Constitucional del Valle de Baztán; Mairie de Bidarray, République Française, Basses Pyrénées. Gobierno Civil de la Provincia. Navarra. Aprobado. Pamplona, 22 de marzo de 1932. El Gobernador Civil, Manuel Andrés.

¹⁴⁶ Acta de Convenio de Facerías entre el Valle de Baztán (España) y el pueblo de Bidarray (Francia). En la borda de Burcaitza (Baztán) a siete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro". Simple reiteración de la de 1959 y de la de 1954, que publicó V. Fairén: Facerías Internacionales, p. 392. Eso de la Borda de Burcaitza y de la Venta de Glorieta conserva un regusto añejo que parece ennoblecer las actas. Con un sentido más realista, adecuado al carácter semiburocrático de tales reuniones, se prefiere hoy el ambiente más grato y confortable que puedan brindar Baigorri, Sare o Elizondo.

con aquellos acuerdos, serían eminentemente faceros; pero si lo fundamental de la facería es el convenio de compascuidad, no la conocieron estos valles, en sus relaciones pastoriles, hasta el Tratado Internacional de 1856, sino en el término detonante de Alduyde.

Celebraban sus reuniones en el collado limítrofe de Yzpegui, adonde acudió por lo menos dos veces el vizconde de Echaux, D. Juan de San Martín (a. 1723 y 1740), promotor y principal organizador de las algaradas baigorrianas por el Quinto Real; y con él, Pierres de Urdoz, señor de Urdoz y no menos de nueve u once notables, entre jurados y vecinos de ultrapuertos. Por parte de Baztán, su alcalde, juez ordinario y capitán a guerra trienal (Francisco de Arizcun, D. Pedro de Jáuregui, del palacio de Ohárriz, y D. Felipe de Narvarte, del palacio de cabo de armería de Irurita, sucesivamente) y otros diputados y testigos, como D. Tomás de Borda, Caballero de la Orden de Santiago, señor del palacio de Borda en Maya (a. 1750), D. Pedro José de Echenique, Tte. Alle, del Valle y nutrida representación de jurados y vecinos, cuyos nombres se citan.

Como cada una de esas convenciones es prorrogación de la de 1715 (cuya acta no hemos podido hallar) y en todas ellas se introduce apenas novedad que no aluda a la competencia y multas por las reses apresadas, bien puede pensarse que fue ese el único elemento facero de todos aquellos convenios, aunque en las actas se les denomine «facería anterior, última facería». Porque al tomar el acuerdo, «resuelben y determinan en que se prorrogue lo estipulado y arreglado en la enunciada *escritura de señalamiento de prendarias* del día tres de noviembre de mil setecientos veintitrés... de los ganados que se introdujeran en los goces, los de la una comunidad en los términos de la otra y recíprocamente»¹⁴⁷.

No hay por tanto compascuidad, sino negación de ella. Se da ocho años de vigencia a cada uno de esos convenios, entre los cuales se clavan cuñas de periódica anarquía, al ritmo contencioso de las reyertas alduidanas. Sus chispas parecen reverberar en los mismos documentos de paz y de concordia: mientras que por un hato de cabras y de ovejas «que se introdujeran de dicho valle de Baigorri en los términos de este valle de Baztán», y recíprocamente, no se paga prendamiento de día ni de noche como no pasen de diez cabezas, cuando proceden de Alduyde pagan a Baztán cuatro reales por presa diurna y ocho si se hizo durante la noche (o una res). El ganado mayor, entre los comunes de los valles, a real por cabeza, de día, y dos, de noche; y el cerdío, medio o un real respectivamente. Si proceden de los montes Alduyde, el vacuno paga dos reales y medio de día y cuatro de noche, por cabeza y vez: y los puercos, «que se introdujeran desde dicho termino de Alduide en los terminos de este valle (Baztán), deban por cada cabeza en cada prendamiento, de día tres quartillos y de noche real y medio». El pago había de hacerse, primeramente en moneda española; desde 1740, a voluntad de los rescatadores del ganado. En tiempo de pasto (desde San Miguel a San Andrés) la pena fue doblada en 1715 y 1723; al arbitrio de los aprehensores, desde 1740. Y si nadie se presentare al rescate en plazo de tres días, se acuerda en 1723 que «se pueda carne-

¹⁴⁷ "Baztan y Baigorri. 22 de octe. de 1750. Traslado de la escritura de facerías otorgadas para tiempo de ocho años entre los Valles de Baztan y Baigorri". Por testimonio del esno. Pedro Joseph de Yturria. A. B., carp.^a BAIGORRY. *Ibid.* las actas de 1723 y 1740.

rear el prendamiento». Cuando en todas las otras relaciones faceras de Baztán había sido anunlada semejante penalidad a mediados del siglo XVI o principios del XVII (1548 y 1603). Desde 1740, se dobla la multa «rata por tiempo». Suele reservarse a un jurado, asistido por dos vecinos y admitido por ambas comunidades (a. 1723 y 1740), o a los costieros o guardas juramentados de los respectivos valles (a. 1750), la facultad de apresar el ganado que se desmandara¹⁴⁸. Todo otro prendamiento se reputa nulo, con cargo de daños y perjuicios al que hizo la presa. El ganado baztanés, sorprendido por los guardas, no podía ser internado más allá de St. Étienne de B., ni el baigorriano encerrado más tierra adentro de Baztán que Errazu, so pena de nulidad.

Dedúcese de lo que antecede que tampoco entre Baztán-Baigorri funcionaron normalmente las facerías en el tradicional sentido de disfrute en común de pastos y aguas por el ganado de una y otra comunidad, salvo en los montes y yermos realengos de Alduyde, por concesión real, vizcondal o de Valderro. Cuando los gobiernos de España y Francia hayan roto, por el decisivo Tratado de límites, la última ficción jurídica del que fue Reyno de Navarra, nacerá entre ambos valles la ignorada regularidad facera. Desde 1866 (acta firmada en Buztan-Berro) hasta 1964, se conservan en el archivo municipal baztanés las de 1892, 1897 (1899), 1909, 1921, 1926, 1949 y las sucesivas quinquenales.

De estos acuerdos sobre compascuidad, los de 1899 y 1904 se concertaron entre los valles de Erro, Baigorri y Baztán sobre el Quinto Meridional¹⁴⁹. Anteriormente y a tenor del art. 1.º, Anejo II al Trat. de Límites, de 1856, habían firmado por 15 años otro, que expiró el 15 de abril de 1874.

Las reuniones se celebraron en el pueblo de Alduides, precisamente el 15 de abril. Concurrieron con el síndico de Baigorri, los alcaldes de Baztán, D. Lino Plaza, y de Erro, D. Mamerto Yrisarri. Confirmaron a los de Baigorri en el disfrute compascuo del Quinto Meridional, con Baztán y Valderro exclusivamente. Para evitar fraudes, los baigorrianos acudirían a Urepel, dos veces al año, a marcar el ganado a fuego. El hierro había de quedar en poder del alcalde de Erro. El Gobierno francés deberá pagar las cantidades estipuladas en las convenciones de 24 y 28 de junio de 1869 entre el Préfet des Bs. Ps. y

¹⁴⁸ Parece que aun en este último caso debe asistir un jurado o poderhabiente de los valles: "y también con la condición de que los guardas o costieros juramentados que tiene el Valle y Unibersidad de Baztán tengan facultad y authoridad de poder hacer en sus terminos y los demás de dichos prendamientos de todo género de ganados sin concurrencia de Jurado ni cargo abiente, por quanto aquellos en virtud del Juramento que tienen prestado son fieles y de correspondientes procedimientos, y que tengan la misma facultad los guardas que precedente Juramento e iguales solemnidades pusiere Baigorri, para poder prender en sus términos los ganados de este Valle de Baztán y sus vecinos, a quienes dichos Guardas Juramentados y no a otros ningunos se da la dicha authoridad, quedando en lo demás en su ser, valor y vigor el modo de hacer los tales prendamientos, que han de ser asistiendo a ellos un Jurado o cargo abiente de dichos Valles". Nueva interpretación: los guardas juramentados pueden hacer prendamientos sin que asista un jurado. Y ¿quiénes son los que los realizan con asistencia obligatoria de un jurado o poderhabiente? Un acuerdo discordado.

¹⁴⁹ Estudios interesantes sobre la partición y repartición usufructuaria del Quinto Real en Fairen V.: Facerías Internacionales, cap. II y III y Descheemaekekr, Le Pays-Quint y Le Statut du Pays-Quint en "Eusko-Yakintza I (1947), p. 63-95 y 213-229.

el Gobernador Civil de Navarra, por el ganado baigorriano que pastase en el Quinto Meridional:

6,84	Fr.	por	cabeza	y	año	de	pastaje	caballar.
5,26	»	»	»	»	»	»	»	vacuno.
0,53	»	»	»	»	»	»	»	lanar.

o su equivalente en pesetas a los apoderados de los valles españoles, en dos abonos anuales (enero y noviembre). Los 2/3 de lo percibido, para Valderro y 1/3 para Baztán. En 1900 (reunión de Urepel, 22 de mayo) acceden los alcaldes de Baztán y Erro a que los baigorrianos puedan introducir en los pastos hasta 10 cabras y seis cerdos por rebaño; y no más, por los perjuicios que causan esos animales en la plantación. Pero en el convenio de 1904 se limita al período de mayo a septiembre el tiempo en que, por aprovechamiento de los sueros, puede mantenerse en aquellos parajes ganado de cerda, no libre, sino estabulado¹⁵⁰.

Las facerías de 1892, 1897, 1909 concertadas únicamente por Baztán-Baigorri (dos en Alduydes y la última en Balgorri) deben de ser las primeras convenidas sobre sus respectivos términos comunales. No se especifica en ellas profundidad sino extensión frontera: «Se extiende el terreno facero desde el punto de Yparloa, término divisorio de Bidarray y Baigorri, hasta el llamado Arluce (Arluche), donde se encuentra el mojón internacional n.º 130, considerándose este *terreno facero completo*, es decir, que podrán pastar indistintamente de día como de noche los ganados vacuno y caballar». El lanar, únicamente de sol a sol. Los pastores (norma común y antigua) no pueden pasar los límites faceros sino para recoger sus rebaños o hatos.

«Desde Arluce hasta la muga de Eugui —según la cláusula 3.ª de 1897— la facería será solamente de sol a sol para toda clase de ganados y no podrán pernoctar de noche» (sic). Dicha cláusula se redactó de forma harto más compleja en el convenio de 1909: «Desde Arluce hasta Adi, en la vertiente septentrional del Quinto Real y en la parte Meridional que tiene derechos Baztán se realizará la facería en la siguiente forma: El ganado francés de toda clase podrá permanecer de día y de noche en la vertiente meridional y el de Baztán solamente de sol a sol en la vertiente septentrional, pudiendo únicamente entrar los pastores españoles en esta vertiente para retirar los ganados». Acuerdo realmente desconcertante. ¿Cómo el ganado baztanés metió sus pezuñas en la vertiente septentrional del Quinto, si por el art. 15 del Trat. Internacional se había arrendado a Baigorri, en goce perpetuo y exclusivo, por un precio anual de 8.000 francos? Es extraño que el Gobernador Civil de Navarra ratificara y sellara aquel convenio. Baigorri se compensaba con el pastaje libre en la parte meridional. No faltarán protestas.

Entre tanto, como ni Baztán ni Erro debieron de estar muy seguros de la legitimidad de aquellos intercambios faceros en tierras que no eran suyas, presentaron solicitud al Ministerio de Fomento, con fecha 1 de octubre de 1908,

¹⁵⁰ "Copia literal del convenio de pastos del Quinto (Vertiente Meridional) otorgado por los Alcaldes de Erro y Baztán y Sindicato de Baigorri (Francia) en Alduides a quince de abril de mil ochocientos noventa y nueve". Aprobado por el Gobernador de Navarra, D. Alvaro de Juana, en Pamplona, 10 de septiembre de 1900. El convenio de 15 de abril de 1904 lleva aprobación del 30 de junio del mismo año 1904. A. B. Quinto Real (1) las actas correspondientes a 1899, 1900 y 1904.

para que el Estado redimiera la servidumbre del Quinto Meridional, reconocida por el mismo Tratado de límites, en favor de los valles, mediante una adjudicación dominical en dichos montes. Por Real Orden comunicada el 27 de febrero de 1919 y aprobada el 11 de agosto del mismo año, se redimió aquella servidumbre de pastos a cambio de 576,26 Ha. del monte Erreguerena adjudicadas en propiedad absoluta al Valle de Baztán y 616,65 Ha. del Quinto Real adjudicadas en la misma forma a Valderro, cuyos antiguos derechos usufructuales abarcaban una mayor extensión superficial. El perímetro correspondiente al nuevo dominio de Baztán corre por la línea que, partiendo del collado de Sagardegui, sigue por la regata del mismo nombre a Artesiaga, Erdizaga, regata y alto de Ocolo, collado de Arzapolo y de Uruzburu. Por el artículo 5.º de la misma Real Orden se disponía que los Valles de Erro y Baztán cobraran, a través del Estado y por partes iguales, el canon anual de 8.000 francos que pagaba el Gobierno francés por el disfrute ganadero de Baigorri en el Quinto septentrional¹⁵¹. La distribución se hace al 5260 para Valderro y 47'40 % para Baztán, que tan ventajosamente logró mejorar aquellas diez bustalizas o seles permutados en 1505 con Valderro.

Por renuncia que del Tratado de límites reclamó el alcalde de este último Valle en 1939 a la Diputación de Navarra, se logró que desde 1951 se estimara aquel arriendo de yerbas y aguas a Baigorri en 2.750.000 francos; y por gestiones posteriores conjuntas, fundadas en la valoración pericial de tal arrendamiento, se pretende fijar en oro, con acomodación quinquenal, aquellos 8.000 francos equivalentes a 30.400 reales de vellón¹⁵².

Redimido el Quinto meridional, pensaron las autoridades baztanesas que bien podían continuar pactando facería con los baigorrianos por el Quinto Septentrional, a cambio de disfrute de éstos en los comunales de Baztán. Pero alerta estaba ya la Jefatura del Distrito Forestal de Navarra para alzar protesta por aquella violación del artículo 15 del Tratado Internacional de Límites de 1856. Baztán no replicó. Prefirió escribir directamente al Ministro de Fomento una carta extensa y bien taraceada con piezas documentales: aquel organismo provincial se había injerido en lo que no le importaba; el mismo Tratado que se invocaba concedía a los pueblos fronterizos libertad para firmar convenios de pastos y otros que fomentaran la paz y buena vecindad. «Ni puede argumentarse —concluía el Sr. Alcalde— como aparece lo hace la Jefatura diciendo que se estableció (que) el goce de los pastos de la vertiente septentrional sería exclusivo para Baigorri, porque se argumento de la Jefatura tendría efi-

¹⁵¹ "Año 1919. Núm. 198. Copia Fehaciente de la Escritura de redención de servidumbre otorgada por Don Ildefonso Briones García Escudero, en representación del Estado a favor del Municipio del VALLE DE BAZTÁN, representado por el Señor Don Francisco Goyeneche y Ehandi. En Elizondo a 11 de agosto de 1919. Ante D. Juan Leoncio Iturralde, y Alzueta, Abogado y Notario del Ilustre Colegio de Pamplona". A. B., Quinto Real.

¹⁵² Valderro y Baztán que, ya en 1902, habían suscrito un "Proyecto de Unificación de los Derechos Dominicales sobre los Montes de Alduides en favor de los Valles de Erro y Baztán" (Imp. de J. Sanz, Pamplona, 1902, 11 p.), renuevan su esfuerzo conjunto con la solicitud que en 22 de julio de 1948 dirigieron los Alcaldes respectivos, José Errea (?) y Gerardo Plaza a la Excm. Diputación de Navarra, para que se gestionara la anulación del artículo 15 del Tratado de Límites o al menos se estimara y se cobrara el arriendo en moneda oro según valoración quinquenal de aquellos pastos.—Ayuntamiento Baztán, Secretaría.

racia si Baztán pretendiese tener derecho a obligar a pactar a los de Baigorri»¹⁵³.

Válidos y bien fundados parecían los argumentos de D. Francisco Goyeneche. Pero ¿quién no recordaba los pleitos y trifulcas a mano armada y a boca de diplomático que por más de dos siglos había provocado precisamente aquella compascuidad aluidana? Ello es que, desde la «Convention stipulée» por los dos valles al año siguiente (26 de febrero 1921), solamente entraron en juego los comunes respectivos de Baztán y Baigorri, sin mención alguna de los términos simplemente usufructuarios. Y desde entonces, se vienen sucediendo los convenios faceros entre ambos valles, con desusada regularidad quinquenal (salvo las guerras civil y europea) y hasta con cierta hidalga elegancia, que ya no tiene cabida en la actual formulación, más técnica y burocrática: que no se aprese el ganado hasta la tercera infracción de espacio o tiempo (acta de 1928); que, cuando el guarda conociese al dueño del ganado infractor, se limite a tomar nota sin inquietarle; y si no sabe a quién pertenece, que no se le interne más de la borda de Martinenea y casa de Oyancelay ni más que las bordas de Dendarieta e Iruritarrengo (acta de 1926); y que no se moleste al ganado que, sin azuzarle nadie, traspasase los límites faceros durante la noche¹⁵⁴.

Esta cordialidad caballeresca, que por culpa de los montes y yermos de Alduyde, no llegó a sedimentar, en las relaciones Baztán-Baigorri, hasta las renunciaciones impuestas por el Tratado Internacional de 1856, fue, con rara excepción, el signo de vecindad entre baztaneses y labortanos. Por los pleitos que desde principios del siglo XVII¹⁵⁵ riñó el Valle con los vecinos y moradores de Zugarramurdi, queda bien patente la vieja normalidad facera del lugar de Sara con Baztán (y no es paradoja).

Esperemos que los Protocolos de Pamplona nos compensen de las deficiencias de los archivos locales¹⁵⁶, puesto que en éstos no remontan más allá del

¹⁵³ Elizondo, 9 de sept. 1920. El Alcalde (D. Francisco Goyeneche) al Sr. Ministro Je Fomento (copia). A. Baztán, Secretaría carp.^a FACERIAS.

¹⁵⁴ "J'estime qu'il est parfaitement inutile pour faire plaisir á denx ou trois propriétaires d'Irurita de commencer à faire des saisies pour ce motif, sur toute l'étendue de la Vallée de Baigorri, de Baigorri aux Aldudes". Baigorri, le 12 de juin 1928. Mr. l'Adjoint de la Mairie de Baigorri, en nombre del síndico Mr. Michel Chabagno, al Alcalde de Baztán. A. B. Secretaría, carp.^a LIMITES y carp.^a BAIGORRY (archivo).

Término facera (acta de 1 mayo 1926): Baztán concede a Baigorri "el derecho de pastos de su jurisdicción, limitado por la línea que desde el collado de Belaun va al de Munyurru, continuando al prado de Achevorronea para seguir a la choza de Pablo; después por la falda de Alba a la peña Negra; luego por la mitad de la falda de Arpea, al precipicio de Arluz; y de éste al altito que existe debajo del piado de Dendarieta, para salir al collado de Oyalegui; y de él, al de Asal-lepo, en cuyo punto termina el límite facero".

Baigorri concede en su territorio el mismo derecho a Baztán sobre las yerbas y aguas de dominio público "partiendo del collado de Belaun a las bordas de Sabadín y Maricheta y sigue hasta Alasta-borda; de aquí... al prado de Autrinchileco-seme-eder, continuando por la pieza de Elizaga, propia del Sr. Chabagno, al collado de Ichas-aldeco-egua; luego... por el camino llamado Mando-bide hasta el punto en que hay tres derrumbamientos de tierra, para seguir por el corral de Oyancelay por un sendero del jaral de la misma falda, continuando por éste hasta llegar a ia vertiente de Otarravizcar, dando la vuelta al alto de Urrizburu".

¹⁵⁵ "Parezeres de la Valle de Vaztán contra los de Cugarramurdi" (año 1625). A. B. carp. ZUGARRAMURDI. Fue éste un pleito largo, en que no falta la documentación impresa y manuscrita, y que merece comentario independiente.

¹⁵⁶ Los notarios hacían constar que el original quedaba en su poder y que la engrosa

siglo XVIII las actas de tales convenios. Con Itxassou, Ainhoa y Espelette menudearon más, hasta ese siglo, los contratos de prendarias que los de compascuidad de yerbas y aguas¹⁵⁷.

Las facerías con SARA solían celebrarse en un paraje divisorio (Miuralar o Mihular, Borda Gárate, Venta Barreneche, Venta de la Glorieta) con gran solemnidad de concurso y con la acostumbrada de fiadores, compromiso de observar lo estipulado, puestos en balanza todos los bienes y rentas de ambas comunidades, renuncia al propio juez, fuero y domicilio en aras de la justicia y jueces de sus majestades católica y cristianísima; y testificación con rúbrica, signo y firma de un escribano real o de dos. Y se procede en aquellas reuniones con tal gentileza, que apenas hay variación de una a otra facería, sino que se corre por lo pasado con sólo escribir una a otra comunidad... o con prenderle unos caireles. Así, la de 1736, otorgada por 9 años, es prorrogación de la de 1725, con la novedad de permitir el libre corte de aliaga para sus caleras destinadas al campo, a los vecinos del lugar de Sara «por el jeneroso proceder de los de dicho lugar de Sara»¹⁵⁸. Mas, como con tan amplias licencias se había talado el término común del Valle, en la prorrogación por otros 10 años, de 1748, se prohibió **todo** corte de monte bajo, pena de diez pesos de plata, durante los cinco primeros años de la facería, restringiéndose, en los últimos cinco, al período que va del 15 de septiembre al último día de febrero; porque «los ganados especialmente en tiempo de primavera no tienen que comer en dichos parajes».

En 1758 intentó Baztán renovar su facería con Sara; pero los representantes de Zugarramurdi se creyeron en el derecho y en el deber de introducir algunas modificaciones. Respondió Baztán que su pretendido derecho se reducía al de información de cuanto se estipulara en aquellos convenios. Se retiró Zugarramurdi y ordenó a su procurador, Francisco Antonio de Antoñana, que suplicara a su majestad la anulación del «supuesto auto de facerías de 18 de septiembre de 1758». Y se entabla animado proceso. Los Alcaldes de Corte del Reino de Navarra, por sentencia principal y de interpretación de 1 de febrero y de 16 de marzo de 1764 declararon nulo aquel auto de facería; y el Real Consejo la ratificó a 22 de diciembre del mismo año, aunque atemperando el laudo a los recursos de agravios y a los replicatos del Valle y del lugar de Zugarramurdi: «Fallamos... y mandamos que en consecuencia de dichas sentencias, principal y de interpretación, de nuestra Corte aian de concurrir los diputados del Lugar de Zgarramurdi con el drecho de deliberar y demás que aquellas expresan a las Fazerías que el Valle de Baztan hiziese de sus terminos, yerbas

o copia que entregaban a los interesados concordaba "mot a mot". Zozaya, Burges, Eche-nique, al facilitar copias de escrituras antiguas justificaban su autenticidad porque, por merced de su Majestad, toda una masa notarial había pervenido en su poder. Para poder sacar un traslado o copia auténtica en 16 de noviembre de 1748, de un convenio celebrado en 1694, el escribano Lorenzo Yorovi de Echalar ha de recurrir a D.^a M.^a Teresa de Juangorena, que había heredado las escrituras de su marido, ya difunto, Juan Martín Iribarren, con las de otro escribano, también difunto, Pedro de Endara y Marichalar.

¹⁵⁷ En el Archivo de Baztán se conservan actas de convenios con Sara de los años 1728, 1736, 1748, 1764 (anulación de los de 1758), 1800, 1887, 1895, 1900... Con Añoa, Itxasso, Espelette, además de los que dejamos comentados: 1711, 1740 (Ainhoa-Espelette) 1743, 1779, 1799, 1820 (Añoa-Itxassou), 1881, 1892, 1895, 1900...

¹⁵⁸ "Baztán y Sara. Junio 11 de 1736. Traslado de la escritura de combenios y faze-rías entre el Baile de Baztán y Lugar de Sara". APENDICE.

aguas y pastos con el Lugar de Sara, tan solamente»¹⁵⁹. Victoria parcial, pero victoria de Zugarramurdi que, de simple espectador como en los convenios de 1725 y 1748, pasa a otorgante de pleno derecho; parcial, porque había pretendido, «por el goze compascuo y comunidad de pasturas, yerbas y aguas en todo el Valle y jurisdicción de Baztán», que le adjudicaron la Corte y Consejo en 1683 y 1686, otorgar las mismas facerías que el Valle con los colindantes Echalar y Labourd. Los 15 granjeros de 1443 habían proliferado, al amparo del monasterio de Urdax y por la generosidad baztanesa, hasta un total de 50 vecinos. Por estar su historia ligada a la de dicho monasterio de San Salvador, habrá de quedar para otro ensayo, un tanto más ambicioso.

En estas facerías, de igual modo que en los arreglamentos de prendarias, se reitera la condición de cauterio con marca literal, para que el ganado pueda pastar sin riesgo de penalización. Las iniciales B. U. S. Z. en asta o grupas, corresponden a Baztán (que puede sustituirla por sus marcas propias) monasterio de Urdax, Sara y Zugarramurdi. Por vez única interviene en 1748, como otorgante, D. Gerónimo de Jáuregui, Alférez del Puesto de la Villa de Maya. Opino que debe de ser del palacio de Ohárriz, cuyo señor, D. Pedro de Jáuregui intervino, como apoderado de Baztán, en los convenios faceros de 1736. Era hermano de D. Agustín de Jáuregui, Teniente General de Felipe V, brigadier, Capitán General de Chile y por último, Virrey del Perú.

Por « los favorables efectos que la esperiencia ha enseñado resultan a las comunidades convecinas», de tales convenios, al expirar el de 1790, se firma otro decenal, el 9 de octubre de 1800, en Miuralar. Antiguos granjeros del citado monasterio, los vecinos de Urdax, pueden firmar con los canónigos, sus antiguos señores, por la plena liberación de servidumbre y por el villazgo que de Carlos III alcanzó para ellos en 1774 el Fiscal de Castilla D. Pedro Campomanes. Los Premonstratenses, refugiados en Loyola desde el asalto de los republicanos franceses, velaron por sus haciendas mediante el vicario del Real Monasterio, D. Agustín de Sanzberro y el también canónigo premonstratense, D. Antonio de Arrozpide, que firmaron el acta con el Tte. de Alcalde de Sara, D. Juan Dop, y el Alcalde de Baztán, D. José Joaquín de Iriarte, más los diversos apoderados de Urdax, Sara, Baztán y Zugarramurdi.

Hubo innovación en reducir el pastaje a los meses de octubre a mayo y a las horas de sol a sol, cuando en todos los otros acuerdos se venía limitando esta prescripción al ganado lanar.

Un jurado (o un religioso dentro del término monacal) debería estar presente en los prendamientos. «Y solamente tendrán facultad de prender cuando se hallare prohibido el pasto de bellota los Guardas Juramentados que para custodia de sus términos tubiere cualquiera de las comunidades». En los demás casos, las personas designadas en el acuerdo, con el jurado o concejal de la comunidad respectiva.

¹⁵⁹ "Año de 1764. Traslado de las sentencias pronunciadas por la Real Corte y Consejo el año de 1764: anulando la escritura de fazerías que el año 1758 otorgó este Valle con el Lugar de Sara".

A 19 de mayo de 1765, el escribano real, Pedro Joseph de Echenique, comunica al Concejo de Zugarramurdi la sentencia. Forman parte de dicho Concejo, Pedro de Arburúa, Alcalde y Juez Ordinario en lo criminal y Juan de Sancinena, Alcalde de lo Civil; Joseph de Borda, jurado; Salvador de Zubelgaray, Juan de Mihura, Martin de Mihura, Francisco de Fagoaga... y hasta 36 entre jurados y vecinos. A. B. carp. SARA.

Se regula de nuevo el corte de aliaga, limitándolo a los dos primeros años y a los tres últimos de la facería y desde 22 de septiembre al último día de febrero en cada uno de esos cinco años; y solamente se autoriza, a los mismos vecinos de Sara, el corte de helecho en los seles de Olasurgaraya, Zozarreaga y Fagadi (o Pagadi); pueden asimismo arrancar piedra caliza de los términos de Baztán junto a Madariaga «para hacer cal y no para otro destino». «Item a los vecinos de Sara se les admitirán en las yerbas de verano de Baztán cien cabezas de ganado vacuno en cada uno de los diez años y no más, con condición de que las hayan de agregar a los bustos del Valle al precio en que convinieren con los vaqueros por su custodia». Sara y «los bordeantes de Zugarramurdi» acuerdan, en la misma facería, otras condiciones mutuas de explotación de los helechales «con cuatro peones por familia» en los meses de septiembre-febrero, y no más, so pena de cinco pesos por persona y por vez si cortaren fuera de la fecha o con más de cuatro personas; «y que el corte se haya de hazer limpio y poniendo en fajos el elecho y no en rengle... y que los de Zugarramurdi, durante el tiempo de esa permisión, puedan usar libremente para su molino de la agua que viene de Sara».

Si no se cruzan reparos, terminados los diez años de la presente escritura, será «suficiente escribir carta la una comunidad a la otra, para que se corra con la misma facería en las circunstancias que van arregladas». Por testimonio del escribano real, Juan Luis de Mutuverría¹⁶⁰.

Cuando Baztán concierta facerías con AINHOA E ITXASSOU, interviene también, desde finales del siglo XVIII hasta mediado el siglo XIX, la villa de Urdax; su monasterio de San Salvador participó en todo tiempo por sí o por los herederos de la desamortización¹⁶¹. En la facería de 1820, primera celebrada con Añoa e Ichaso desde 1773 y 1779, respectivamente, según se declara en el acta, figuran, por la villa de Urdax su alcalde D. Juan Recart; por el monasterio, su poderhabiente D. Pedro Julián Doñabeitia, presbítero; y por Baztán, Añoa e Ichaso, sus alcaldes D. José Joaquín Gastón e Iriarte, D. Santiago Ribere y D. Domingo Dabid. Y con ellos, numerosos comisionados de una y otra parte y el notario real José Antonio de Echeverz.

Es un convenio bien nutrido por más de 20 cláusulas o items (23 en total) que ahorró no pocas fatigas a los futuros otorgantes y notarios hasta el año

¹⁶⁰ "Valle de Baztan-Sara y octubre 9.1800. Escr^a de facerías y arreglo de prendarias para termino de 10 años, otorgada entre los apoderados del Valle de Baztan, lugar de Sara, Monast^o y Villa de Urdax". En el término de Mihuralar, división de los términos de Sara y Valle y Universidad de Baztan... A. B., carp. SARA.

¹⁶¹ En la facería por diez años, que firma Baztán con Ainhoa, Itxassou y la villa de Urdax, el 14 de octubre de 1847, comparece entre los otorgantes Juan Martín FAGOAGA, "como administrador de su hermano Joaquín, al cual pertenecen los derechos del extinguido monasterio de Urdax". Se proroga sencillamente la facería de 26 de junio de 1820, salvo en lo referente a la explotación de canteras por Urdax y Ainhoa, que se anula. Y con la misma normalidad se ratifica en 16 de octubre de 1860 el convenio de 1820, aunque, de acuerdo con el Tratado de Límites, no haya de prorrogarse más de cinco años. Y reiteran, creo que por vez última, aquella solemne fórmula de renuncia al fuero propio, juez y domicilio, prorrogando su jurisdicción a los jueces y justicias. Interviene en la facería de 1860 D. Fermín Gúrpide, como administrador de los bienes pertenecientes a los herederos del difunto D. Francisco ECHAIDE, que fueron del suprimido Monasterio de San Salvador de Urdax". ambas facerías concertadas en Urdax y certificadas sucesivamente por el escribano Fermín Aríztegui. A. Baztán, carp. "BAZTAN-Añoa-Itxassou-Urdax".

1900, en que los únicos otorgantes de cada facería son Baztán y una de las comunidades francesas¹⁶². Se especificaban entonces los términos faceros con sus lindes; se reiteraba que el ganado podía pastar de sol a sol, es decir, «con calidad de retirarse a pernoctar con los respectivos rebaños y ganado cerdfo a sus propios términos cada congozante y con calidad también de que ningún pastor ni otra persona no deba pribar al ganado ageno de la dirección que lleba»; se dispensaba de toda limitación de espacio o tiempo al ganado vacuno y caballar; se vedaba la facería «en tiempo de bellota» desde S. Miguel a S. Andrés, salvo para los lechales que no pagan prendamiento; y se prohibían las presas «de noche o a horas catas». Límite de internación, del ganado, excepto conveniencia eventual para su menor daño: Sagasordoqui para las reses de Ichaso; y Berandoiz para las que éste prendare. Marcas de cauterio en el asta o en la grupa: el ganado de Baztán, Urdax, Monasterio, además de sus marcas particulares una «E»; el de Ichaso, «J. X. X.» en el asta izqda. de los vacunos y una «J» en el anca izquierda del caballar; Añoa o Ainhoa, una «A» en asta o anca derecha, según la especie.

En esta facería interviene un elemento perturbador para los ganaderos hasta tiempos recientes :el «acquit» o guía del ganado. Se consigna en el acta de 1820: «17. Item son conformes en que así las comunidades Españolas a las dos Francesas, como estas a aquellas, deben pasarse respectivamente una razón del número de ganado de toda calidad que ha de pastar en los límites de esta facería, especificando a cuánto asciende cada clase, para que se presente esa razón en el Bureau o Aduana, en donde declarará el pastor la señal del ganado lanar y cerdfo, a fin de obtener el *correspondiente pasavan o admision* y gozar de la facería con toda libertad». «19. Si, cumplidas estas formalidades, los empleados de Aduanas prendaran ganado, las comunidades en que radicasen dichos puestos (Añoa, Ichaso, Baztán, Villa y Monasterio de Urdax) responden de la libertad de ese ganado, sin que sus dueños tengan que entender en cosa alguna con los empleados de Aduanas ni padecer spendio alguno».

Rasgo realmente caballeresco el de esas mutuas garantías. Y preocupación efímera por los funcionarios de Aduanas, al menos hasta que este organismo no publique sus famosas Ordenanzas de 15 de octubre de 1894. Pero es bueno que se conozcan estos antecedentes.

El alcalde de Añoa se negó a firmar el acta, pese a que se privilegiaron sus jarales de Irigorri, Erdicochara y Charaandía, excluidos del concierto facero como términos acotados, y a que se permitió a sus vecinos el aprovechamiento de piedra, al par que a los de la villa de Urdax «para los usos que les convenga, sin pagar cosa alguna unos a otros y sin mirar si los de un pueblo llevan más que los del otro»¹⁶³.

¹⁶² Tal es por ejemplo el convenio que firman Baztán e Itxassou en la borda de Burcaitcea, a 18 de mayo de 1900, enteramente análogo a los actuales. Su artículo tercero es digno de notarse: "Si hubiere algún abuso, sea cualesquiera, antes de usar el medio violento de prendamientos, los respectivos Alcaldes se entenderán para convenir en que desaparezca todo motivo de queja que se presentare". (Borrador). A. Baztán.

¹⁶³ "26 de junio de 1820. Traslado del Arreglamiento de facerías entre este Valle y unibersidad de Baztán y lugares de Ichaso, y Añoa para tiempo de diez años". Notario, José Antonio Echeverz.—A. B., carp. "BAZTAN-AÑO-A-ITXASSOU-URDAX.

Probablemente tampoco firmó el convenio de 1847, aunque asistió a él, su primera autoridad Mr. Martin de Hiart ¹⁶⁴; y si lo firmó, lo denunciaron más tarde, puesto que en 1851 escribirá el nuevo alcalde Mr. Becas que, a instancias de Baztán accedía Ainhoa a firmar nuevos convenios y olvidar viejas rencillas; «mais tout autant que les conditions réciproquement débattues et admises seront strictement observées à l'avenir» ¹⁶⁵.

VILLAS DE ECHALAR Y VERA DE BIDASOA

FUERO DE POBLACION.—Si Baztán no resuelve el problema de sus pastaderos hasta la «Executoria» de 1441, VERA DE BIDASOA Y LESACA obtuvieron de Carlos III el Noble carta de privilegio, que certeramente califica Lacarra de «fuero de población», para finales de 1412 ¹⁶⁶. Por sus trabajos y fatigas en defensa del reino, «segunt el lugar donde son poblados, en las fronteras de Guipuzcoa y de Labort e por tal que los lugares sobre dichos puedan multiplicar et abundar de pueblo a nuestra honor e servicio», les concede el monarca, entre otros privilegios el siguiente: «Item, que los vecinos y moradores de los dichos lugares, e de cada uno de ellos concejalmente et et en sus concellos puedan et hayan poder de facer et ordenar *sus coptos e paramientos* justos et razonables con penas et calumnias *en pan, vino, yerbas, pastos* e otras cosas a provecho e utilidad dellos...»

Con lo que no volvería a importunarles el merino de las montañas despachado por el procurador patrimonial, en nombre del rey, para cobrar la quinta de los puercos axerizados de las tierras de Guipúzcoa y de Labort.

Fuero equivalente, por razones idénticas de defensa del reino y afrontamiento labortano, otorgó el mismo Carlos III a la villa de Echalar el año 1424, con esta doble especificación: que los hacía francos de la pecha anual que debían al monarca (Vera no pagaba) y que podían explotar libremente sus montes sin pagar la quinta de los puercos ¹⁶⁷.

Por frontera y por rival, como sujeta al Senescal de las Landas, evoca el rey Carlos III la tierra de Labort; pero esas rivalidades políticas de nación a nación, apenas si hasta la Edad Moderna llegaron a perturbar la concordia y buena vecindad entre villas y valles colindantes.

Aunque tardía, vale por las circunstancias la declaración que Echalar y Sara estampan en su «Escritura de convenio y Facerías» del 20 de octubre de 1818: «La Villa de Echalar y Lugar de Sara con sus vecinos y moradores han mantenido constante amistad y unión así en tiempo de paz como en el de Guerra para disfrutar las yerbas y aguas con sus respectivos ganados» ¹⁶⁸. Y si

¹⁶⁴ El documento que hemos leído es la versión francesa, firmada y sellada por el alcalde Itxassou, el 18 de diciembre de 1847.—A. B., *ibid.*

¹⁶⁵ Ainhoa, le 21 octubre 1851. A. B. "carp. BAZTAN-AÑOIA".

¹⁶⁶ AGN, Caj. 87 n.º 43, CASTRO CCC, t. 25 n.º 260. YANGUAS, D. Ant., II, p. 198-200. Lacarra José M.: Notas para la formación de las familias de fueros de Navarra. AHDE, 10 (1933), p. 52 y n. 167 de la *separata*.—La reina Leonor confirma dicho privilegio. Olite, 16 abril 1405. Caj. 92, n.º 17-V.

¹⁶⁷ AGN, *Compt.*, t. 378; y caj. 123-12, *ap.* Yanguas: Dic. Ant., I, p. 371.

¹⁶⁸ Archivo de Echalar: "ECHALAR Y SARA, 20 de octubre de 1818. Traslado de la Escritura de convenio y Facerías entre la Villa de Echalar y Lugar de Sara para el tiempo de 9 años que se cumplirán en 20 de octubre de 1827". Alcalde de Echalar, Bernardo Larralde; de Sara, D. Martín de Yturvide; Escribano real, Fco. Javier Berrueta.

cuando el rey de Navarra les exigía 3 sueldos por puerco extraño admitido al pasto en sus montes (y esos puercos eran de Guipúzcoa y Labourd) salían beneficiados, qué mucho continuaran cerrando convenios de la misma naturaleza, cuando libremente podían disponer de sus montes y aguas y yermos?

CONTORNO FACERO.—VILLA DE ECHALAR

Por mala suerte (o por mal fuego) no podemos aún especificar si aquellos contratos fueron de simple arriendo y cuándo se mudaron en facerías, simples y llanas, con mutuos derechos compascuanos, y cuándo prevalecieron los convenios de prendarias exclusivamente, con renuncia a toda facería, como en el de 1603 concertado entre Baztán y Echalar¹⁶⁹. Es el acta más antigua contractual que conocemos de Echalar y el más solemne de todos los convenios, puesto que concurren con el alcalde, jurados y muchos vecinos de la villa, el alcalde, jurados y diputados del valle y universidad de Baztán. Como complemento a lo que, al comentar las prendarias de Baztán, dejamos, añadimos: que se facultaba a las dos personas competentes en hacer los prendamientos, para retener dos cabezas de vacuno por cada busto o vacada, una oveja o una cabra por cada rebaño de éstas y dos puercos por cada piara, cuando el dulero o el dueño de las reses apresadas se negara a pagar la multa correspondiente. Y que los guardas nombrados por cada una de las comunidades constituyentes no pudieran prender ganado sino dentro de las respectivas jurisdicciones.

De menos aparato externo, pero de más significativas expresiones, son los convenios de prendamientos entre Echalar y Vera, concertados el 13 de junio de 1694 «en la venta de Maciariáin, jurisdicción de la Villa de Vera». Ha de correr su validez «desde treze del presente mes asta durante la voluntad de ambas repúblicas»; y como se da por finiquitado el tiempo «por que se hizo y otorgó entre ambas republicas la escritura de combenios y fazerías de las yeruas y aguas de ambas jurisdicciones», es preciso «dar plazo a los ganaderos de ambas republicas» para que puedan retirar el ganado a los términos de la comunidad respectiva¹⁷⁰. No fueron estas relaciones antifaceras las normales entre ambas villas. Por el archivo de Echalar, podemos referir las siguientes facerías: 5 de abril de 1716; 7 noviembre 1720; 7 noviembre de 1760; 1 diciembre de 1804; 6 octubre de 1818; 28 noviembre de 1831 y 17 diciembre de 1842. Unas por 6 años, como la de 1720; otras por ocho, como la de 1760. Acicate de todas ellas parece ser «que haya toda unión, paz y concordia entre sus vecinos y habitantes» (a. 1804). Singularidad de las facerías de 1720 y 1760 son los ducados que Vera ha de pagar a Echalar o a su depositario interventor «por causa y razón de que los ganaderos de Vera reciben en esta extensión de los límites y calidad de situaciones más ventaja». En 1720, 50 ducados y en 1760 a 7 ducados en cada uno de los ocho años de vigencia del contrato. En el de

¹⁶⁹ "Escas, de combenios dentre los de la Villa de Echalar y Valle de Vaztan sobre la pena que an de llevar por los prendamientos. 1603. n.º 38, fol. 163 b(uel)ta del Inbent(ari)o. Miguel de Narbarte, escribano. APÉNDICE.

¹⁷⁰ "Vera y Echalar, 13 de junio de 1694". "Traslado y essra. de Combenios entre las Villas de Vera y Echalar en razón de los prendamientos de los ganados mayores y menores". Escribano, Pedro de Endara y Marichalar. Engrosa del también esno. Lorenzo de Yerovi.—A. Echalar: FACERIAS.

1804. proclaman «el libre uso de las yerbas y aguas en los términos de las dos repúblicas».

Con Baztán celebró Echalar su facería de 10 de mayo de 1724, para ocho años, porque «por falta de fazería y de conbenio» se habían seguido muchas y frecuentes discordias entre los vecinos a causa de los prendamientos de ganados. Se rescuita en su integridad el convenio de 1666; pero se vuelve a delimitar el terreno facero y se unifican las penalidades por especie animal, sin atender al sol, a la luna ni al pasto, contra lo comúnmente estipulable: «los prendamientos que se hizieren de una y otra parte huiendo pazto o no huiendo sea a real de noche y de día por cada cabeza de ganado mayor (1706), como es bacas e yeguas ⁽¹⁷⁰⁾ bis, y por los cerdos a doze maraverises y de rebaños de obejas y cabras asta el número de veinte cabezas a seis mrs. por cada cabeza; y excediendo de este número se entienda por rebaño entero y deua pagar ocho reales assi bien por cada vez» ¹⁷¹.

ECHALAR afronta con SARA desde la muga 39 a la 56. Sus relaciones faceras debieron de ser excelentes; pero tardío el testimonio que de ellas nos queda. En el archivo municipal de la villa hay referencia (no acta) de un convenio en 1718; actas de 1800, 1818, 1850 (simple renovación de las anteriores) 1886 y a partir de 1900. En el del Lugar de Sare, según W. Webster ¹⁷², se hallan registradas las facerías Echalar-Sara de 1754, 1782, 1791 y las ya citadas de 1800, 1818, 1886. A juzgar por las que restan debió de ser su periodicidad, hasta las quinquenales obligatorias, de 9 años: plazo bien significativo de serena armonía y cordialidad, revalorizado por la prorrogación, sin apenes retoques, de los acuerdos precedentes. No se contradice por la denuncia de algún abuso ¹⁷³.

Si en Baztán fue la Junta General la que, en las épocas de libre convencción, nombraba sus diputados, en Echalar, por lo menos desde 1800, se bastaban el alcalde y regidores, convocados para ello en la casa y sala de su Ayuntamiento. Concurrían con los delegados de Sara en «el parage llamado NABARLASSA, dibidiente de las jurisdicciones de la Villa de Echalar y Lugar de Sara».

Nota singular de estas facerías (y hasta socialmente emotiva) es que no se señalen en ellas prendamientos ni penas ni multas, ni en tiempo de bellota:

lo largo de este bosquejo ha podido comprobarse que el ganado sorprendido de noche fuera de su término comunal pagaba doblada penalidad. Fue ley común, rubricada por la excepción Baztán-Echalar de 1724. En el FUERO DE ALFAMBRA, otorgado por el Conde D. Rodrigo hacia 1175 y reformado y ampliado en 1230 y 1260, se prescribe: "Toda la heredad de Alfambra aya un coto de frayles como de los uezinos, 50 es a saber: qui fará tala dentro en cequia de ovelas, de nox(noche) II carneros et de dia I carnero; por tala de bueyes, de nox VI dineros por cada buey, de dia IIII dineros". *Fuero de Alfambra*. Edición de Manuel Albareda y Herrera; Madrid, 1926, p. 15.

¹⁷¹ "Traslado de la fazería de Echalar del año 24. En el puente llamado Anchtabider jurisdiccion y termino propio del Valle y Universidad de Baztán, a los diez dias del mes de mayo año de mil setos.veite y quatro..." Alcalde y Juez ordinario de la Villa de Echalar: D. Juan Bautista de Elizalde. Alle, y Capitán a Guerra del Valle: Francisco de Arizcun; con varios jurados y vecinos, entre los cuales, D. Mathias de Jáuregui, cuyo es el palacio de Oharriz y D. Juan Martín de Lecaroz, cuyo es el palacio de Egozcue.—Esno. Juan Thomas de Echeverz.—A. Baztán, carp. ECHALAR.

¹⁷² Wenworth Webster: *Les Loisirs d'un étranger au Pays Basque*; Chalon-sur-Saone, 1901, p. 184-185.

¹⁷³ Véase la primera parte de este trabajo: *La facería actual*, n. 90.

«siempre que hubiere pasto de vellota en los términos de Sara u entrase cualquiera ganado de Echalar, pueda su dueño sacarlo a los parajes donde no hubiere pasto de vellota con toda libertad y sin retenerlo por ninguna persona ni costiero» (guarda)¹⁷⁴. Los guardas o costieros solamente vigilan que no se haga corte de leña o árbol en sus respectivas jurisdicciones. «Y si se encuentra algún sujeto o se justifica haber hecho daño, deberá ser castigado por su respectivo alcalde mediante aviso verbal o por escrito». Excepción leve es, en el acta de 1818, la penalidad de diez soses por cabeza si, desde 3 de abril a 24 de junio, entraren puercos en los seles de ambas comunidades.

Sara se compensa del corte de helechos que los de Echalar hacen en sus términos, con la plantación de árboles, de los viveros de Yarin y Navarlassa, que los de la Villa han de hacer en los comunales del Lugar, de forma que la entrega (al cumplir los 9 años faceros) se haga en la tercera hoja. En 1800 se comprometen a 1.100 plantas y en 1818, a 1.200. Por explotar las canteras de Sara para cal, o bien han de poner seis pies de árboles (año 1800) o bien pagar tres libras tornesas moneda de Francia (año 1818) los individuos que se aprovechen. El canon actual es de 0'10 ptas. por carretada de piedra caliza.

Aquel «libremente disfrutar las yerbas y aguas con sus ganados en ambos términos sin pagar el uno al otro cosa alguna» (a. 1818), ha sido desplazado por la «cuota de pastaje» que, desde las facerías de nuevo cuño, vienen abonando los ganaderos de Echalar, más como reconocimiento de su ventaja usufructuaria que en justa compensación: 4 ptas. por unidad de raza vacuna, caballar y cerda (?); 0'50 por res lanar. En cambio: «Visto el pequeño número de ganados de Sara que se introducen en territorio de Echalar, el Ayuntamiento de esta villa se obliga a no exigir de los habitantes de Sara ninguna indemnización ni cuota de pastaje»¹⁷⁵.

CONTORNO FACERO: *VERA DE BIDASOA*

La irradiación facera de esta villa es mucho mayor que la de Echalar, en razón de sus afrontaciones: SARE, URUGNE y BIRIATOU. Según quedó reseñado, no escasean las actas, aunque solamente una se remonte al siglo XVII, y pocas más al XVIII. W. Webster puede completar aquel informe con nuevas fechas tomadas del archivo de Sare: 1743, 1762, 1772, 1782, año VI (4 floreal).

El documento más antiguo, el de 1617, es un acta de prendamiento de ganado, porque, según parece, Vera y Urruña no habían podido llegar a un acuerdo de pasturaje. Se pena con 50 ducados al guarda o no, que en la cap-

¹⁷⁴ Solamente en el acta de 1818 hemos leído que "por la continua persecución de lobos y otros animales perjudiciales al ganado" se permitiera a los pastores introducir sus rebaños hasta el término facero de la otra comunidad contratante; pero "no bajo de palo con el objeto de pasturarse en perjuicio o echando a otro el ganado que se encuentre pasturando en los términos de los dos pueblos". Es norma universal facera, que se hace constar en todo convenio, que el pastor no pueda aproximarse al término facero a la zaga, sino al frente de su rebaño y dejarle campar libremente. Era necesario evitar desplazamientos competitivos de ganado entre pastores.

¹⁷⁵ Artículo 7.º de las "Condiciones del Contrato de Facería entre los Comunes de Echalar (España) y Sare (Francia) que figura en el acta de Julio de mil novecientos veintisiete...". A tenor de esas condiciones se ajustan los convenios de 1947, 1955 y el de 1960 que, caso extraño, presenta distinta redacción en el acta francesa que en la española. APENDICE.

tura de las reses quebrase la ajena jurisdicción y se delimita la zona de internamiento del ganado: «el ganado que prendaren los de la parte de Urruña, no ayan de encerrar si no es en las casas de Musqui?, Bildots y Aranader y su contorno y no pasen más adelante hacia la plaga; y el ganado que prendaren los de la parte de Vera, ayan de encerrar de la parte de Larun en las casas de Yraçoqui y los de la parte de Cigorriana y Erengacu en las casas y bordas de Elçaurdia y bordas de Oberenea, Michelena y Elçaurpea y Celayin y no más adelante so pena de pagar el daño que excediera en ellos los unos y los otros; y si los de Urruña hicieran prendamiento en la parte de Larun, el encerrar del tal ganado ayan de encerrar en Oleta y no más adelante so la misma pena. «Hecho el apesamiento, debe darse parte a la autoridad administrativa del otro pueblo dentro de las 24 horas¹⁷⁶».

En los futuros convenios (1816, 1896, 1932), concertados primeramente en Bazarlecu, «muga entre el termino y jurisdicion de los pueblos de Bera de Navarra en España y Urugna de Francia» y el último en la Mairie de Urrugne, se deja al ganado «vacuno y lanío en los términos y jurisdicciones de ambos pueblos enteramente libre y franco sin la menor inhibición», marcados a fuego con una «B» los de Vera y una «V» los de Urrugne; contra el cerdío y el «yeguaje», manifiéstase cierta prevención, aunque «en el día no hay perjuicio por no haver quasi nada» de esas especies animales; si surgieran quejas de daño, se les retira de los pastos y se resarcen las pérdidas, singularmente en plantaciones forestales; pero en las últimas facerías solamente se excluye el ganado cabrío y «los bovinos salvajes» (facería de 1632).

Desde mediados del siglo XIX, hubo una especial preocupación por la mejora de la cría caballar. En los convenios con Biriadou¹⁷⁷ del año 1849, a los acuerdos tradicionales se añadieron dos artículos: uno de ellos, privativo de aquella facería (prohibición, por el Gobierno francés, de todo pastaje en Arlegorri) y el otro, que trasciende a los demás contratos faceros: «que en adelante no pasture ninguno (caballo) que llegando a los dos años no tenga la alzada o altura de caña y media», medida que en los convenios de 1896 con Urrugne se expresa por «un metro y 25 centímetros».

Con BIRIATOU solían celebrarse los convenios en Enderlaza¹⁷⁸, salvo el de 1963, que se firmó en la Mairie de aquella población. «Después de conferenciar con la mayor amistad» acuerdan que los ganados de ambas jurisdicciones «erbaguen sin trava ni embarazo algunos... evitando los guardamontes prendarias y demás motivos de choque y animosidad que sucederán de contraerse el goce de los pastos a sus jurisdicciones tan solamente» (año 1849).

¹⁷⁶ "Vera, 27 de abril de 1617. Ess^a de convenio ottorgan entre las Villas de Vera y Urruña sobre el aprovechamiento de Yervas y aguas de ambos términos". A. Vera: FACERÍAS. Firman el documento (en parte ilegible por despellejado o roto) Chirigoit (Joanes de Yrigoyti), M. Aryagarayn, Decelaye y otros por Urruña; y M. Pedro de Echenique (Alle, de Vera), Joan de Licardi y otros por Vera de Bidasoa.

¹⁷⁷ "Auto de facerías para 5 años en 1849. En la casa situada en el punto de Enderlaza, jurisdicción de la Villa de Vera, Provincia de Navarra, Reino de España, a cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve...". A. Vera.

¹⁷⁸ Según actas del archivo de Vera de Bidasoa, se concertaron facerías con el lugar de Biriadou, entre otras, la de 5 de noviembre de 1789 para 6 años; 25 de agosto de 1796 6 años; 2 de diciembre 1801, 8 años; 10 de abril de 1810, 8 años; 5 de junio 1849 5 años; 30 de marzo de 1963, la quinquenal autorizada. APENDICE.

Peculiaridad de estas facerías, no es sólo esa generosa libertad de pastos, sino la preocupación continua por el ganado cabrío, que no se admite más que a condición de «cortar o limar a las cabras de ambos pueblos los dientes», por su desmedida costumbre de «blanquear» los árboles tiernos (años 1801, 1810; en 1789, ni con los dientes limados); y peculiaridad asimismo que, como «los términos de dicho lugar de Viriatu en respeto del gozamiento de las yerbas y aguas son maiores» que los de Vera, éstos pagarán 50 libras tornesas o 50 pesetas, el día de S. Miguel de septiembre del primer año facero, al dueño de la casa del indiano Larrache de Vera, por los réditos censales que Biriadou adeuda a dicha casa; en los años sucesivos debían pagar al pueblo mismo, y no a los de Larrache o sus herederos, porque había cierta diferencia: 30 a Biriadou por año, mientras que este lugar tenía que entregar 50 anuales al indiano D. Juan Joseph (años 1789-1796). Desde 1801 se equilibran las deudas mutuas en 50 pesetas anuales, que ya no se mencionan en la última escritura de facerías (año 1963) y que supongo desaparecieron con la intervención estatal de 1856 tantas veces mencionada.

Norma común, que coincide con las viejas Ordenanzas y Paramentos de Baztán, fue la de no dar suelta a los moruecos o carneros padres antes de la festividad de San Lucas, so pena de prendamiento que en 1849 no se estimó inferior a 5 pesetas por carnero y vez, que se le sorprendiera en la jurisdicción comunal ajena. Son reses también condenadas a prisión las de aquellos ganaderos de Vera, menos escrupulosos, que sin haberse alistado a la facería y pago de la yerba de Biriadou, las dejaban campar por los términos de la otra jurisdicción. Guardas competentes para estos prendamientos eran los propios ganaderos debidamente inscritos. Cobraba la multa el alcaude de Vera que entregaba al de Biriadou el día de S. Miguel.

No sólo a Biriadou ha de pagar Vera de Bidasoa por la mayor abundancia de pastos, sino también a SARE, a tenor del «Expediente relativo al contrato de Facerías» concertado con dicho municipio en su Mairie, el 22 de febrero de 1963: 15 ptas. por cabeza de ganado caballar y 2'50 por res lanar; los puercos, a 10 pesetas por jeta, que en época de pasto deben llevarla herrada; el vacuno no entra en facería, se le prefiere estabulado.

En las facerías del siglo XVIII, que se van prorrogando de diez en diez años, reina extraña libertad: los puercos que, en años de bellota, solían quedar excluidos normalmente desde San Lucas a San Andrés, del terreno facero colindante, son los únicos que pueden permanecer el año entero en el pasto de Vera y Sare; «los demás ganados, bacuno, ovejuno, cabrío y de pelo se an de retirar por los individuos de ambas repúblicas desde el día 3 de octubre de cada año hasta el día de San Andrés»¹⁷⁹.

¹⁷⁹ "Vera Lizuniaga y Septiembre 22 de 1762. Autto de facerías para diez años celebrado entre las Villas de Vera y Sara. En el parage llamado Lizuniaga, donde se dividen las jurisdicciones de Bera y Sara". Acta publicada por W. WEBSTER, en *Les Loisés d'un étranger*, p. 185-188. Desde las págs. 188 a 189, publica el acta de facería de 12 de octubre de 1772, que no difiere de la anterior sino en que reduce la prohibición de S. Andrés a S. Martín, pero con la diferencia de que quien aquí parece impedido de pasturar son precisamente "les cochons".

Ambos documentos se transcribieron según los existentes en el archivo municipal de Sare. El primero, en castellano, bastante medianamente transcrito.—El acta de facería de 3 de mayo de 1798 es simple renovación y revalidación de las "facerías para el goze del ganado mayor y menor de ambas repúblicas" de 1762.

FACERÍAS DE LA CUENCA BAZTÁN-BIDASOA

«Item que no se podra ni por los de Vera en su territorio ni por los de Sara en el suio, recojer Bellota, sino que ha de quedar integra a Benefizio del Ganado de Cerda; a todas las cuales capitulas se obligan ambas partes, como a castigar con pena de diez pesos a cualquiera que subiere a las Tcholas con el ganado hasta el día inmediato de San Juan Bautista».

E. ZUDAIRE

E. ZUDAIRE

I

BAZTAN - LABOURD

(Prendarias)

Año 1587.—Traslado de la es^a de combenio dentro los de la Valle de Vaztan y los de los lugares d'Ezpeleta, Añoa y consortes de Labort sobre los prendamientos que los unos an de hazer a los otros y los otros a los otros.

In Dey nomine amen. Sea notorio y manifiesto a quantos la pnte. carta de conbenios pactos obligazion y fiança vieren et oyeren de como en el lugar de Urdax del Reyno de Nabarra martes a seys dias del mes de octubre del año del nazimiento de nro señor Jesucristo de mil y quinientos ochenta y siete en presencia de mí el esno. infrascrito y testigos avaxo nombrados parecieron presentes constituydos en persona, los liles, don fray Juan de Eliçondo abad del Monesterio del señor San Salvador de Urdax y don sancho de Yturbide cuyo es el palacio de yturbide, alcalde perpetuo de vaztan y don Miguel de arizmendi cuyo es el palacio de ursua y Joan de arrechea cuyo es el palacio de Arrechea de eliçondo, y Joanot Çubiat, Jurado del lugar de Errazu y Pedro de Echeberria, Jurado del lugar de arizcun y Martin de Ormatea jurado del lugar de Azpilqueta y Miguel de Aguerre vezino del dho lugar de errazu y Martin de Iriberry y Pedro de barreneche vezinos del dho. lugar de arizcun y Joanes Garaycoche vezino del dho lugar de azpilqueta tanto en su nombre propio como en vez y nombre y como procuradores de los vezinos de la dha valle y Unibersidad de Vaztan, de la una parte y domingo de dolaregaray alias bulunto y petri de Iriachsarri y petri de echenique alias baraceart y Miqueu dolagaray y amigot de çubulet señor de alzuguren jurados y diputados y procuradores de la parrochia de Ezpeleta y vezinos de él y Joanes de Hernaut y Joanot de Lavorda y Miguel de miguelena y Martin de auciarze alias chotil, jurados diputados y procuradores del lugar de Añoa y vezinos de él y Joanes de larrondo y Domingo de echeberri y Amigot de echeparre señor de Hamestoy y Joanes Iriart señor de osandabaraze, Miqueu de arostegui laurenz de echeparre señor de fagalde, Juanes de huart y Joanes alias muquirrunto señor de haran, jurados diputados y procuradores del lugar de Ysasu y vezinos de el y Juanes de arruet señor de la casa de arruet jurado diputado y procurador del lugar de larrasoro, todos de Labort, del Reyno de Francia y los dhos jurados diputados y procuradores de la dha. parrochia de Ezpeleta tanto por si mismos como por los vezinos de ezpeleta y de la parrochia de çudayre de la dicha tierra de Labort de la otra, todos los quales en conformidad dixeron que sin embargo que ha ubido pactos y conbenios entre los vezinos de la dha Valle de Vaztan y los vezinos de los dhos sobre nombrados cinco lugares y parrochias de ezpeleta añoa y sara larrasoro y zudayre de la dicha tierra de Labort y sobre los prendamientos y carnereamientos que los dhos unos a los otros y los otros a los otros debían hazer o las penas y calumnias que se debían hazer pagar los unos a los otros las vezes que entraban los ganados granados y menudos de los unos y de los otros en los términos de cada uno dellos ha pazer las hierbas y beber las aguas asi de día como de noche, ha habido diferencias debates pleytos sobre prendamientos de bacas entre los vezos. de la dha parrochia de Ysasu y vezinos de arizcun y por hebitar para que al delante no aya tales

debates y diferencias que podrían causar muertes y otros escandalos por ser las mugas en frontera y los unos ser de un Reyno y los otros ser de otro Reyno, ante todos cosas rebocando y anulando todos y qualesquiera pactos y conbenios que asta hoy, (f)echa de esta escr^a se aliaren echos sobre el dho prendamiento dentro la dha Valle de Vaztan y los dhos cinco lugares y parrochias de Labort, capitularon lo que se sigue:

—Primeramente fue capitulado y concluydo entre las dhas partes otorgan-tes que de oy fecha desta es^a en adelantes durante doze años de tpo. se aya de obserbar y guardar y cumplir lo que abaxo se hara mencion. Y no por mas tiempo.

—Item fue tratado concluydo y firmado entre las dhas partes que cada y quando se hallaren los ganados granados de los vezinos de los cinco lugares y parrochias de ezpeleza ysasú larrasoro añoa y zudayre en los terminos comunes de la dha Valle de Vaztan y se aliaren de las mugas y raya passados, pas-ciendo las hierbas y bebiendo las aguas, por cada cabeza y por cada vez teng- gan de pena de día de deziocho cornados y de noche medio real. Y que no se aga carnereamiento ninguno ni se aga pagar mas por el prendamiento. Y lo mis- mo cada y quando el ganado granado de los vezinos de la Valle de Vaztan en- trare y se hallare paziendo en los terminos comunes de los dhos cinco lugares de ezpeleta ysasú larrasoro añoa çurayde (sic) y fueren prendados, tengan la misma pena de dieziocho cornados por cada vez y cabeza de día y medio real de noche.

—Item fue tratado y capitulado entre las dhas partes que cada y quando se aliaren algunos rebaynos de obejas y cabras en los terminos de los unos y de los otros, tenga da pena y paguen de prendamiento por cada vez que se aliaren por cada rebayno a quatro reales de dia y ocho reales de noche.

—Item fue tratado y concluydo entre las dhas partes que cada y quando se hallaren y se prendaren los puercos de los unos y de los otros en los terminos de los unos y de los otros, aya de pena y calunia en la hierba por cada cabeza y cada vez a media tarja de dia y a tarja de noche. Y quando hubiere pazto y se prendaren del pazto tengan de pena por cada cabeza a medio real de día y real de noche. Y que el prendamiento del pazto se entienda y se aya de en- tender desde el día de nabidad de nuestro señor y no de antes ni despues.

—Item fue tratado y capitulado y firmado entre las dhas partes que cada y quando se hubieren de hazer y se hizieren los dhos prendamientos en los terminos de la Valle de Vaztan haya de haber y aya en el hazer del dho prend- amiento un jurado y dos vezinos de la dha valle y que no habiendo un jurado y dos vezinos no puedan menos personados hazer el dho prendamiento aunque si se quisieren hallar y el prendamiento sea nulo y ninguno y ansi bien en cada un año durante los dhos doze años en cada parrochia de los dichos cinco luga- res de ezpeleta añoa ysasú larrasoro y zudayre se nombren y se ayan de nom- brar cada tres hombres que sean vezinos y de buena vida y credito y que aque- llos ayan de hazer y agan el prendamiento que se hubiere de hazer en sus ter- minos en los ganados granados y menudos de la Valle de Vaztan. Y si mas vezinos y residentes de las dhas cinco parrochias quisieren yr con ellos ha hazer el dho prendamiento lo puedan hazer, pero todo el prendamiento que se hizie- re sin los dhos tres hombres sea nulo y de ningun efecto.

—Item fue tratado capitulado y firmado entre las dhas partes que cada y quando se hizieren los dhos prendamientos por los unos y por los otros en los terminos de los unos y de los otros, los tales prendadores sean tenidos y obligados de llamar a los guardas de los tales ganados y de entregarles el ganado que así prendaren, fuera echando de sus terminos por cuenta y los tales prendadores devaxo de su juramento sean creydos en lo que prendaren, conque sean los nombrados por la horden sobredicha y no se llebe el tal ganado prendado a la Valle de Vaztan ni a ninguno de los dhos cinco lugares y parrochias de Labort so pena de pagar diez ducados por cada vez que así los llebren y que los dhas abbad, alcalde y procuradores de la Valle de Vaztan den dos fiadores en las dhas parrochias de ezpeleta ysasu añoa larroso y zudayre o en una de qualquiera dellas. Y lo mismo los dhos procuradores de las dhas cinco parrochias de Labort en la dha valle de Vaztan. Y que los tales fiadores paguen las dhas penas calunias y prendamientos, es de saber, las calunias y penas que hubieren de haber los prendadores de la Valle de Vaztan los fiadores que allí dieren los de ezpeleta y consortes y los prendamientos que los de ezpeleta y consortes hizieren los fiadores qu allí daran los de la dca. Valle de Vaztan por ebitar toda costa y daño que puede redundar y que las justicias e qualesquiera lugares y Valle sobre dcas, compelan a los dhos fiadores a pagar las tales penas calunias y prendamientos por la horden sobredicha.

—Item fue tratado y capitulado entre las dhas partes que en caso alguna o ninguna de las partes quisieren alterar o rebocar esta pnte. escritura y capítulos della sean tenidos y obligados de dar parte y hauiso a las otras partes para que todas las dhas partes sean oydas y despues que ansi dieren auiso y requirieren durante un año balga esta esr^a y ninguno baya contra ella durante el dho año so pena de diez ducados y de pagar todas las costas daños y menos cabos que se uieren y recrezieren por cada vez que lo contrario hizieren y que durante el dho año se determine si hubiere ninguna cosa que renobar, y de nuebo capitular o deshazer lo capitulado.

—Item fue capitulado entre las dhas partes que cada uno y qualquiere dellos sean tenidos y obligados de hazer loar y ratificar a sus pueblos por quienes otorgan esta escritura y assi bien a los señores birrey y gobernador en nombre de sus Reyes, es de saber, los dhos alle, y prores. al señor bisorrey de Nabarra y los otros procuradores de ezpeleta y consortes al señor gobernador de Bayona dentro de dos meses de oy fecha desta escritura.

—Item en cumplimiento de lo que está capitulado y tratado de partes de suso, los dhos habad y procuradores de la dha Valle de Vaztan, tanto en su nombre propio como en vez y nombre de la dha tierra y Valle de Vaztan dieron y presentaron por sus fiadores y principales pagadores de la pena y calunia que debieren conforme lo que se a capitulado por causa de los prendamientos que se hizieren en los ganados granados y menudos de Vaztan en los terminos de las cinco parrochias de ezpeleta Isasu Añoa Larrasoro y Zudaire al dco Petri de Yriassarri procurador y vezino de ezpeleta y Hamigot de Echarre señor de la casa de Ameztoy y procurador del dho lugar de Ysasu y Joanes de Hernaut procurador del dho lugar de Añoa. Y assi bien los dhos diputados y procuradores de los dhos lugares de ezpeleta añoa ysasu larrasoro y çudayre tanto en su nombre propio como en vez y nombre de los vezinos de los dhos cinco lugares, dieron y presentaron por sus fiadores y principales paga-

dores a Pedro Barreneche y a Miguel de Echenique alias Aguerre y a Joanes de Garaycoche sobre nombrados vezinos de los dhos lugares de Arizcun, Herrazu y Azpilqueta que presentes y aceptantes estaban, todos los cuales siendo certificados de la dha fianza y de lo que entran por tales fiadores y principales pagadores se otorgaron renunciando para ello la ley autentica presente «hoc ytaque de fide Jussoribus» y la «de duobus Rex debendi» y la epístola del divi Adriani y las otras que ablan en su favor con la que dize general renunciacion de las leyes no valga sino que la especial preceda; por tales fiadores se constituyeron y otorgaron obligando para ello sus personas y bienes muebles y rayzes habidos y por haber a mancomun y voz de uno cada uno por si et por el todo. Y los dhos diputados y procuradores asi bien se obligaron por la misma horden con sus personas y bienes y con los bienes y rentas conzejiles de sus principales de sacar indepmnes a paz y salbo desta fianza y de todo mal y daño que por causa della seguirles pueda cada uno a sus dhos fiadores. Y ambas las dhas partes y fiadores cada uno por lo que le toca y atañe y tocar y atañer pueda a tener y obserbar y guardar pagar y con efecto cumplir y a no yr ni benir contra lo contenido en esta esr^a, se obligaron so la pena de quinientos ducados aplicaderos la mitad para el fisco de sus Magdes, y la otra mitad para la parte o partes que obserbaran y guardaran lo contenido en esta esr^a. Y pagada o no pagada la dca. pena, dexada o remitida aquella, que siempre sean tenidos y obligados a la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta esr^a. Y dieron todo su poder cumplido llenero y vastante a todos los juezes y justicias de sus Mges. de todos los Reynos y señoríos ante quienes esta carta o su engrosa pareziere y fuere pidido su cumplimiento della que por todo rigor y remedio de drecho y justicia agan obserbar guardar y pagar y con efecto cumplir como en ella se contiene como si ante ellos y qualesquiere dellos llebado pleyto riguroso y echo legitimo proceso ansi fuese juzgado y sentenciado y la tal sentencia por los otorgantes loada y consentida y pasada en cosa juzgada, de que no hubiese lugar apelacion alza ni otro refugio alguno, jusmetiendose a su jurisdiccion y domicilio y prorrogandoles aquella, renunciando para ello la ley si quis convenerit de jurisdiccionem omnium judicium y su propio fuero y juez y rogaron hazer auto dello a mi el dho escribano pnte. aceptante y estipulante y por los interesados ausentes y de quienes o fuere interese, siendo a todo ello pntes. por testigos para ello llamados y rogados y por tales otorgados, Juan de Ursua, hijo del señor de Ursua y Joanes de Echenique del palacio de Berga y Bernart de Salaberri, notario, Joanes de Auciarze Puñalero, vezinos del dho lugar de Ezpeleta. Y firmaron los dhos habad, alcalde, Don Miguel de Arizmendi y Joan de Arreche y por los demas que dixeron no sabían, firmaron los dhos testigos, ecepto el dho Auciarze y doy fe que a los dhos abad, alcalde y procuradores de Vaztan conozco.

Fray Joan de Eliçondo, abad de Urdax, Sancho de Yturbide, don Miguel de Arizmendi, Joan de Arreche, Joan de Ursua, Joan de Echenique, De Salaberri, Passó ante mi, Miguel de Narbart (varias rúbricas y firmas).

NOTA: En una de las copias auténticas o engrosas, la que va sin firmas, añade de su puño y letra el notario Miguel de Narbart: «E yo el suso nombrado Miguel de Narbart es^o real por el Rey nro. señor en todo este su Reyno de Nabarra y del Juzgado de la Valle de Vaztan doy fe que todo lo suso dicho pasó por mi presencia y de su original que en mi poder queda, esta engrossa

hize sacar sin añadir ni quitar cosa en sustancia y signé y firmé con las ussadas y acostumbradas. Signo. Miguel de Narbart, esno (signo),»

Hay todavía otro traslado, de fácil lectura y más fácil rotura, certificado por el mismo Narbarte y con las firmas y rúbricas de Fray Joan de Eliçondo, Sancho de Iturbide, Joan de Arrechea, Joan de Echenique, Miguel de Harizmendi, Joan de Ursua, Bemart de Salaberri.

II. BAZTAN-ECHALAR

CONVENIO DE PRENDAMIENTO DE GANADO

1608, 14 de abril.

«Sea notorio y manifiesto a quantos esta carta publica vieren et oyeren que en el año del nacimiento de nuestro señor y saltador Jesuchristo de mill seyscientos y tres, lunes a catorze dias del mes de abril en la enderecera llamada Arranos, por presencia de mi el escribano infrascrito y tstigos avaxo nombrados, constituydos en persona los Illes, señores martin de gatzelu, cuyo es el palacio de gatzelu y miguel de goyenechea alcalde y martin de juanaberriarena, Juanes de onocorra y domingo de thomastena, todos, alcalde, jurados y vezinos de la villa de echalar y otros muchos vezinos de la dicha villa de la una, y el illustre señor martin de elicondo teniente de alcalde del valle y unibersidad de vaztan y miguel goyeneche y arraztoa, jurado de la parroquia de azpilcueta y miguelto mendiberri, vezino de la dicha parroquia y Juanes de azpilcueta, jurado del lugar de eluetea, y juangote belatechea, vezino del y miguel yriart, jurado de la parroquia de eliçondo y juan de dactue, mayor en dias, cuyo es el palacio de dactue, y miguel barreneche, jurado de la parroquia de lecaroz y miguel marito, vezino de la dicha parroquia y martin chipi de mendiburu, jurado del lugar de ornoz, y juanicot yturalde, vecino del y martin dolare, jurado del lugar de arrayoz, y garçia miqueleberro, vezino del, todos, teniente de alcalde y jurados y vezinos del dicho valle y diputados nombrados por él para lo que avaxo se hará mención y otros muchos vezinos del dicho valle que se hallaron presentes, de la otra, todos los quales tanto en su nombre propio como en voz y nombre de los dhos vezinos y concejos de la dicha villa de echalar y valle de vaztan, atendido que los terminos y montes de ambas las dichas partes los unos con los otros confinan, por ebitar los daños e inconbenientes que podrían subceder a los vezinos de la dicha villa y valle por razon del prendamiento de los ganados granados y menudos y puercos, por bia de paz y concordia otorgaron esta escritura de conbenios para el tiempo de diez años de la fecha desta carta, primeros continuos siguientes en la forma y manera que se sigue.

Primeramente acordaron capitularon y concluyeron que de aqui en adelante durante los dichos diez años no aya de aber ni aya fazeria alguna como la abido los años passados y que cada una de las dichas partes ayan de gozar y gozen las hierbas y aguas de sus propios terminos con sus ganados granados y menudos y puercos sin entrar en los terminos y montes de los otros de dia ni de noche y en casso que qualquiere genero de ganados mayores y menores y puercos de los vezinos de la dicha villa de echalar acaeziere entrar en qualquier

parte de los terminos y montes del dicho valle de vaztan y los ganados mayores y menores y puercos de los vezinos del dicho valle en qualquiera parte de los terminos y montes de la dicha villa tengan de pena de día por cada rebaño de ovejas y cabras a tres reales y de noche seys reales y por cada herbage de bacas, bueyes, yegoas y qualquiera bestia, de día paguen de pena a doze cornados por cada cabeza y de noche doble, conque ninguna cria que mamare a su madre y no passare de año no tenga pena ni pague calumia alguna ni cordeiro que andubiere con sus madres, si no los llebaren de por sí, echa rabayno, y si andubieren de por sí, echo rebaño, tengan la misma pena que el rebaño de ovejas y cabras ansí de día como de noche y que por cada cabeza de puerco que así entrare en los terminos y montes agenos a pazer, en las hierbas y agoas paguen de calumia de día a media tarja y de noche doble y que por los cuchinos que mamaren a sus madres no paguen nada y que si entraren en el tiempo que hubiere pazo paguen por cada cabeza de puerco a dieziocho cornados de día y doble de noche, y que el pazo se entienda desde el día de San Miguel asta el día de Nabadad de nuestro Señor y no antes ni despues.

Item fue acordado y capitulado que ningun vezino ni abitante de la dicha villa no corte ningun genero de arboles en los terminos y montes del dicho valle de vaztan ni tampoco ningun vezino ni abitante del dicho valle en los terminos y montes de la dicha villa de echarlar y en casso cortaren, paguen de pena por cada pie de robre dos ducados y por cada pie de aya un ducado y por cada pie de azebo seys reales y que ningun pastor ni baquero ni porcarizo sea osado de llebar consigo acha de partir leyña en los terminos y montes agenos y si la llebare pierda aquella.

Item fue acordado y concluydo que los que conforme al tenor destes conbenios hizieren prendamientos en qualesquiera generos de ganados y puercos, que los que ansi prendaren sin llebar a sus pueblos los ayan de dar y entregar luego a la persona o personas que estubieren en goarda de tal ganado que así fuere prendado, y que el tal goarda o el dueño del ganado prendado sean tenidos y obligados de pagar la pena o calunia que debieren; e si n ose aliare con la dicha pena, de dar fianzas en el lugar, valle o villa de donde fuere el que haze el dicho prendamiento y en casso el tal goarda o dueño del ganado no quisieren cumplir con lo uno ni con lo otro si acaesciere hazer el dicho prendamiento en algún busto de bacas, el tal guarda pueda llebar dos cabezas de ganado baquío que menos daño rezibieren y retener asta que sea pagado y de cada rebaño de ovejas y cabras, una res y de cada porcada, dos puercos que menos daño recibieren y de retenerlos hasta que sea pagado y en casso los tales prendados buenamente no pudieren aber guoardas ni dueño de tal ganado prendado, los pueden llebar por la horden susso dicha y que ninguno sea osado de hazer carnereamiento alguno en ningun genero de ganados granados y menudos y puercos i de llebar mas calunia de las que estan asentadas de partes de suso.

Item que ninguna persona de las que andubieren en goarda de los ganados granados y menudos y puercos aunque sean vezinos concejales ni otros vezinos ni abitantes durante los dichos diez años no puedan hazer ningun prendamiento sino las personas que para ello sean nombradas y si lo hizieren o yntentaren de hazer, que todo ello sea nulo e inbalido.

Item fue acordado y concludo que los guoardas que por los de la villa de echar fueren nombradas para hazer dichos prendamientos, el dia que entraren en los terminos y montes del dicho valle de vaztan ni las guoardas que fueren nombradas por el dicho valle el dia que entraren en los terminos y montes de la dicha villa de echar no puedan hazer ni agan ningunos prendamientos y que si los hizieren no les balgan ni tengan efecto, los que ansi hizieren.

Item fue acordado y concludo que qualesquiera perssonas que contra-beniendo a lo contenido en esta escritura de conbenios hizieren algunos prendamientos, que demás que los tales prendamientos ansi sean nulos e ynbalidos, que por cada vez ayan de pagar y paguen diez ducados de pena, la mitad para el dueño de tal ganado prendado y la otra mitad para los pobres del pueblo, de donde fuere el tal ganado.

Item fue acordado y capitulado que como dicho es de partes de suso ninguna de las dichas partes ni las perssonas que fueren nombradas por los dichos pueblos por guoarda de sus terminos y montes no puedan azer ni agan carneamiento alguno so pena de pagar diez ducados por cada cabeza de qualquiere genero de ganado o puercos aplicada la dicha pena la mitad para el dueño del ganado o puercu carnereado y la otra mitad para el pueblo de donde fuere el tal ganado.

Item fue acordado y capitulado que los vezinos de la dicha villa de echar ayan de hazer y agan los dichos prendamientos con las personas que para ello sean nombradas; y que ansi bien los del dicho valle de vaztan ayan de hazer los dichos prendamientos por las personas que para ello nombraren y no con otras y que se ayan de aliar en el hazer del dicho prendamiento por lo menos dos personas de las que asi sean nombradas y que quoaquiere prendamiento que de otra manera se hiziere por los unos y por los otros aya de ser y sea nulo e ynvalidado; y con esto a tener, obserbar, guardar, pagar y con efecto cumplir todo lo contenido en esta escritura y a no yr ni benir contra ella ni parte alguna della por si ni por otri, directe ni indirecte, tacita ni expresamente, en juycio ni fuera del, agora ni en tiempo alguno, prometieron y se obligaron con sus personas y vienes, muebles y rayces, abidos y por aber, so la pena de cada cien ducados aplicaderos en casso de contrabención de los vienes de los que contrabinieren, la mitad para la camara y fisco del Rey, nuestro señor, y la otra mitad para la parte obediente y que pagada la dicha pena o no pagada, dexada o remitida aquella, que siempre sean tenidos y obligados a su obserbancia; y dieron todo su poder cumplido y vastante a todos los juezes y justicias del Rey nuestro señor, de todos los Reynos y señoríos ante quienes esta carta o su engrossa (*copia auténtica*) pareziere y fuere pidido su cumplimiento della, para que por todo rigor y remedio de drecho y justicia les agan obserbar, guardar, pagar y con efecto cumplir como en ella se contiene, como si ante ellos y qualquiere dellos llebado pleyto riguroso y echo legítimo processo ansi fuese juzgado y sentenciado y la tal sentencia por ellos loada y consentida y passada en cossa juzgada, de que no hubiese lugar apelación, alga ni otro refugio alguno, susmetiendose a su jurisdiccion y domicilio y prorrogandoles aquella, renunciando para ello la ley «si quis conbenerit iurisdicione omnium iudicum» y las otras que ablan en su favor, con la que dize que general renunciadon de leyes no balga, sino que la especial prezedá, siendo dellas y de sus auxi-

lios certificados por mí el dicho escribano. Y me rogaron hazer aucto dello e yo lo acepte y estipulé en vez y nombre de los ynteresados ausentes y de quienes o fuere interesse, siendo a todo ello presentes por testigos para ello llamados, Juan de Echayde, cuyo es el palacio de arozteguía y Simon de Jaureguiçar, vezino de yrurita y firmaron los que sabían en una con mi el dicho escribano.

(Firman) Martín de Gaztelu (rúbrica), Martín de Eliçondo (rúbrica), Joan de Echayde (rúbrica), Martin de Goyenecha, Joangote Goieneche, Simon de Jaureguiçar (rúbrica).

Passó ante mi, Miguel de Narbarte, esc.^o (rúbrica).

(Documento original).

Archivo Municipal de Baztán. Carp.^a ECHALAR.

III

BAZTAN-SARA

(Facerías)

1736.—En el Puesto llamado Miuralar dibision de los comunes y termino del Lugar de Sara en la Provincia de Labort del Reyno de Francia y de la tierra Valle y Unibersidad de Baztan en Nabarra la Alta Dominio de España dia once del mes de Junio año de mil settes. treinta y seis por testimonio de mí el Infrasto. esno. y presencia de los testigos que auajo seran nombrados, fueron constituidos en sus propias personas de la una parte Martin de Iturbide, Alcalde de dho Lugar de Sara, Feugere, Joseph de Barreneche, Miguel de Larra-buru, Juan de Letrechipi, Bernardo de Arizmendi y Pierres de Beola, Jurados de dho Lugar. Dn. Pedro de Alun y Ibarsoro, Miguel de Martinena, Juan de Iraceburu, Juan Ducaso, Pedro de Leatusa y Pedro de Berroet Soroet, apoderados amplios, nombrados de parte de dho Lugar de Sara para lo que se dirá en esta escritura; y de la otra el Padre fray Juan de Arocena, Religioso en el Combento de Urdax, Dn. Juan Martín de Lecároz y Egozcue, Señor del Palacio de Egozcue, Theniente de Alcalde de dha tierra de Baztan, Dn Pedro Joseph de Echenique, vezino de Errazu, Juan de Alzualde, Jurado de Ciga, Geronimo de Anchorena, Jurado de Irurita, y Juan de Larreche, Jurado de Lecároz, junto con Dn. Pedro de Jauregui, Señor del Palacio de Oarriz en dho Lugar, apoderados ausolutos de parte de dha tierra de Baztan y Combento Real de Urdax, Francisco de Fagoaga y Christobal de Echandi de parte del lugar de Zugarramurdi, como congozantes en los comunes de Baztan para el mismo efecto, quienes dijeron que oy este dho dia y puesto expresado arriba an sido combocados a efecto de ajustar los combenios y facerías entre dhas comunidades para el goze con sus ganados de las Yerbas y aguas de sus comunes respecto de haberse espirado el tpo. de la antecedente el dia diez y nuebe de Abril último pasado; en continuación de la amistad y buena correspondencia que de siempre acá se a practicado entre dhas comunidades y sus mercedes, habiendo bien reflexionado sobre el caso representtando cada uno el derecho de su republica y comunidad husando de los poderes conferidos por ellas, fueron acordes y voluntarios que las facerías y combenio antecedente dispuesta como ba dho en

diez y nueve de abril del año pasado de mil setecientos veinte y ocho ante mí el infrascrito escribano, sea prorrogada en todo su ser y thenor por tiempo de nueve años, correderos de oy fecha de la presente, de manera que se beran cumplidos dia semejante del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco y que a su conclusión escusando en lo posible los gastos y embarazos que semejantes congresos ocasionan a los Pueblos, no dudando que sus vecinos en tiempo por venir serán como los de asta aora de ánimo quieto, y apasionados a la paz, acordaron dichos señores diputados de las expresadas comunidades en que se corra con la misma facería, tanto quanto que por escritura en forma estubiese asi tratado, no ofreciendose alguna nobedad entre dhas comunidades y que ofreciendose esta, se de noticia entre dhas comunidades para combocar sus diputados en este mesmo puesto que es el acostumbrado, se resuelva y trate a una buena paz y ajuste razonable entre dhas comunidades; y respecto de haberse ofrecido conferir sobre que algunos señores vecinos de dho lugar de Sara an echo cortes de aliaga para acer cal con que beneficiar sus tierras, en los comunes de Bazttan, sin la circunstancia de su consentimiento, considerando que de dicho procedimiento se sigue grave perjuicio a dha tierra y Valle de Bazttan, teniendo como tienen muy presente dchos señores diputados de Bazttan el jeneroso proceder de los de dho Lugar de Sara y sus vecinos, queriendo serles buenos correspondientes, acordaron que dho corte de aliaga lo puedan continuar siempre que bieren les conviene durante esta facería los dueños de las bordas que confinan con los comunes de dha tierra de Bazttan y otros qualesquiere vezinos sin que por esto sean en obligacion de pagar cosa alguna sino que esto se entienda graciosamente y que los ganados de dhas comunidades que entraren a pacer las yerbas y aguas de ellas sean cauterizados con marca de fuego, conforme prebiene dha Ordenanza precedente y que el prendamiento de ganado maior de toda especie en tiempo que no aya pasto sea a cinco soses por caueza, y el menor un sos tambien por caueza, y en el tiempo de pasto, prohibido que sea éste en forma de diez soses por cada ganado maior, a ocho soses por el cerdudo, libres los lechales, y por cada caueza de ganado menor como es el lanio y el cabrio a seis ardites; en que fueron conformes todos los dichos señores otorgantes; y para en quanto el seguro de la puntual paga del prendamiento de ganados que de una comunidad a la otra se hicieren, dieron reciprocamente por fiadores el dho lugar de Sara para la paga del ganado suio, que los de Bazttan prendaren, a dho señor Dn. Juan Martin de Lecaroz y Egozcue; y los de dho valle de Bazttán para el que se les hiciere por los de dho Lugar de Sara a dho señor Dn. Pedro de Aldun y Ibarsoro, vecino de él, quienes por tales se constituieron con sus personas y bienes en toda forma, tomando obligacion de la auténtica presente de fide iussoribus, avisados de sus veneficios por mí el esc^o que certifico. Y dhos sus principales se obligaron reciprocamente con todos los vienes y rentas de sus comunidades a que dhos. sus fiadores los sacarán libres indemnes a paz e salbo de esta fianza y de pagarles todo lo que por causa de ella daño tubieren. Y lo relacionado en este combenio y facería se les dio a entender a Francisco de Fagoaga, Alcalde del crimen de Zugarramurdi, Miguel de Yecuberry, jurado de él, Norberto de Argain, Christobal de Echandi y otros vecinos de dho lugar como congozantes de dha tierra de Bazttan, para que les conste de su thenor y todos para ser compelidos a la entera obserbancia y cumplimiento de esta escritura segun su ser y tenor sin

discrepar en cosa alguna, dieron su poder a las Justicias de sus Magestades Catholica y Christianissima en forma de re yudicata y obligacion guarentya, a cuias jurisdicciones se sometieron renunciando cada uno su fuero, juez, jurisdiccion y domicilio y la ley sit conbenerit de Jurisdictione omnium Judicum y asi la otorgaron; y requirieron a mi el dho esno^o aga de ello instrumento publico. E yo a su pedimiento lo Yce asi como publica y autentica Persona, siendo presentes por testigos, son a saber, los Señor Dn Pedro de Echauri y Arbizu, cura Rector de Errazu en dho valle de Baztan; Dn. Juan Thomás de Borda, señor del Palacio le Borda en la villa de Maya; Pedro de Olondriz, vecino de ella y Juan Fermín de Barreneche, bayle maior y thesorero en dha tierra de Baztan, y firmaron los siguientes con mi el esno^o en fee de ello.—Diturbide. Feugere. Barreneche. Leatechipi. Beolla. De Ibarsoro. De Iratceburu. Martinenena. Ducaso. Lhe Yusar Soroet. Fray Juan de Arozarena. Dn. Pedro de Echauri y Arbizu. Juan Thomas de Borda. Juan Martin de Lecaroz y Egozcue. Pedro Joseph de Echenique. Pedro de Jauregui. Pedro de Olondriz. Juan Fermín de Barreneche. Francisco de Fagoaga. Christobal de Echeandi. Ante mi Juan Thomas de Echeberz, escribano.—E Yo el dho esno^o certifico que esta copia yce sacar bien y fielmente de su original y concuerda con el que a my registro queda, a pedimento del Sr. D. Juan Mayora Alcalde y Capitan a Guerra General de este Baile y Unibersidad de Baztan y signé y firmé como acostumbro. En Arizcun dia doce de el mes de henero año de mil stts. cinquenta y nuebe».

CARPETA: «Baztan y Sara y Junio 11 de 1736. Traslado de la ess^a de Combemos y fazerias entre el Baile de Baztan y Lugar de Sara». Arch^o BAZTAN.

IV. VERA-SARA

«Número 77. Vera-Sara 3 de mayo de 1798.

Auto de Fazerias para tiempo de diez años, otorgado entre las villas de Sara y Vera».

«En el Parage de Lizuniaga donde dibiden las Jurisdicciones de Vera y Sara a tres de Mayo de mil sexcientos noventa y ocho (debe decir «setecientos» noventa y ocho); ante mí el esno. real y testigos infras. fueron constituidos en persona los señores III. Alies, y Diputados de ambas villas de Vera y Sara que nombradamente son los de la expresada villa de vera en su nombre José Jauregui, Alexandro Alzuguren, Martin Joseph de Yrazoqui y Fco. Lizardi All. y Diputados; y de parte de la comunidad de Sara, Juanes de Mendiburu, Miguel de Laetsuran, Pierres de Laetsuran y Pierres Pelegrin, Alle, y Diputados y digeron todos de conformidad se han juntado oy este dia mediante convocacion reciproca como en sitio y lugar acostumbrados a tratar y deliberar sobre las facerias y goze de Yerbas aguas y bellota para todos los ganados mayores y menores de ambas republicas y sus Indibiduos y haviendo tratado y conferenciado largamente con la seriedad conveniente sobre todos y cada uno de los puntos, han conformado en que nuebamente se renueben y rebaliden las facerias para el goze de todo el ganado mayor y menor de ambas republicas los autos duplicados otorgados en su razon en este mismo sitio en veinte y dos de

E. ZUDAIRE

setiembre de mil setecientos sesenta y dos por testimonio de Martin de Leguia esno. real ya difunto y Notario Iribarren para tiempo de diez años principia-dores desde el dia de oy en adelante sin quitar ni añadir en cosa alguna; y en esta conformidad se obligan ambas republicas sus cargoavientes y Dipu-tados a haver y tener por bueno firme y baledero este auto de renobacion y revalidacion para todo tpo de los expresados diez años y a no hir ni benir contra su tenor en tiempo alguno pena de costas y daños y de todo requirieron a mi el esno. haga auto publico e io de su pedimto. lo hice asi siendo testigos Juan Esteban de Alzuguren, vecino de esta Villa de Vera y Pedro de Ariztegui Almirante de la Justicia de Sara y firmaron los siguientes que digeron savian escribir y en fee de ello io el esno.

Joseph Juaquin de Perugorria, Franzo. de Erreguerena, Alejandro de Mendiburuu, Lahetjusan agt. MI. Lahetjusan, Joan Goyhetche, Lahetjusan Pelegrin, Ssre. Hariztegui.

Ante my, tomás de Goyeneche, esno.

ARCHIVO MUNICIPAL DE VERA

V. SARA-ECHALAR

(año 1960)

MAIRIE DE SARE

(Basses-Pyrénées)
Damboriena, Francisco
Tellechea, Federico

CONTRAT DE FACERIES

Entre les Communes de ECHALAR et de SARE.

En la commune de SARE (B. P.) le sept de Novembre mil neuf cents soixante, se sont réunis les représentants cités en marge de la ville de ECHALAR (Espagne) et de SARE (France).

LESQUELS en vertu des droits reconnus aux villages frontieres par l'article 14 du Traité de délimitation entre la France et l'Espagne, en date du 2 décembre 1856 et par le dernier paragraphe de l'article 6 du traité signé entre les deux Nations de 25 Mai 1866.

Ont décidé en vue de conserver et de raffermir les bonnes relations existant entre les deux villages, de renouveler pour une nouvelle période de CINQ ANNÉES, expirant le 31 Décembre 1965, le contrat de compascuité ou faceries, précédemment signé a Echalar le 2 Septembre 1955, et ce, sans aucune modification a toutes les conditions habituelles y compris de prix de la redevance due à la Commune de SARE, pour le bétail pacageant en France, savoir :

(Sello: Sous-Préfecture de
Bayonne. 10 NOV. 1960)

FACERÍAS DE LA CUENCA BAZTÁN-BIDASOA

4 pesetas pour chaque unité des races chevaline ou bovine.

4 pesetas pour chaque unité des race porcine.
0'50 pesetas pour chaque unité de la race ovine.

Le présent contrat établi en quadruple exemplaire, a été signé par les délégués sous-signés.

Les délégués de la	Les délégués de la
Commune	Commune de
d'ECHALAR	SARE
P. Dutournie	Federico Tellechea
J. Lemoine	Francisco Damboriena

VU:
BAYONNE, le 17 Novembre 1960
Le Sous-Préfet.
Sello : Sous-Préfecture
de Bayonne

Destinataires :
—Mairie (3 ex.)
—Archives (1 ex.)

VI

AÑO 1960. ACTA DE RENOVACION DEL CONTRATO DE FACERIAS ENTRE LOS COMUNES DE SARE (FRANCIA) Y ECHALAR (ESPAÑA) ARCHIVO DE ECHALAR.

AÑO 1960.

Representantes de SARE (Francia):

P. Dutournie, Alcalde
J. Lemoine, Concejal

Representantes de Echalar (España):

Alcalde: Francisco Damboriena
Secretario: Federico Tellechea

RENOVACION DEL CONTRATO DE FACERIAS ENTRE LOS COMUNES DE SARE Y ECHALAR.

En la villa de Sare (Francia), a siete de noviembre de mil novecientos sesenta; se han reunido los representantes de la municipalidad de Sare (Francia) y Echalar (España) que se relacionan al margen.

LOS CUALES, en virtud de las facultades que les conceden los Tratados vigentes, deseando estrechar cada vez más las cordiales relaciones existentes entre los municipios de los cuales son mandatarios y considerando cuán necesario es a los habitantes de las fronteras que representan conservar entre ellos buenas relaciones de vecindad, como se recomienda en los susodichos tratados, han con-

E. ZUDAIRE

venido en renovar sus facerías o convenios de pastaje con arreglo a lo que dispone el artículo catorce, del acta levantada en diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Leídas las conclusiones adjuntas a dicha acta y conformes en todo con el contenido de las mismas, se dan por renovadas en la misma forma.

Se levanta la presente acta por cuadruplicado ejemplar y firmada cada una por uno de los representantes relacionados, quedan dos ejemplares en poder de cada una de ambas delegaciones.

Los Delegados de Sare :	Los Delegados de Echalar :
P. Dutournie	Federico de Tellechea
J. Lemoine	Fco. Damboriena

Sello : Ayuntamiento de la M. N. y M. L. Villa de Echalar.

ARCHIVO DE ECHALAR

VII

CONDICIONES DEL CONTRATO DE FACERIA ENTRE LOS COMUNES DE ECHALAR (ESPAÑA) Y SARE (FRANCIA), que figura en el Acta de treinta de Julio de mil novecientos veintisiete a que se refiere el Acta de renovación, levantada en Echalar a diez y siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Art. 1.º—Los habitantes de la frontera de Echalar podrán hacer pastar sus ganados de las razas bovina, porcina, ovina y caballar en el territorio comunal de Sara durante todo el año en todas las partes de este territorio que tengan entrada y recíprocamente los fronterizos de Sara podrán usar el mismo derecho en territorio comunal de Echalar.

Art. 2.º—Los habitantes de Echalar pagarán por derechos de pastaje —dos— pesetas por cabeza de ganado vacuno, caballar, —cuatro— por cada cabeza de ganado cerdío y —cincuenta cts.— de peseta por cada cabeza de ganado lanar.

Art. 3.º—Durante los años de bellota, los propietarios de ganados de raza porcina, deberán conformarse con las prescripciones establecidas a este efecto por el Consejo Municipal de Sara y abonar ptas. por cada ganado de más de dos meses de edad. Los ganados de cerda admitidos a la bellota en el bosque de Sara que se introduzcan en el territorio de Echalar, estarán exentos

de toda cuota. Los animales de raza porcina deberán tener herrada la geta durante la asistencia de la bellota. Las partes contratantes se obligan a no permitir el pastaje más que al ganado cerdío perteneciente a la raza del país.

Art. 4.º—Estará absolutamente prohibido enviar a pastar lo mismo a los habitantes de Echalar sobre el territorio de Sara, como a los de Sara sobre el de Echalar ningún animal de raza caprina bajo la pena de ser aprehendido y vendido a beneficio de los pobres de la localidad en la que tuviera lugar la aprehensión.

Art. 5.º—Los habitantes de Echalar como tampoco los de Sara no podrán acompañar ni llevar delante de ellos sus ganados o sus rebaños a más de doscientos metros de la frontera; llegados a esta distancia los ganados serán abandonados a su propia voluntad. No obstante, en el sitio de reunión o de conducir los ganados aislados, separados o dispersos, al grupo principal del rebaño sobre el territorio del Municipio al que pertenece, será lícito a los propietarios, pastores o servidores, obrar libremente sobre territorio extraño.

Art. 6.º—La Autoridad municipal de Echalar se obliga a poner por cuenta de sus habitantes antes del primero de abril de cada año en manos del recaudador municipal, las sumas que se adeuden al común de Sara, en ejecución de los presentes convenios.

Art. 7.º—Visto el pequeño número de ganados de Sara que se introducen en el territorio de Echalar, el Ayuntamiento de esta villa se obliga a no exigir de los habitantes de Sara ninguna indemnización ni cuota de pastaje.

Art. 8.º—Los fronterizos antes de hacer uso de los derechos que les conceden los contratos de facerías, cuidarán de proveerse de un pase o resguardo de caución, documento librado gratuitamente por la Aduana Francesa o Española, conforme a las disposiciones del acuerdo firmado en Bayona el 4 de mayo de 1899 (Decreto de 16 de enero de 1900).

Art. 9.º—En casos de epidemias que impidan la expedición de resguardos por la Aduana, los Alcaldes de los Ayuntamientos contratantes se obligan a hacer las diligencias necesarias con las Autoridades competentes para el mantenimiento del privilegio de las facerías.

Art. 10.º—En caso de embargo de un rebaño, la municipalidad del común sobre el territorio del cual el embargo se ha efectuado, hará todas las reclamaciones y gestiones necesarias para que se haga justicia al propietario que haya sido víctima de un error.

Art. 11.º—Los habitantes de Echalar pagarán al común de Sara —0'10— ptas. por carretada de piedra caliza que tomen de las canteras comunales de Sara.

Art. 12.º—Conforme a la facultad concedida por la Comisión Internacional de los Pirineos, de suprimir o reemplazar el art. VII del modelo de facerías y vista la situación especial de los sitios de pastaje que no permiten llevar por la noche los rebaños a sus respectivos territorios, las partes contratantes deciden de común acuerdo que ha lugar de suprimir dicho artículo.

Art. 13.º—La obligación de pagar en pesetas las cuotas de las facerías, que acaba de ser aceptada o adoptada para cada especie de ganado, es la consecuencia de la baja actual del franco, y responde al deseo de los dos comunes contratantes de poner estas cuotas en relación con el alza de precios del ganado y de los pastos.

Art. 14.º—Los presentes convenios se hacen de un período de cinco años a contar del día en que sean aprobados por las autoridades competentes en Francia y España y serán renovados al espirar el período.

Este condicionado es copia exacta del que figura en el acta de dieisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete a que hace referencia. Echalar. El Alcalde, Esteban Bazterrechea.

ARCHIVO DE ECHALAR

VIII

AYUNTAMIENTO DE VERA DE BIDASOA

CONTRATO DE FACERIAS

(1963)

En la Mairie de Biriadou (Francia) a treinta de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se reunieron en representación de dicha Municipalidad su Alcalde, Don José Halsuet y los Concejales Don François Hiribarren y Don Cristóbal Aremboure; y en representación del Ayuntamiento de Vera de Bidasoa (España) su Alcalde Don Alfonso Yanci Tellechea y los Concejales Don Francisco Sierra Huartemendía y Don Ignacio Aguirre Irazoqui, quienes usando de las facultades que les conceden los Tratados Internacionales entre España y Francia, hoy vigentes, y deseosos de estrechar cada vez más las buenas relaciones existentes entre estos Municipios que representan, han convenido y decidido renovar el contrato de facerías bajo las condiciones siguientes :

1.º—El Ayuntamiento de Vera de Bidasoa (España), concede a la Municipalidad de Biriadou (Francia) el derecho de pastos en su territorio, comprendiendo este derecho la facultad de usar de las hierbas y aguas que son de dominio público, para que pasten los rebaños de ganado ovino y caballar.

Art. 2.º—La Municipalidad de Biriadou (Francia) concede en su territorio a la de Vera de Bidasoa (España) el mismo derecho de pastos sobre las hierbas y aguas de su dominio público.

Art. 3.º—Del derecho indicado en los dos artículos anteriores queda excluido el ganado cabrío, porque en caso de ser aprehendido pagarán sus dueños las multas establecidas o que recíprocamente establecieron los dos pueblos interesados.

Art. 4.º—Se concede el derecho de pastos por ambas partes, bajo la reserva de que los propietarios o pastores no podrán llevar o conducir delante de sí sus rebaños, debiendo dejarlos en libertad para que por su propia voluntad recorran los pastizales.

Art. 5.º—Sin embargo, a fin de reunir y recoger los animales aislados, perdidos o dispersados del grupo principal del rebaño de que forman parte, o con el objeto de llevar al territorio de la Municipalidad a la que pertenecen, será lícito a los propietarios, pastores o servidores ,obrar libremente, incluso en el territorio extranjero.

FACERÍAS DE LA CUENCA BAZTÁN-BIDASOA

Art. 6.º—Antes de usar los fronterizos de los derechos que les conceden los tratados de facería deberán proveerse de un pase o recibo de fianza, documento facilitado gratuitamente por la Aduana española y francesa, conforme a las disposiciones del Acuerdo firmado en Bayona el 4 de mayo de 1899.

Art. 7.º—En caso de embargo de un rebaño, el Municipio a que pertenezca el territorio en que se haya efectuado, hará todas las reclamaciones y dará todos los pasos necesarios para que se haga justicia al propietario que hubiese sido víctima de un error.

Art. 9.º—En caso de infracción del art. 4.º del presente Contrato, quedarán sujetos a la prendaria y a la multa que juzgue el respectivo Alcalde, la cual será igual en los dos pueblos; es decir, que lo exigido en uno deberá reclamar el otro en cada caso.

Art. 10.º—Para todas las infracciones que no hayan especificado ningún castigo ni multa los artículos precedentes, se procederá a la aplicación pura y simple de las disposiciones del anejo V del art. final de la delimitación de la frontera internacional de los Pirineos, firmado en U de julio de 1868.

Art. 11.º—Por razón de considerarse de mayor extensión y cuantía los pastos del territorio de Biriadou que los de Vera He Bidasoa, al Ayuntamiento de esta villa deberá pagar, sin perjuicio de entenderse él con los ganaderos que aprovechen los pastos, 50 pesetas, abonables el primero de abril de cada año, haciendo su entrega en el citado pueblo de Biriadou.

De lo que se extiende la presente Acta por duplicado ejemplar que la firman los Comisionados de los pueblos interesados, citados anteriormente.

Los COMISIONADOS DE BIRIADOU

José Halsuet
François Hiribarren
Cristobal Aremboure
Sello de Biriadou

LOS COMISIONADOS DE VERA DE BIDASOA

A. Yanci Tellechea
Fco. Sierra Huartemendía
Ign. Aguirre Irazoqui
Sello de Vera

(Remitidos al Gobierno Civil de Navarra se devolvieron sin sellar ni acotar)

